

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
NUEVO LEÓN LXXVI LEGISLATURA, EN USO DE LAS
FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

ACUERDO

NÚMERO 049

PRIMERO.- La LXXVI Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 1, de la Ley que crea la Medalla de Honor "Fray Servando Teresa de Mier" del H. Congreso del Estado de Nuevo León, y habiendo atendido la Convocatoria emitida por este Poder Legislativo por Acuerdo No. 039, publicado en el Periódico Oficial del Estado con No. 153, de fecha 03 de diciembre de 2021, determina que son elegibles para ser acreedores a la Medalla de Honor Fray Servando Teresa de Mier del H. Congreso del Estado de Nuevo León, y reúnen los requisitos previstos en la Ley y la Convocatoria antes referida en el cuerpo del presente dictamen, los siguientes Ciudadanos:

CANDIDATOS

C. ÁNGEL JESÚS CASÁN MARCOS
C. ANTONIO DANIEL TADEO GUTIÉRREZ BARRERA
C. FRANCISCO GARZA EGLOFF
C. MARÍA TERESA VILLARREAL GUZMÁN DE DILLÓN

SEGUNDO.- De conformidad con lo establecido en el Artículo 1, de la Ley que crea la Medalla de Honor "Fray Servando Teresa de Mier" del H. Congreso del Estado de Nuevo León, así como las bases establecidas en la Convocatoria emitida, se solicita a la Presidencia de este H. Congreso, continúe con el procedimiento establecido en dicho ordenamiento, con el fin

Acuerdo Núm. 049 expedido por la LXXVI Legislatura 1

de llevar a cabo la designación para otorgar la Medalla de Honor "Fray Servando Teresa de Mier" del H. Congreso del Estado de Nuevo León.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los trece días del mes de diciembre de dos mil veintiuno.

PRESIDENTA

DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA

PRIMER SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ADRIANA PAOLA CORONADO
RAMÍREZ

DIP. BRENDA LIZBETH SÁNCHEZ
CASTRO

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
NUEVO LEÓN LXXVI LEGISLATURA, EN USO DE LAS
FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

ACUERDO

NÚMERO 050

Artículo Único.- La LXXVI Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, aprueba sustituir a la C. Dip. Brenda Lizbeth Sánchez Castro, integrante de la Comisión Primera de Hacienda y Desarrollo Municipal, para el efecto de excusarse de participar en la discusión y votación de los expedientes 14642, 14643 y 14911 de esta Legislatura, siendo sustituida por la C. Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los trece días del mes de diciembre de dos mil veintiuno.

PRESIDENTA

DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA

PRIMER SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

**DIP. ADRIANA PAOLA CORONADO
RAMÍREZ**

**DIP. BRENDA LIZBETH SÁNCHEZ
CASTRO**

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
NUEVO LEÓN LXXVI LEGISLATURA, EN USO DE LAS
FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

ACUERDO

NÚMERO 051

Artículo Único.- La LXXVI Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, aprueba sustituir a la C. Dip. Norma Edith Benítez Rivera, integrante de la Comisión Tercera de Hacienda y Desarrollo Municipal, para el efecto de excusarse de participar en la discusión y votación de los expedientes 14633, 14563 y 14693 de esta Legislatura, siendo sustituida por la C. Dip. María Guadalupe Guidi Kawas.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los trece días del mes de diciembre de dos mil veintiuno.

PRESIDENTA

DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA

PRIMER SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

**DIP. ADRIANA PAOLA CORONADO
RAMÍREZ**

**DIP. BRENDA LIZBETH SÁNCHEZ
CASTRO**

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
NUEVO LEÓN LXXVI LEGISLATURA, EN USO DE LAS
FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

DECRETO

NÚMERO 034

Artículo Único.- La LXXVI Legislatura al h. Congreso del Estado Libre y Soberano De Nuevo León, acuerda otorgar la Medalla de Honor "Fray Servando Teresa de Mier" del H. Congreso del Estado de Nuevo León, a los CC. Ángel Jesús Casán Marcos, Francisco Garza Egloff y María Teresa Villarreal Guzmán de Dillón.

TRANSITORIO

Único.- El presente Decreto entra en vigor al momento de su aprobación.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los trece días de diciembre de dos mil veintiuno.

PRESIDENTA

DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA

PRIMER SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ADRIANA PAOLA CORONADO
RAMÍREZ

DIP. BRENDA LIZBETH SÁNCHEZ
CASTRO

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
NUEVO LEÓN LXXVI LEGISLATURA, EN USO DE LAS
FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

DECRETO

NÚMERO 035

ARTICULO ÚNICO.- Se reforman las fracciones I, II, III y IV y se adiciona una fracción V al artículo 38, y se adiciona un artículo Vigésimo Segundo Transitorio, todos a la Ley que crea al Instituto de Control Vehicular del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 38.-

- I. De 30 a 40 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la comprendida en la fracción I;
- II. De 15 a 20 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la comprendida en la fracción II;
- III. De 10 a 15 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a las comprendidas en las fracciones IV y V;
- IV. De 5 a 10 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la comprendida en la fracción VI; y

- V. De 200 a 300 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a las comprendidas en las fracciones III y VII; en el caso de la fracción III se asegurarán los medios de identificación vehicular de que se trate y, en su caso, ordenar el retiro de vehículos de la circulación y su depósito en lotes autorizados.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.- Durante el ejercicio fiscal 2022, tratándose de vehículos cuyo modelo sea 2013 o años anteriores, en los que no se cuente con documento idóneo que legalmente acredite la adquisición del mismo, conforme lo que disponen los artículos 14, 22 y 23, fracción VIII, de esta Ley, el interesado podrá solicitar su registro presentando algún otro medio de prueba con el cual justifique la legal posesión, cumpliendo con los requisitos que al efecto establezca el propio Instituto, siempre que el vehículo no cuente con reporte de robo y se acredite la importación legal en caso de vehículos extranjeros, debiendo realizar el pago de los derechos correspondientes.

En cualquier tiempo en que el Instituto advierta que el registro se asentó en contravención de disposiciones legales o que un tercero acredite la legítima propiedad del vehículo, el Instituto lo revocará, quedando sin efectos los medios de identificación vehicular, y certificaciones que haya emitido respecto de aquél, dando vista a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León para los efectos que procedan.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el 01 de enero del año 2022.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los trece días de diciembre de dos mil veintiuno.

PRESIDENTA

DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA

PRIMER SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ADRIANA PAOLA CORONADO
RAMÍREZ

DIP. BRENDA LIZBETH SÁNCHEZ
CASTRO

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
NUEVO LEÓN LXXVI LEGISLATURA, EN USO DE LAS
FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

DECRETO

NÚMERO 036

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Nuevo León para el ejercicio fiscal 2022, en los siguientes términos:

**LEY DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO
LEÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022**

Artículo 1. La Hacienda Pública de los Municipios del Estado de Nuevo León, para el ejercicio fiscal 2022, se integrará con los ingresos que a continuación se enumeran:

I.- Impuestos:

1. Predial.
2. Sobre adquisición de inmuebles.
3. Sobre diversiones y espectáculos públicos.
4. Sobre juegos permitidos.
5. Sobre aumento de valor y mejoría específica de la propiedad.
6. Accesorios.
7. Rezagos.

II.- Derechos:

1. Por cooperación para obras públicas.
2. Por servicios públicos.
3. Por construcciones y urbanizaciones.
4. Por certificaciones, autorizaciones, constancias y registros.
5. Por inscripción y refrendo.
6. Por revisión, inspección y servicios.
7. Por expedición de licencias.
8. Por control y limpieza de lotes baldíos.
9. Por limpia y recolección de desechos industriales y comerciales.
10. Por ocupación de la vía pública.
11. Por nuevos fraccionamientos, edificaciones y subdivisiones en materia urbanística.
12. Rezagos.
13. Accesorios.
14. Diversos.

III.- Contribuciones por nuevos fraccionamientos, edificaciones, parcelaciones, relotificaciones y subdivisiones previstas en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León.

IV.- Productos:

1. Enajenación de bienes muebles o inmuebles.
2. Arrendamiento o explotación de bienes muebles o inmuebles del dominio privado.
3. Por depósito de escombros y desechos vegetales.
4. Venta de impresos, formatos y papel especial.
5. Diversos.

V.- Aprovechamientos:

1. Multas.
2. Donativos.
3. Subsidios.
4. Participaciones estatales y federales.
5. Aportaciones federales y estatales a los municipios.
6. Cauciones cuya pérdida se declare en favor del municipio.
7. Indemnizaciones.
8. Rezagos.
9. Accesorios.
10. Diversos.

Los ingresos municipales por conceptos de Participaciones estatales y federales, así como Aportaciones federales y estatales a los municipios, se percibirán en los montos y términos que establezcan el Presupuesto de Egresos de la Federación, la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley de Egresos del Estado, la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado y los acuerdos y calendarios de entrega de las participaciones y aportaciones a los municipios y los convenios respectivos.

En consecuencia, para efectos de la elaboración de su proyecto de Presupuesto de Egresos municipal que se remita al H. Congreso del Estado, los Municipios deberán observar lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley de Coordinación Fiscal y demás normas aplicables, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberán ser congruentes con el Presupuesto de Egresos de la Federación y la Ley de Egresos del Estado, los planes municipales de desarrollo y los programas derivados de los mismos.

Artículo 2. Queda facultado el Ejecutivo del Estado para retener las participaciones federales o estatales que corresponden a los municipios, Decreto Núm. 036 expedido por la LXXVI Legislatura

para cubrir las obligaciones contraídas con el Gobierno del Estado, cuando incumplan con dichas obligaciones.

Dicha facultad también se podrá ejercer, cuando sea procedente, en el supuesto de que los municipios no entreguen a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, los datos de las cuentas bancarias productivas y específicas a que se encuentran obligados en términos de la legislación aplicable, o lo realicen fuera del plazo legalmente establecido, o cuando la administración municipal comunique a dicha Secretaría alguna cuenta que no reúna los requisitos señalados en las disposiciones aplicables.

Es obligación de cada uno de los municipios tramitar y notificar a la Secretaría de Finanzas y Secretaría General del Estado, las cuentas productivas y específicas para la entrega de recursos, las cuales deben ser notificadas en un plazo no mayor a cinco días naturales contados a partir de la recepción de los recursos al Estado por parte de la Federación.

Artículo 3. La falta de pago puntual de cualesquiera de los impuestos, derechos, contribuciones diversas o aprovechamientos, dará lugar a la imposición de un recargo del 1.2% (uno punto dos por ciento) por cada mes o fracción que se retarde el pago, independientemente de la actualización y de las sanciones a que haya lugar. Si el pago se efectúa en forma espontánea el recargo será del 1% (uno por ciento) por cada mes o fracción.

Artículo 4. Cuando se otorgue prórroga en los términos del Código Fiscal del Estado, se causarán intereses a razón del 0.8% (cero punto ocho por ciento) mensual sobre saldos insolutos, del monto total de los créditos fiscales por los cuales se haya otorgado la prórroga y durante el tiempo que opere la misma.

Artículo 5. La liquidación de créditos fiscales que arroje fracción en décimas o centésimas de peso, se ajustará elevando o disminuyendo a ceros las dos últimas cifras, dependiendo de si la fracción excede o no de cincuenta centavos.

Artículo 6. Los Presidentes Municipales, previa emisión de las bases expedidas por el Ayuntamiento en esta materia, podrán otorgar subsidios con cargo a las contribuciones y demás ingresos municipales, en relación con las actividades o contribuyentes respecto de los cuales juzguen indispensable tal medida.

Los términos de las bases y los montos que establezcan, se emitirán de conformidad a las siguientes reglas:

1. Los Ayuntamientos expedirán las bases generales para el otorgamiento de los subsidios debiendo establecer las actividades o sectores de contribuyentes a los cuales considere conveniente su otorgamiento, así como el monto en cuotas que se fije como límite y el beneficio social y económico que representará para el Municipio. El Ayuntamiento vigilará el estricto cumplimiento de las bases expedidas. El Presidente Municipal informará trimestralmente al Ayuntamiento de cada uno de los subsidios otorgados.
2. Será el Presidente Municipal quien someta a la aprobación del Ayuntamiento los subsidios que considere convenientes, que no encuadren específicamente en las bases generales, fundando y motivando la procedencia de los mismos, con especial mención del beneficio económico y social que el Municipio recibirá con motivo del otorgamiento de dichos subsidios.
3. Todo subsidio otorgado deberá ser registrado en las cuentas municipales.

El otorgamiento de los subsidios a que hace mención este artículo por parte de los municipios, se sujetará a las disposiciones del artículo 13, fracción VII de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en cuanto a la identificación de la población objetivo, el propósito o destino principal y la temporalidad de su otorgamiento, así como los mecanismos de distribución, operación y administración de dichos subsidios, con la finalidad de garantizar que los recursos públicos se entreguen a la población objetivo y se reduzcan los gastos administrativos del programa correspondiente. La información señalada anteriormente deberá hacerse pública a través de las páginas oficiales de Internet de los propios municipios.

Artículo 7. Se faculta a los Presidentes Municipales para que celebren con las autoridades federales, estatales, municipales, así como con instituciones bancarias del sistema financiero mexicano, los convenios necesarios para la recaudación y administración de tributos federales, estatales o municipales. Se faculta a los Presidentes Municipales para que realicen convenios con tiendas de autoservicio y tiendas de conveniencia para la recaudación de impuestos, derechos y aprovechamientos municipales. Tratándose de la facultad de fiscalización, sólo se podrán celebrar convenios con personas físicas o morales privadas de nacionalidad mexicana, para llevar a cabo notificaciones.

Artículo 8. Los Municipios recibirán directamente o por conducto de los mecanismos de distribución general que implemente la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, las participaciones federales y estatales.

Previa evaluación de la capacidad de pago, así como del destino que se dará a los ingresos extraordinarios a obtenerse y de los recursos a otorgarse como fuente de pago, se autoriza a los Municipios del Estado de

Nuevo León para que durante el ejercicio fiscal 2022 y/o 2023 celebren financiamientos destinados a inversiones públicas productivas o al refinanciamiento de créditos constitutivos de deuda pública a su cargo contraídos con anterioridad al 31 de diciembre de 2021 bajo el programa denominado Línea de Crédito Global Municipal, instrumentado por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado. Los financiamientos otorgados bajo la Línea de Crédito Global Municipal, se podrán celebrar con base en los resultados del proceso competitivo y licitatorio que conduzca la misma Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado y los resultados del proceso competitivo individual que cada Municipio instrumente para acreditar la obtención de las mejores condiciones de mercado de conformidad con lo previsto por la Ley de Disciplina Financiera de Entidades Federativas y Municipios.

I. Los créditos serán aprobados en su monto, destino específico y plazo individualmente por cada uno de los Ayuntamientos, tomando en cuenta las siguientes razones financieras, en cuanto al monto:

- a) Los Ayuntamientos que determinen adherirse a este esquema de financiamiento con el fin de refinanciar sus créditos vigentes, en mejores condiciones jurídicas o financieras, podrán celebrar dicha operación por hasta el saldo insoluto de los créditos constitutivos de deuda pública a su cargo, contraídos con anterioridad al 31 de diciembre de 2021, al momento de su refinanciamiento.

Si la afectación necesaria de ingresos por concepto del Fondo General de Participaciones y del Fondo de Fomento Municipal excede del 35 por ciento de ambos ingresos, se celebrarán sin el respaldo financiero del Estado y con un mecanismo de fuente de pago o garantía diverso al Fideicomiso Maestro Municipal.

- b) En este supuesto el beneficio obtenido deberá acreditarse ante la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado mediante la reducción de tasa y/o comisiones y/o liberación de flujos o garantías y/o disminución del porcentaje de ingresos afectos al servicio de los créditos.

- c) Sin perjuicio de lo anterior, los Ayuntamientos que determinen adherirse a este esquema con el fin de adquirir financiamiento adicional, y destinarlo a inversiones públicas productivas respetando los montos máximos establecidos en la fracción II del presente artículo, los cuales se establecieron de acuerdo a las disposiciones de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en materia del Sistema de Alertas, a la evaluación publicada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el 30 de julio de 2021 y al límite para afectar como fuente de pago y/o garantía hasta el 35 por ciento de las participaciones en ingresos federales que le correspondan del Fondo General de Participaciones más el 35 por ciento del Fondo de Fomento Municipal. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de atender las razones financieras que, para el adecuado equilibrio presupuestal de los Municipios, se determine para el programa.

II. El programa contempla los siguientes montos máximos:

MONTOS MÁXIMOS AUTORIZADOS PARA NUEVAS INVERSIONES Y REFINANCIAMIENTO PARA EL EJERCICIO 2022							
MUNICIPIO			Monto Máximo Autorizado para Nuevas Inversiones	Monto Máximo Autorizado de Refinanciamiento			
				Acreedo r	Saldos al 30 de sep. de 2021	Clave de Registr o Federa l	Vencimient o
			\$2,566,710,336.99		\$4,025,827,683.43		
1	GARCÍA	Sostenible	\$88,601,649.75	Bajío	\$27,335,115.55	P19-1213151	17/10/2028
				Bajío	\$11,104,440.09	P19-1213149	17/10/2028
				Bajío	\$17,562,856.05	P19-1012166	15/10/2027
				Bajío	\$45,103,868.86	513/2010	30/11/2025
2	GENERAL ESCOBEDO	Sostenible	\$132,672,963.34	Banobras	\$225,799,380.26	P19-0917058	15/10/2042
3	GENERAL TERÁN	Sostenible	\$16,235,340.59	Banobras	\$1,634,953.14	P19-0314032	30/12/2028
4	GUADALUPE	en observación	\$80,778,477.68	Afirme	\$59,066,238.72	P19-1216088	11/11/2031
				Afirme	\$131,957,005.51	P19-1116051	24/10/2031
				Banobras	\$93,367,346.46	589/2011	30/11/2036
				Banobras	\$84,615,384.52	372/2010	05/11/2030
				Banobras	\$135,166,708.75	177/2008	31/07/2033

MONTOS MÁXIMOS AUTORIZADOS PARA NUEVAS INVERSIONES Y REFINANCIAMIENTO PARA EL EJERCICIO 2022							
MUNICIPIO			Monto Máximo Autorizado para Nuevas Inversiones	Monto Máximo Autorizado de Refinanciamiento			
				Acreedo r	Saldos al 30 de sep. de 2021	Clave de Registr o Federa l	Vencimient o
5	JUÁREZ	Sostenible	\$179,742,374.92	Interacciones	\$28,675,346.00	P19-0617039	28/11/2031
				Bajío	\$8,614,901.65	P19-1012156	03/10/2027
				Bajío	\$30,460,015.00	234/2011	03/08/2026
				Banorte	\$59,305,662.00	P19-0115002	15/03/2044
6	LINARES	Sostenible	\$45,608,732.50	Banobras	\$14,940,977.33	P191213199	26/11/2033
7	MONTEMORELOS	Sostenible	\$50,258,307.74	Banobras	\$2,166,666.45	275/2008	22/07/2028
				Banobras	\$1,280,513.51	P19-1012155	05/10/2022
				Banobras	\$3,978,010.39	292/2007	09/10/2027
8	MONTERREY	Sostenible	\$777,156,127.56	BBVA Bancomer	\$780,207,475.40	P19-1216085	25/11/2036
				BBVA Bancomer	\$178,082,140.80	P19-1216086	25/11/2036
				Banobras	\$980,566,225.59	P19-1216079	13/06/2037
9	SAN NICOLÁS DE	Sostenible	\$348,051,733.80	Afirme	\$38,232,552.46	P19-121712	30/11/2037

MONTOS MÁXIMOS AUTORIZADOS PARA NUEVAS INVERSIONES Y REFINANCIAMIENTO PARA EL EJERCICIO 2022							
MUNICIPIO			Monto Máximo Autorizado para Nuevas Inversiones	Monto Máximo Autorizado de Refinanciamiento			
				Acreedo r	Saldo al 30 de sep. de 2021	Clave de Registr o Federa l	Vencimient o
	LOS GARZA					2	
				Afirme	\$234,769,945.33	P19-1016047	31/10/2036
				Bajío	\$31,933,147.28	P19-1112178	01/11/2031
				Bajío	\$213,918,156.22	234/2010	01/10/2033
				Bajío	\$398,402,676.94	361/2009	01/10/2033
10	SANTA CATARINA	Sostenible	\$129,292,316.70	Banobras	\$139,064,938.85	P19-0816034	15/12/2035
				Banobras	\$13,992,728.41	031/2008	30/04/2028
11	SANTIAGO	Sostenible	\$53,763,352.62	Banobras	\$4,019,122.26	490/2010	27/11/2025
12	SALINAS VICTORIA*	en observación	\$6,222,388.29	Banobras	\$6,235,938.30	P19-1213150	03/09/2033
				Banobras	\$24,267,245.35	026/2011	26/01/2031
13	APODACA	Sostenible	\$247,683,279.15				
14	GENERAL TREVIÑO*	Sostenible	\$4,482,852.61				
15	LOS ALDAMAS*	No entregó información	\$3,218,485.95				

MONTOS MÁXIMOS AUTORIZADOS PARA NUEVAS INVERSIONES Y REFINANCIAMIENTO PARA EL EJERCICIO 2022							
MUNICIPIO			Monto Máximo Autorizado para Nuevas Inversiones	Monto Máximo Autorizado de Refinanciamiento			
				Acreedo r	Saldos al 30 de sep. de 2021	Clave de Registr o Federa l	Vencimient o
		suficiente					
16	SAN PEDRO GARZA GARCÍA *	Sin deuda vigente	\$155,238,672 .45				
17	CADEREYTA JIMÉNEZ*	Sostenible	\$43,594,459. 35				
18	ABASOLO*	Sin deuda vigente	\$1,536,221.4 0				
19	AGUALEGUA S*	Sin deuda vigente	\$3,158,841.3 0				
20	ALLENDE*	Sin deuda vigente	\$8,449,091.1 0				
21	ANÁHUAC*	Sin deuda vigente	\$10,013,153. 85				
22	ARAMBERRI*	Sin deuda vigente	\$11,261,918. 10				
23	BUSTAMANT E*	Sin deuda vigente	\$2,385,104.4 0				
24	CERRALVO*	Sin deuda vigente	\$4,632,892.5 0				
25	CIÉNEGA DE FLORES*	No entregó información suficiente	\$4,993,844.2 5				
26	CHINA*	Sin deuda vigente	\$9,509,394.3 0				
27	DOCTOR ARROYO*	Sin deuda vigente	\$25,545,564. 30				
28	DOCTOR COSS*	Sin deuda vigente	\$3,399,452.5 5				

MONTOS MÁXIMOS AUTORIZADOS PARA NUEVAS INVERSIONES Y REFINANCIAMIENTO PARA EL EJERCICIO 2022							
MUNICIPIO			Monto Máximo Autorizado para Nuevas Inversiones	Monto Máximo Autorizado de Refinanciamiento			
				Acreedo r	Saldos al 30 de sep. de 2021	Clave de Registr o Federa l	Vencimient o
29	DOCTOR GONZALEZ*	Sin deuda vigente	\$2,803,230.75				
30	EL CARMEN*	Sin deuda vigente	\$3,602,374.20				
31	GALEANA*	Sin deuda vigente	\$19,920,301.80				
32	GENERAL BRAVO*	No entregó información	\$3,962,475.15				
33	GENERAL ZUAZUA*	Sin deuda vigente	\$5,629,194.00				
34	GENERAL ZARAGOZA*	Sin deuda vigente	\$5,657,779.65				
35	HIDALGO*	Sin deuda vigente	\$4,084,279.80				
36	HIGUERAS*	Sin deuda vigente	\$2,719,840.80				
37	HUALAHUIS ES*	Sin deuda vigente	\$3,569,659.65				
38	ITURBIDE*	Sin deuda vigente	\$3,103,564.50				
39	LAMPAZOS DE NARANJO*	Sin deuda vigente	\$5,841,921.30				
40	LOS HERRERAS*	Sin deuda vigente	\$2,791,617.30				
41	LOS RAMONES*	No entregó información	\$3,885,021.90				
42	MARIN*	Sin deuda vigente	\$5,852,532.15				

MONTOS MÁXIMOS AUTORIZADOS PARA NUEVAS INVERSIONES Y REFINANCIAMIENTO PARA EL EJERCICIO 2022							
MUNICIPIO			Monto Máximo Autorizado para Nuevas Inversiones	Monto Máximo Autorizado de Refinanciamiento			
				Acreedor	Saldo al 30 de sep. de 2021	Clave de Registr o Federa l	Vencimient o
43	MELCHOR OCAMPO*	Sin deuda vigente	\$4,437,187.9 5				
44	MIER Y NORIEGA*	Sin deuda vigente	\$4,290,071.8 5				
45	MINA*	Sin deuda vigente	\$6,533,292.3 0				
46	PARÁS*	Sin deuda vigente	\$1,777,830.4 5				
47	PESQUERÍA*	Sin deuda vigente	\$6,462,014.2 5				
48	RAYONES*	Sin deuda vigente	\$4,090,316.1 0				
49	SABINAS HIDALGO*	Sin deuda vigente	\$11,072,325. 60				
50	VALLECILLO *	Sin deuda vigente	\$2,964,973.6 5				
51	VILLALDAMA *	Sin deuda vigente	\$4,171,538.8 5				

Nota:

* En términos del artículo 46 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y del artículo 4 del Reglamento del Sistema de Alertas y último párrafo el acceso a financiamiento estará condicionado a que el Municipio proporcione la información financiera necesaria solicitada por la SHCP para ser evaluado en su nivel de endeudamiento y se determine el Techo de Financiamiento Neto aplicable al presente Ejercicio.

*Se estima su Techo de Financiamiento con base en los Ingresos ministrados a los Municipios por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado durante el Ejercicio Fiscal 2020 por concepto de Fondo General de Participaciones y Fondo de Fomento Municipal.

Para el caso de los Montos Máximos autorizados para 2022 por concepto de Refinanciamiento, no se contemplan los saldos insolutos de los créditos celebrados durante 2019, 2020, 2021 bajo el Programa Línea de Crédito Global Municipal de Linares (12.5 mdp) y Apodaca 1er Financiamiento (330.2 mdp), Apodaca 2do Financiamiento (100 mdp), General Treviño (1.1 mdp).

III. Las operaciones de financiamiento a contraerse individualmente por cada Municipio se celebrarán por alguno de los siguientes plazos: 3 (tres), 5 (cinco), 10 (diez), 15 (quince) y hasta 20 (veinte) años contados a partir de su formalización. En operaciones superiores a 5 años, se podrá establecer un plazo de gracia en el pago de capital no mayor a 12 (doce) meses, únicamente para los casos cuyo destino sea la Inversión Pública Productiva.

IV. Previo análisis de su destino, en términos de la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la definición legal de Inversión Pública Productiva establecida en el artículo 2, fracción XXV de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y el artículo 25, fracción II, inciso c) del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios; se autoriza que los ingresos extraordinarios que perciban los Municipios en virtud del financiamiento que obtengan por su participación en el Programa de Línea Global Municipal y cuyo límite se establece en la fracción II del presente artículo, sean destinados a alguno(s) de los siguientes rubros de inversión pública productiva y comprendidos de manera limitativa en los conceptos de: 5100 mobiliario y equipo de administración, 5200 mobiliario y equipo educacional, 5300 equipo médico e instrumental médico y de laboratorio, 5400 la adquisición de bienes para la prestación de un servicio público específico, 5500 equipo de defensa y seguridad, y maquinaria; 5600 Maquinaria, Otros Equipos y Herramientas, 5800 Bienes Inmuebles; así como la construcción, mejoramiento, rehabilitación y/o reposición de bienes de dominio público; comprendidos de manera limitativa en los conceptos: 6100 Obra Pública en Bienes de Dominio Público, 6200 Obra Pública en Bienes Propios, 6300 Proyectos Productivos y Acciones de Fomento, así como a cubrir la aportación municipal en programas y acciones de

inversión convenidos con la Federación, el Estado y/o otros Municipios. Lo anterior de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable:

DESTINO DEL MONTO MÁXIMO AUTORIZADO PARA NUEVAS INVERSIONES CONFORME AL CLASIFICADOR POR OBJETO DE GASTO
5000 BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES
5100 MOBILIARIO Y EQUIPO DE ADMINISTRACION 511 Muebles de oficina y estantería 512 Muebles, excepto de oficina y estantería 515 Equipo de cómputo y de tecnologías de la información 519 Otros mobiliarios y equipos de administración
5200 MOBILIARIO Y EQUIPO EDUCACIONAL Y RECREATIVO 521 Equipos y aparatos audiovisuales 522 Aparatos deportivos 523 Cámaras fotográficas y de video
5300 EQUIPO E INSTRUMENTAL MEDICO Y DE LABORATORIO 531 Equipo médico y de laboratorio 532 Instrumental médico y de laboratorio
5400 VEHICULOS Y EQUIPO DE TRANSPORTE 541 Vehículos y equipo terrestre 544 Equipo ferroviario 549 Otros equipos de transporte
5500 EQUIPO DE DEFENSA Y SEGURIDAD 551 Equipo de defensa y seguridad
5600 MAQUINARIA, OTROS EQUIPOS Y HERRAMIENTAS 561 Maquinaria y equipo agropecuario 563 Maquinaria y equipo de construcción 564 Sistemas de aire acondicionado, calefacción y de refrigeración industrial y comercial 565 Equipo de comunicación y telecomunicación 566 Equipos de generación eléctrica, aparatos y accesorios eléctricos 569 Otros equipos

DESTINO DEL MONTO MÁXIMO AUTORIZADO PARA NUEVAS INVERSIONES CONFORME AL CLASIFICADOR POR OBJETO DE GASTO
5800 BIENES INMUEBLES 581 Terrenos 583 Edificios no residenciales
6000 INVERSION PÚBLICA
6100 OBRA PÚBLICA EN BIENES DE DOMINIO PÚBLICO 611 Edificación habitacional 612 Edificación no habitacional 613 Construcción de obras para el abastecimiento de agua, petróleo, gas, electricidad y telecomunicaciones 614 División de terrenos y construcción de obras de urbanización 615 Construcción de vías de comunicación 616 Otras construcciones de ingeniería civil u obra pesada 617 Instalaciones y equipamiento en construcciones 619 Trabajos de acabados en edificaciones y otros trabajos especializados
6200 OBRA PÚBLICA EN BIENES PROPIOS 621 Edificación habitacional 622 Edificación no habitacional 623 Construcción de obras para el abastecimiento de agua, petróleo, gas, electricidad y telecomunicaciones 624 División de terrenos y construcción de obras de urbanización 625 Construcción de vías de comunicación 626 Otras construcciones de ingeniería civil u obra pesada 627 Instalaciones y equipamiento en construcciones 629 Trabajos de acabados en edificaciones y otros trabajos especializados
6300 PROYECTOS PRODUCTIVOS Y ACCIONES DE FOMENTO 631 Estudios, formulación y evaluación de proyectos productivos no incluidos en conceptos anteriores de este capítulo 632 Ejecución de proyectos productivos no incluidos en conceptos anteriores de este capítulo

Con base en la definición legal de inversión pública productiva establecida anteriormente, el destino de las obras en específico, será aprobado por los Ayuntamientos respectivos, al autorizar su adhesión al Programa y quedará especificado en el instrumento jurídico en que se documente el financiamiento autorizado.

V. Se autoriza a los Municipios del Estado de Nuevo León, que decidan adherirse al Programa, para que por conducto de los funcionarios legalmente facultados y a través de los mecanismos que se requieran, afecten y comprometan irrevocablemente como garantía o fuente de pago las obligaciones a su cargo que deriven del o los financiamientos que contraten con sustento en la presente autorización, un porcentaje suficiente y necesario del derecho a recibir y los flujos de los recursos que deriven de las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales les correspondan del Fondo General de Participaciones y Fondo de Fomento Municipal, sin rebasar el 35% (treinta y cinco por ciento) establecido en el Programa Línea de Crédito Global Municipal y en términos de lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal, sin perjuicio de las afectaciones anteriores, en la inteligencia que la afectación que realicen los Municipios en los términos de lo autorizado en el presente artículo, tendrán efectos hasta que las obligaciones a su cargo que deriven del o los financiamientos que contraten con sustento en la presente autorización hayan sido pagadas en su totalidad.

VI. Como fuente o mecanismo de pago de la Línea de Crédito Global Municipal, el Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, constituyó un fideicomiso irrevocable de administración y fuente de pago (Fideicomiso Maestro Municipal), identificado como Fideicomiso Monex No. F/5899 que tiene como fines los siguientes: (i) fungir como mecanismo de distribución

de participaciones en ingresos federales correspondientes al Fondo General de Participaciones y al Fondo de Fomento Municipal a favor de los Municipios del Estado, conforme a lo previsto por los artículos 14 y 21 de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Nuevo León y (ii), permitir la adhesión como Fideicomitentes de los Municipios que participen en el Programa Línea de Crédito Global Municipal gestionado por el Gobierno del Estado y/o para la afectación, al servicio de otros créditos constitutivos de deuda pública municipal correspondiente, del porcentaje necesario y suficiente de los ingresos y derechos que respecto de participaciones en ingresos federales del Fondo General de Participaciones y del Fondo de Fomento Municipal correspondan a cada uno de los municipios. La constitución del Fideicomiso Maestro Municipal no afectará derechos de terceros como acreedores de deuda municipal.

- VII. Como respaldo financiero, mecanismo de fuente de pago o garantía de las operaciones de financiamiento adquiridas bajo la Línea de Crédito Global Municipal, previo análisis de la capacidad de pago del Estado de Nuevo León, se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, para que por conducto de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General, otorgue su respaldo financiero a los financiamientos municipales que se inscriban en el Fideicomiso Maestro Municipal (Fideicomiso Monex No. F/5899), para el caso de vencimiento anticipado; lo anterior, considerando que el Fideicomiso Maestro Municipal tendrá como fin el fungir como mecanismo de distribución y entrega de participaciones en ingresos federales correspondientes al Fondo General de Participaciones y al Fondo de Fomento Municipal por parte de la Secretaría Finanzas y Tesorería General del Estado a favor de los Municipios del Estado, conforme a lo previsto por el artículo 21 y demás aplicables de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Nuevo León con sus Municipios y permitir la adhesión como Fideicomitentes de los Municipios que participen en la Línea de Crédito Global Municipal.

Durante la vigencia de las operaciones celebradas bajo el Programa de Línea de Crédito Global Municipal la Secretaría Finanzas y Tesorería General del Estado podrá asumir la obligación de abstenerse a ejercer las facultades legales de compensación respecto de los porcentajes asignados por los Municipios al pago de dichos financiamientos.

VIII. El Municipio que determine adherirse al Programa Línea de Crédito Global Municipal deberá celebrar los convenios necesarios para su adhesión, con el carácter de fideicomitente adherente al Fideicomiso Maestro Municipal, en donde se incluya el reconocimiento de adeudo y establezca el mecanismo de compensación para el caso de que reciba apoyos financieros por parte del Estado.

IX. Previo análisis de la capacidad de pago, destino de los recursos y de los montos a garantizar, se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado para que por conducto de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, de ser necesario, a efecto de mantener el nivel de calificación crediticia del Programa Línea de Crédito Global Municipal, sin asumir el carácter de aval, otorgue su respaldo financiero en los financiamientos a cargo de los Municipios del Estado adheridos al programa, mediante la estipulación a favor de los acreedores bancarios correspondientes, de subrogarse en aquellos financiamientos en que algún Municipio (i) incurra en los supuestos de vencimiento anticipado pactados con el o los acreedores correspondientes, cubriendo el saldo de los créditos y sus accesorios financieros, o (ii) que los ingresos afectos por el Municipio como fuente de pago mensual para el servicio de la deuda resulten insuficientes.

Como fuente de pago o garantía de la obligación financiera de respaldar o subrogarse en los créditos formalizados bajo el Programa Línea de Crédito Global Municipal, que asuma el Gobierno del Estado, en términos del presente artículo, podrá afectar el monto o porcentaje necesario y suficiente de sus ingresos y derechos por concepto de: i) participaciones en ingresos federales y/o, ii) remanentes o ingresos percibidos de la normal operación de mecanismos de fuente de pago o garantía constituidos para el servicio de la deuda pública, iii) ingresos derivados de contribuciones, productos y aprovechamientos estatales y/o, Aportaciones Federales susceptibles de afectación, así como constituir el fondo o fondos de reserva necesarios, para lo cual se autoriza la constitución o celebración del fideicomiso de fuente de pago y/o, la presentación de los mandatos irrevocables necesarios.

Para el caso de que el Estado de Nuevo León se subrogue en los créditos otorgados a los Municipios bajo el Programa Línea de Crédito Global Municipal, estará autorizado a ceder, descontar o realizar el factoraje de dichos documentos, créditos y/o financiamientos para recuperar las erogaciones realizadas con motivo de su subrogación, así como el costo financiero que le hubiera implicado.

La transmisión de los derechos conllevará a su vez las garantías o afectaciones correspondientes al adeudo o crédito cedido.

- X. Los créditos a refinanciar deberán estar inscritos en el Registro de Obligaciones y Empréstitos del Estado de Nuevo León, así como en el Registro Público Único que tiene a su cargo la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

XI. Los gastos correspondientes a reservas, accesorios financieros, contratos de cobertura de tasas de interés, garantías de pago oportuno con las entidades del sistema financiero mexicano, honorarios fiduciarios, honorarios y gastos por la calificación específica a la estructura del financiamiento y/o de estructuración, y en su caso, los demás accesorios financieros necesarios podrán ser cubiertos por el Fideicomiso Maestro Municipal, descontando el porcentaje relativo a los municipios adheridos.

XII. En términos de lo previsto por el artículo 27 del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, los gastos y costos, vinculados a la contratación, disposición, instrumentación, asesoría jurídica, fiduciaria o financiera vinculada a las operaciones de financiamiento autorizadas en esta ley, no podrán exceder el 1.5% (uno punto cinco por ciento) del monto de financiamiento contratado, y se deberán contratar y cubrir directamente o por conducto de los mecanismos de fuente de pago o garantía constituidos para el servicio de los financiamientos u obligaciones adquiridas.

Lo anteriormente descrito deberá de registrarse en la contabilidad, de acuerdo a las disposiciones que se establecen en la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

XIII. A efecto de reflejar la obtención de los recursos extraordinarios aprobados, los municipios deberán realizar el ajuste a la proyección de sus ingresos, contemplada en el Presupuesto de Ingresos Municipal autorizado para el Ejercicio Fiscal en que determinen adherirse al Programa, en el rubro correspondiente a ingresos por empréstitos, así como, el ajuste respectivo en el Presupuesto de Egresos correspondiente y notifiquen tales ajustes al H. Congreso del Estado al rendir la Cuenta Pública correspondiente.

La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, sólo podrá autorizar la extinción del Fideicomiso Maestro Municipal, una vez cumplidas con todas las formalidades legales correspondientes y siempre que se hubiera dado total cumplimiento a las obligaciones garantizadas o cuya fuente de pago las constituya dicho Fideicomiso y se obtenga el consentimiento de los Fideicomisarios en Primer Lugar inscritos.

El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría Finanzas y Tesorería General del Estado, podrá determinar las atribuciones del Comité Técnico del Fideicomiso Maestro Municipal, así como emitir las Reglas de Operación correspondientes al fideicomiso a efecto de garantizar la correcta instrumentación del Programa Línea de Crédito Global Municipal, la sustentabilidad de los financiamientos adquiridos a través del mismo y la consecución del objetivo general de coadyuvar con los Municipios en alcanzar una mejora en la administración de su deuda.

Artículo 9. Los Municipios que deseen adquirir financiamiento bajo el programa Línea de Crédito Global Municipal establecido en el artículo 8 de esta Ley, deberán para tal efecto contar con la previa autorización de su Ayuntamiento, con la especificación del monto de financiamiento máximo, plazo, destino, fuente de pago, porcentaje y tipo de ingresos a afectar, así como la vigencia de la autorización, conforme a los límites máximos y rubros de inversión pública productiva autorizados en las fracciones II y IV del artículo 8 inmediato anterior, y/o del crédito cuyo refinanciamiento se autorice, para con ello dar cumplimiento con lo ordenado en los artículos 117 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 56, 194, 196 y 198 de la Ley de Gobierno Municipal, 22, 23 y 24 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 10. Los municipios que contraten créditos de conformidad a lo dispuesto en los artículos anteriores, así como los demás créditos que autorice la legislatura estatal, deberán incluir anualmente en sus Presupuestos de Egresos las partidas necesarias para cubrir el servicio de la deuda hasta su total liquidación y contar con la autorización de sus respectivos Ayuntamientos.

Artículo 11. Lo dispuesto en la presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto autorizar a los Municipios del Estado de Nuevo León (los “Municipios”), para que por conducto de funcionarios legalmente facultados y en términos de ley, gestionen y contraten con cualquier persona física o moral de nacionalidad mexicana, incluyendo sin limitar a las instituciones de crédito que operen en el territorio nacional o cualquier institución integrante del Sistema Financiero Mexicano, siempre que en cualquier caso ofrezca las mejores condiciones de mercado, uno o varios financiamientos, a tasa fija, hasta por el monto, para el destino, los conceptos, plazos, términos, condiciones y con las características que en éste se autorizan; para que afecten individualmente como fuente de pago un porcentaje del derecho a recibir y los flujos de recursos que anual e individualmente les correspondan del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (el “FAIS Municipal”) y para que celebren Contratos de Mandato Especial Irrevocable para Actos de Dominio, o bien, formalicen los convenios que se requieran para adherirse a un Fideicomiso Irrevocable de Administración y Fuente de Pago constituido o que constituya el Gobierno del Estado de Nuevo León, a través del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, en su carácter de Fideicomitente, en cualquier caso con objeto de constituir el mecanismo de pago del o los financiamientos que individualmente contraten con sustento y en términos de lo que se autoriza en el presente Decreto.

Artículo 12. Se autoriza a los Municipios para contratar el o los financiamientos señalados en el artículo anterior, hasta por el monto que en cada caso se establece en la siguiente tabla:

No.	Nombre del Municipio	Importe máximo que cada Municipio podrá contratar (pesos)
1	Abasolo	\$1,977,485.06
2	Agualeguas	\$2,163,150.31
3	Allende	\$3,774,270.73
4	Anáhuac	\$8,112,396.34
5	Apodaca	\$24,243,347.31
6	Aramberri	\$19,232,872.52
7	Bustamante	\$1,596,700.56
8	Cadereyta Jiménez	\$12,279,592.55
9	El Carmen	\$2,684,191.28
10	Cerralvo	\$2,192,445.94
11	China	\$3,672,558.44
12	Ciénega de Flores	\$2,244,136.44
13	Doctor Arroyo	\$46,310,520.17
14	Doctor Coss	\$1,369,648.51
15	Doctor González	\$3,578,170.73
16	Galeana	\$30,847,884.11
17	García	\$18,334,052.78
18	General Bravo	\$2,855,309.05
19	General Escobedo	\$34,517,789.67
20	General Terán	\$8,485,591.43
21	General Treviño	\$1,856,177.51
22	General Zaragoza	\$9,269,808.50
23	General Zuazua	\$3,816,004.92
24	Guadalupe	\$37,912,072.38
25	Hidalgo	\$2,189,515.97
26	Higueras	\$1,658,780.08

No.	Nombre del Municipio	Importe máximo que cada Municipio podrá contratar (pesos)
27	Hualahuises	\$2,233,527.66
28	Iturbide	\$5,201,965.18
29	Juárez	\$23,837,437.26
30	Lampazos de Naranjo	\$2,494,179.19
31	Linares	\$24,229,060.54
32	Los Aldamas	\$1,254,575.60
33	Los Herreras	\$5,504,657.34
34	Los Ramones	\$2,703,840.46
35	Marín	\$1,370,447.72
36	Melchor Ocampo	\$146,880.83
37	Mier y Noriega	\$8,588,678.28
38	Mina	\$2,906,684.24
39	Montemorelos	\$14,636,131.28
40	Monterrey	\$81,216,749.25
41	Parás	\$2,361,552.38
42	Pesquería	\$4,487,685.25
43	Rayones	\$2,616,423.81
44	Sabinas Hidalgo	\$5,656,209.88
45	Salinas Victoria	\$10,570,262.43
46	San Nicolás de los Garza	\$15,518,226.36
47	San Pedro Garza García	\$3,856,363.88
48	Santa Catarina	\$21,414,357.51
49	Santiago	\$5,703,056.68
50	Vallecillo	\$1,425,787.55
51	Villaldama	\$2,253,462.80
Total		\$539,362,676.58

Los importes que se precisan en la tabla anterior no comprenden los intereses, comisiones y demás accesorios que se establecerán en el instrumento mediante el(los) cual(es) se formalice(n) el(los) financiamiento(s) que cada Municipio decida contratar con sustento en la presente Ley.

Sin exceder el importe principal aprobado para cada caso en la tabla anterior, se autoriza que el importe máximo de cada financiamiento que individualmente decida contratar el Municipio de que se trate, así como el plazo para su pago, se determinen en lo particular en el correspondiente contrato de apertura de crédito que al efecto se suscriba, en el entendido que los financiamientos podrán contratarse en el ejercicio fiscal 2022 y/o 2023, pero en cualquier caso deberán pagarse en su totalidad en un plazo que no exceda del período constitucional de la administración municipal que lo contrate; esto es, a más tardar el 30 de septiembre de 2024, en el entendido que cada contrato que al efecto se celebre deberá precisar una fecha específica para el plazo máximo del crédito.

Los Municipios podrán negociar con la institución acreditante los términos y condiciones del o los financiamientos que cada uno de ellos decida contratar, con excepción de la tasa fija, en el entendido que para determinar el monto de cada financiamiento deberá considerarse que los recursos que anualmente podrá destinar cada Municipio del FAIS Municipal para el pago del servicio de su deuda, incluidos el pago de capital, comisiones, intereses y accesorios financieros, no podrán exceder del 25% (veinticinco por ciento) del derecho a recibir y los ingresos que individualmente les correspondan por este concepto en el ejercicio fiscal que se encuentre transcurriendo, o bien, en el año en que el financiamiento de que se trate hubiere sido contratado, en términos de lo previsto en el artículo 50 de la Ley de Coordinación Fiscal y en el Artículo 14 de esta Ley.

Los Municipios que decidan contratar financiamientos con sustento en la presente Ley, deberán obtener la previa y expresa autorización de su respectivo Ayuntamiento para tal efecto, así como para afectar un porcentaje del derecho a recibir y los flujos de recursos que anual e individualmente les correspondan del FAIS Municipal y celebrar los Contratos de Mandato Especial Irrevocable para Actos de Dominio o los convenios necesarios para adherirse a un Fideicomiso Irrevocable de Administración y Fuente de Pago, con objeto de formalizar el mecanismo de pago de los créditos que contraten en lo particular.

Artículo 13. Los Municipios deberán destinar los recursos que obtengan con el o los financiamientos que individualmente contraten con sustento en la presente Ley, precisa y exclusivamente para financiar, de conformidad con lo que dispone el artículo 33, Inciso A, Numeral I, de la Ley de Coordinación Fiscal, obras, acciones sociales básicas y/o inversiones que beneficien directamente a población en pobreza extrema, localidades con alto o muy alto nivel de rezago social, conforme a lo previsto en la Ley General de Desarrollo Social, así como en las zonas de atención prioritaria, en los rubros de agua potable, alcantarillado, drenaje, urbanización, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica del sector salud y educativo, así como mantenimiento de infraestructura; rubros generales que se desglosan en el Catálogo del FAIS establecido en el Manual de Operación de la Matriz de Inversión para el Desarrollo Social (“MIDS”), conforme a lo señalado en los Lineamientos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, emitidos mediante Acuerdo de la Secretaría de Bienestar y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2021 y, en su caso, las modificaciones que se realicen de tiempo en tiempo, y que se consideren inversiones públicas productivas, en términos de lo previsto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 14. Se autoriza a los Municipios para que por conducto de funcionarios legalmente facultados y en términos de ley, individualmente afecten como fuente de pago de las obligaciones que deriven del o los financiamientos que contraten con sustento en la presente Ley, incluidos el pago de capital, intereses, comisiones, accesorios y cualquier otro concepto, hasta el 25% (veinticinco por ciento) del derecho a recibir y los flujos de recursos que anual e individualmente les correspondan del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (el “FAIS Municipal”), en la inteligencia que en tanto se encuentren vigentes los financiamientos contratados, cada Municipio podrá destinar para el pago del servicio de la deuda a su cargo, la cantidad que resulte mayor entre aplicar el 25% (veinticinco por ciento) a los ingresos del FAIS Municipal que le corresponda recibir en el ejercicio fiscal que se encuentre transcurriendo, o bien, en el año en que el financiamiento de que se trate hubiere sido contratado, en términos de lo que dispone el artículo 50 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 15. Se autoriza a los Municipios para que por conducto de funcionarios legalmente facultados: (i) celebren Contratos de Mandato Especial Irrevocable para Actos de Dominio que cumplan con las formalidades que la legislación aplicable establece, en cuyo objeto se faculte a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, para que con el carácter de mandatario, en nombre y por cuenta del Municipio de que se trate y con cargo a los recursos que procedan del FAIS Municipal que cada uno de ellos afecte como fuente de pago, cubra directamente a la institución acreditante las obligaciones a cargo del Municipio que corresponda que deriven del o los financiamientos que contrate con base en lo que se autoriza en la presente Ley, o bien, (ii) formalicen los convenios necesarios para adherirse al Fideicomiso Irrevocable de Administración y Fuente de Pago, en cualquiera de los casos con objeto de formalizar el mecanismo de pago de los financiamientos que

individualmente contraten con sustento y en términos de lo que se autoriza en el presente Capítulo.

Los Municipios deberán abstenerse de realizar cualquier acción o formalizar cualquier acto tendiente a revertir la afectación del derecho a recibir y los flujos de recursos que les correspondan del FAIS Municipal que otorguen como fuente de pago del o los financiamientos que contraten con sustento en la presente Ley, en tanto existan obligaciones de pago a su cargo que deriven del o los financiamientos contratados; en tal virtud, la revocación de la afectación únicamente procederá cuando el Municipio cuente con autorización previa y por escrito otorgada por funcionario(s) facultado(s) de la institución acreditante.

Artículo 16. Se autoriza a los Municipios para que por conducto de funcionarios legalmente facultados, sin detrimento de las atribuciones que les son propias a sus Ayuntamientos, realicen todas las gestiones, negociaciones, solicitudes y trámites necesarios, para que: (i) celebren los contratos con objeto de formalizar los financiamientos que cada Municipio decida contratar con base en lo autorizado en la presente Ley, (ii) suscriban los Contratos de Mandato Especial Irrevocable para Actos de Dominio, o bien, los convenios necesarios para adherirse al Fideicomiso Irrevocable de Administración y Pago, en cualquier caso con objeto de constituir el mecanismo de pago de las obligaciones a sus respectivos cargos que deriven del o los financiamientos que contraten con sustento en la presente Ley, (iii) pacten los términos y condiciones bajo las modalidades que consideren más convenientes para contratar los financiamientos objeto de la presente autorización, (iv) formalicen los actos jurídicos que se requieran para concretar lo autorizado en la presente Ley y (v) realicen cualquier acto para cumplir con sus disposiciones y/o con lo pactado en los instrumentos jurídicos que con base en éste se celebren, como son, enunciativa pero no limitativamente, girar instrucciones irrevocables o modificarlas, otorgar

mandatos, realizar notificaciones, presentar avisos o información, solicitar inscripciones en registros fiduciarios y/o de deuda pública, entre otros.

Artículo 17. El importe relativo al o los financiamientos que individualmente contrate cada Municipio en el ejercicio fiscal 2022 con sustento en lo que se autoriza en la presente Ley será considerado ingreso por financiamiento o deuda en ese ejercicio fiscal, con independencia de lo que se encuentre previsto o no en la Ley de Ingresos de cada Municipio para el Ejercicio Fiscal 2022; en tal virtud, a partir de la fecha de ese año en que cada Municipio celebre el contrato mediante el cual se formalice el crédito que concierte, se entenderá reformada su Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2022, hasta por el monto que el Municipio ingresará a su hacienda por la contratación y disposición del o de los financiamientos autorizados en esta Ley, en la inteligencia que el Cabildo de cada Ayuntamiento, en el ámbito de su respectiva competencia, ajustará o modificará el Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal de 2022, con objeto de considerar el importe que permita realizar las erogaciones para el pago del servicio de la deuda a su respectivo cargo, que derive de los créditos contratados con sustento en esta Ley e informarán del ingreso y su aplicación al rendir la cuenta pública del ejercicio fiscal 2022.

Artículo 18. Cada Municipio deberá prever anualmente en su presupuesto de egresos, en tanto existan obligaciones pendientes de pago a sus respectivos cargos que deriven del o los financiamientos que individualmente contraten con sustento en lo autorizado en la presente Ley, el importe o partida que permita realizar las erogaciones para el pago del servicio de la deuda, en cada ejercicio fiscal, hasta la total liquidación del o los financiamientos contratados.

Artículo 19. Con independencia de las obligaciones que por Ley debe cumplir cada Municipio para contratar y administrar su deuda pública, observará en todo tiempo la normativa aplicable a la planeación, programación, presupuestación, seguimiento, vigilancia, uso y destino de los recursos provenientes del FAIS Municipal.

Artículo 20. Las obligaciones que deriven del o los financiamientos que individualmente contratará cada Municipio con sustento en la presente Ley, serán constitutivas de deuda pública, en consecuencia, deberán inscribirse en: (i) el Registro de Obligaciones y Empréstitos del Estado Nuevo León, a cargo de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, y (ii) el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de lo que establecen las disposiciones legales y administrativas aplicables, en el orden local y Federal.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor el día 1° de enero del año 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO. Durante el año 2022 y mientras permanezca en vigor la adhesión del Estado de Nuevo León al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal a que se contrae el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979; se suspende la vigencia de los impuestos sobre el ejercicio de actividades mercantiles, a la adquisición de cítricos, sobre diversiones y espectáculos públicos, únicamente en materia de espectáculos cinematográficos por los que se cause el Impuesto al Valor
Decreto Núm. 036 expedido por la LXXVI Legislatura

Agregado (IVA), y de los derechos de expedición de cédula de empadronamiento y patente mercantil.

ARTÍCULO TERCERO. Si se da por terminado el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, mencionado en el transitorio que antecede, entrarán en vigor nuevamente desde el día siguiente al en que surta sus efectos la terminación de dicho convenio, los impuestos sobre el ejercicio de actividades mercantiles, a la adquisición de cítricos, sobre diversiones y espectáculos públicos, únicamente en materia de espectáculos cinematográficos por los que se cause el Impuesto al Valor Agregado (IVA), así como los derechos de expedición de cédula de empadronamiento y patente mercantil, que quedaron suspendidos por el Artículo Segundo transitorio de esta Ley.

ARTÍCULO CUARTO. Durante el año 2022 y mientras esté en vigor el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, mencionado en el transitorio segundo de esta Ley; el Impuesto Sobre Juegos Permitidos permanecerá en vigor en la forma y términos establecidos en el Artículo Quinto transitorio de la vigente Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León. En caso de que se den por terminados los convenios de referencia, el Impuesto Sobre Juegos Permitidos permanecerá en vigor en la forma y términos previstos en el Artículo Sexto transitorio de la vigente Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

ARTÍCULO QUINTO. Durante el año 2022 y mientras permanezca en vigor la Coordinación en Materia Federal de Derechos entre la Federación y el Estado de Nuevo León a que se contrae la Declaratoria emitida por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 04 de octubre de 1994, en los Decreto Núm. 036 expedido por la LXXVI Legislatura

términos previstos por la Ley de Coordinación Fiscal; se suspende la vigencia de los derechos por certificaciones, autorizaciones, constancias y registros; por inscripción y refrendo; por revisión, inspección y servicios; por expedición de licencias y por ocupación de la vía pública, contenidos en los artículos 57, fracción II; 58, fracciones VI a XVIII; 59, fracciones VI a XVIII; 62, fracciones II y III; 63, último párrafo; 64, fracciones I a IV y 65 Bis-1, fracción V, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y se suspende la aplicación del artículo 91 de dicha Ley; no obstante, volverán a entrar en vigor al día siguiente al en que surta sus efectos la terminación de la citada Coordinación.

ARTÍCULO SEXTO. Una vez realizado el análisis de la capacidad de pago del Municipio y del destino de los recursos a obtenerse, se autoriza a los Municipios del Estado, a llevar a cabo la celebración de convenios, contratos, documentos o instrumentos jurídicos con dichas Entidades, con objeto de reconocer a favor de los mismos, total o parcialmente, la obligación de realizar el pago de las transferencias establecidas en los respectivos presupuestos de egresos municipales para el ejercicio fiscal 2022.

Los instrumentos que se celebren tendrán las siguientes características:

- I. El monto de las obligaciones de pago a reconocer por los Municipios, en dichos convenios o instrumentos será por un monto de hasta por el 30% (treinta por ciento) de las transferencias autorizadas en el presupuesto estatal;
- II. Se pactará el pago diferido de las transferencias autorizadas en el presupuesto anual vigente a la fecha de su celebración, a un plazo no mayor a doce meses contado a partir de la fecha de celebración de los instrumentos, aun cuando exceda el periodo constitucional;

- III. Se podrá destinar como fuente de pago de las obligaciones a cargo de los Municipios, el porcentaje o monto suficiente de ingresos de libre disposición del Municipio incluidos los remanentes de afectaciones previas a través de las instrucciones irrevocables a fideicomisos de administración y fuente de pago de la deuda pública previamente constituidos o mediante mandatos sobre cuentas bancarias en que se concentren ingresos locales;
- IV. Se realizará el Registro contable;
- V. Durante los ejercicios fiscales en que se encuentren vigentes los convenios o instrumentos celebrados conforme el presente artículo, los Municipios realizarán las provisiones presupuestales necesarias para su oportuno cumplimiento.
- VI. Los convenios o instrumentos se celebraran previa aprobación del órgano de gobierno de las Entidades correspondientes.

Los convenios, contratos, documentos o instrumentos jurídicos, constituirán operaciones interinstitucionales susceptibles de operaciones activas de crédito por parte de las Entidades Paraestatales Municipales a cuyo favor se hayan celebrado, hasta por el monto o valor nominal de los mismos, para lo cual podrán convenir su cesión, descuento, responsabilidad, factoraje o venta con una institución financiera regulada autorizada para operar en México, que otorgue las mejores condiciones financieras y de disponibilidad de recursos mediante el proceso competitivo que se instrumente para tal efecto.

Así mismo, se autoriza a las Entidades Paraestatales Municipales para notificar la cesión, descuento, responsabilidad, factoraje o venta de los mismos o recibir dicha instrucción y transmitir los derechos derivados de los contratos, convenios o documentos celebrados para documentar el monto

de las transferencias presupuestales autorizadas y celebrar o constituir los fideicomisos, mandatos o instrucciones irrevocables necesarios como mecanismo de afectación de ingresos, fuente de pago, administración o garantía o bien, inscribir las obligaciones presupuestales en cualquier fideicomiso o mecanismo de fuente de pago previamente establecido. Los gastos y costos financieros relacionados con la estructuración y servicios serán contratados y cubiertos directamente por la Tesorería Municipal correspondiente.

Las operaciones anteriores en ningún caso generaran ingresos extraordinarios o adicionales a los autorizados en el presupuesto de egresos municipal del ejercicio en que se celebren y por tanto los ingresos que genere su cesión, descuento, responsabilidad, factoraje sin recurso o venta, se aplicará al gasto público de las mismas entidades de salud, educación o transporte.

Estas operaciones serán reguladas en sus términos, montos y alcances por la Tesorería Municipal, autorizándose el pago de los intereses, accesorios financieros, honorarios o comisiones fiduciarios o de estructuración necesarios.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Las autorizaciones otorgadas mediante el presente Decreto son aprobadas en términos de lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley de Disciplina Financiera para las Entidades Federativas y los Municipios, y se realizaron previo análisis de la capacidad de pago, destino de los recursos, de los montos y garantías a otorgar como fuente de pago.

ARTÍCULO OCTAVO. Los Municipios del Estado de Nuevo León que individualmente pretendan contratar financiamientos en el ejercicio fiscal 2022 con base en lo autorizado en la presente Ley, *(previamente a la formalización del contrato de crédito de que se trate)* deberán, para el tema Decreto Núm. 036 expedido por la LXXVI Legislatura

del ingreso: (i) lograr que se prevea en la Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2022, el importe que corresponda al o a los financiamientos que cada uno de ellos haya de contratar, o bien, (ii) obtener la reforma a su Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2022 para incluir el monto que corresponda o, en su defecto, (iii) conseguir un decreto específico en el que se autorice el endeudamiento adicional, o inclusive, (iv) recibir autorización de este Congreso, a través de decreto específico, en el que se establezca la posibilidad de ejercer lo autorizado en el presente Decreto, y que el importe del o de los financiamientos que serán contratados se considere como ingreso por financiamiento o deuda en el ejercicio fiscal 2022, y para el tema del egreso: (i) prever en su proyecto de presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2022, el monto que permita realizar las erogaciones para el pago del servicio de la deuda a cargo del Municipio que corresponda, en virtud del o de los financiamientos que individualmente decidan contratar, o bien, (ii) realizar los ajustes necesarios a su presupuesto para tal propósito.

ARTÍCULO NOVENO. El importe del o los financiamientos que individualmente decida contratar cada Municipio, no podrán exceder la cantidad autorizada para cada uno de ellos en el Artículo 12 de la presente Ley; en tal virtud, el monto de cada financiamiento se establecerá al considerar el periodo disponible entre el momento de su contratación y el plazo máximo para su amortización.

ARTÍCULO DÉCIMO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, quedarán derogadas todas las disposiciones legales y reglamentarias en el orden local, en lo que se opongan o contravengan lo autorizado en sus preceptos.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los trece días de diciembre de dos mil veintiuno.

PRESIDENTA

DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA

PRIMER SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ADRIANA PAOLA CORONADO
RAMÍREZ

DIP. BRENDA LIZBETH SÁNCHEZ
CASTRO

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
NUEVO LEÓN LXXVI LEGISLATURA, EN USO DE LAS
FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

DECRETO

NÚMERO 037

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 11, primer párrafo y 19, segundo párrafo; 158, primer párrafo; 159, fracción II; 160 Bis, fracción II, inciso b); la denominación del Capítulo Quinto del Título Tercero “De los Derechos por Servicios Prestados por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado y otros Organismos”; 271, fracción VI; 276; la denominación del Capítulo Sexto del Título Tercero “De los Derechos por Servicios Prestados por la Secretaría de Medio Ambiente”; 276 Bis, primer párrafo, y sus fracciones VII a XIII; y 277, fracción V, primer párrafo; se adiciona en sus artículos 10, con los párrafos octavo y noveno; en su Título Segundo, con un capítulo Quinto (actualmente Derogado), con el título “De los Impuestos Ecológicos”, y cinco Secciones: Sección I “Del Impuesto Ambiental por Contaminación en la Extracción de Materiales Pétreos”, con los artículos 118 a 123; Sección II “Del Impuesto por la Emisión de Contaminantes a la Atmósfera”, con los artículos 124 a 129; Sección III “Del Impuesto por la Emisión de Contaminantes en el Agua”, con los artículos 130 a 135; Sección IV, “Del Impuesto por la Emisión de Contaminantes en el Subsuelo y/o Suelo”, con los artículos 136 a 137 Bis-3; Sección V, “Supletoriedad, Facultades y Responsabilidades”; con los artículos 137 Bis-4 y 137 Bis-5; con un artículo 154 Bis; artículo 276 Bis, con una fracción XIV; en su Título Tercero con un Capítulo Séptimo con el título “De los Derechos por Servicios Prestados por la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana” con un artículo 276 Bis-1, y las fracciones I a VII; pasando el actual Capítulo

Séptimo a ser Octavo; y en su Título Tercero con un Capítulo Noveno con el título “De los Derechos por los Servicios de Supervisión, Control y Expedición de Constancias de Ingreso a la Base de Datos, de Máquinas de Juegos y Apuestas” y los artículos 277 Bis-1 a 277 Bis-5; y se deroga el 276 Bis, en sus fracciones XX a XXVIII; todos de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 10.-.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

En la realización de juegos o sorteos en los que vaya implícita una apuesta, el valor que debe considerarse para efectos de calcular las erogaciones para participar en juegos con apuestas será el monto total apostado, incluyendo efectivo y cualquier otra cantidad que se otorgue a los participantes con independencia de la denominación que se le dé (promociones, membresías, acceso a las instalaciones, entre otros), en virtud de que dichos conceptos también pueden ser apostados por los participantes.

Por lo anterior, tratándose de juegos o sorteos en los que se apueste, se tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Incluir como valor para calcular el impuesto, cualquier otra cantidad que se otorgue a los participantes con independencia de la denominación que se le dé (promociones, membresías, acceso a las instalaciones, entre otros);

- II. No disminuir de las erogaciones para participar en juegos con apuestas, las promociones, membresías, acceso a las instalaciones, entre otros, por corresponder a la retribución que obtiene el ganador de un juego con apuestas y sorteos, y
- III. No disminuir de la base del impuesto ninguno de los conceptos o importes que deban integrarla conforme a la presente ley.

ARTÍCULO 11.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 15% al monto de las erogaciones efectuadas por la persona que participe en juegos con apuestas, ya sean pagos en efectivo, en especie o por cualquier otro medio que permita participar en los mismos.

.....

ARTÍCULO 19.-.....

Se considerará como valor, el total de las cantidades efectivamente percibidas de los participantes por dichas actividades. En los juegos o sorteos en los que se apueste, se considerará como valor el monto total de las apuestas, incluyendo efectivo y cualquier otra cantidad que se otorgue a los participantes con independencia de la denominación que se le dé (promociones, membresías, acceso a las instalaciones, entre otros), en virtud de que dichos conceptos también pueden ser apostados por los participantes. Por lo anterior, tratándose de juegos o sorteos en los que se apueste, se tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Incluir como valor para calcular el impuesto, cualquier otra cantidad que se otorgue a los participantes con independencia de la denominación que se le dé (promociones, membresías, acceso a las instalaciones, entre otros);

II. No disminuir de las erogaciones para participar en juegos con apuestas, las promociones, membresías, acceso a las instalaciones, entre otros, por corresponder a la retribución que obtiene el ganador de un juego con apuestas y sorteos;

III. No disminuir de la base del impuesto ninguno de los conceptos o importes que deban integrarla conforme a la presente Ley.

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

CAPITULO QUINTO

De los Impuestos Ecológicos

Sección I

Del Impuesto Ambiental por Contaminación en la Extracción de Materiales Pétreos

ARTÍCULO 118.- El objeto de este impuesto es la extracción, explotación o aprovechamiento de materiales pétreos, que no sean concesibles por la Federación y que constituyan depósitos de igual naturaleza a los componentes de los terrenos. Para efectos de este artículo la extracción, explotación o aprovechamiento deberá realizarse por medio de trabajos a cielo abierto en el territorio del Estado de Nuevo León.

Se consideran materiales pétreos las piedras de construcción y de adorno, mármol, canteras, arenas, granito, gravas, pizarras, arcillas que no requieran trabajos subterráneos, calizas, puzolanas, turbas, arenas síliceas, ónix, travertinos, tezontle, tepetate, piedras dimensionadas o de cualquier otra especie que no sean preciosas, mezclas de minerales no metálicos y las sustancias terrosas, y demás minerales no metálicos.

Para efectos de este artículo se consideran piedras preciosas, las señaladas en el artículo 4 de la Ley Minera.

ARTÍCULO 119.- Son sujetos del pago de este impuesto las personas físicas y morales o unidades económicas que dentro del territorio del Estado realicen la extracción, explotación o aprovechamiento de los materiales pétreos a que se refiere el artículo anterior.

La Federación, el Estado y los Municipios, los organismos descentralizados federales, estatales y municipales, las empresas de participación estatal mayoritaria de carácter federal y estatal, las empresas de participación municipal mayoritaria, los fideicomisos constituidos por dependencias y entidades de la administración pública federal, por el Estado y por los Municipios, así como las personas de derecho público con autonomía derivada de la Constitución Federal o del Estado, deberán cubrir el impuesto a su cargo.

ARTÍCULO 120.- Es base de este impuesto el volumen de materiales pétreos que se extraigan, exploten o aprovechen en territorio del Estado, y que se determinará conforme al volumen extraído.

ARTÍCULO 121.- Este impuesto se causará con una tasa de 1.5 cuotas por cada metro cúbico o fracción que se extraiga de los materiales objeto del impuesto.

Para efectos de este artículo, el impuesto se determinará a partir de la primera unidad completa de metro cúbico. Para el caso de que las extracciones no alcancen la siguiente unidad, la tasa por ese excedente se deberá calcular de forma proporcional a la fracción que exceda de la unidad.

ARTÍCULO 122.- El pago de este impuesto deberá efectuarse mediante declaración mensual, a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda dicha declaración, que deberá presentarse en las formas y medios autorizados por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.

ARTÍCULO 123.- Son obligaciones de los contribuyentes de este impuesto las siguientes:

- I. Inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyentes y presentar la autorización de impacto ambiental expedida por la autoridad competente;
- II. Las personas físicas y morales o unidades económicas que para efecto de impuestos federales tengan su domicilio fiscal en otras entidades, pero que realicen las actividades objeto del impuesto, deberán registrar domicilio dentro del Estado;
- III. Llevar un registro de extracción en el que se hará constar diariamente la cantidad en metros cúbicos de material que se extraiga;

- IV. Presentar las declaraciones del impuesto, enterar y pagar el impuesto correspondiente en la forma y los términos previstos en esta Sección;
- V. Presentar los avisos, datos, documentos e informes que les soliciten las autoridades fiscales en relación con este impuesto, dentro de los plazos y en los lugares señalados al efecto;
- VI. Poner a disposición de las autoridades competentes, para los efectos del ejercicio de sus facultades de comprobación, los informes, documentos, registros y comprobantes que le sean solicitados, en relación con la determinación y pago de este impuesto, así como del resto de las obligaciones a su cargo en términos de la presente Sección; y
- VII. Las demás que se señalen en esta ley y los demás ordenamientos aplicables.

Sección II

Del Impuesto por la Emisión de Contaminantes a la Atmósfera

ARTÍCULO 124.- Son objeto de este impuesto las emisiones a la atmósfera de contaminantes generados en las diversas actividades y los procesos productivos que se desarrollen en el Estado y que afecten el territorio del mismo.

Se considera emisión a la atmósfera, la expulsión directa de los siguientes contaminantes que afecten la calidad del aire:

- I. Partículas Menores a 10 micrómetros (PM10);

II. Partículas Menores a 2.5 micrómetros (PM2.5);

III. Partículas Suspendidas Totales (PST);

IV. Óxidos de Nitrógeno; y

V. Dióxido de Azufre.

ARTÍCULO 125.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas, las personas morales y las unidades económicas residentes en el Estado o los residentes fuera del Estado, que tengan instalaciones o fuentes fijas en las que se desarrollen las actividades que determinan las emisiones a la atmósfera gravadas por este impuesto en el territorio del Estado.

La Federación, el Estado y los Municipios, los organismos descentralizados federales, estatales y municipales, las empresas de participación estatal mayoritaria de carácter federal y estatal, las empresas de participación municipal mayoritaria, los fideicomisos constituidos por dependencias y entidades de la administración pública federal, por el Estado y por los Municipios, así como las personas de derecho público con autonomía derivada de la Constitución Federal o del Estado, deberán cubrir el impuesto a su cargo.

ARTÍCULO 126.- Son base de este impuesto los excedentes de los límites máximos de emisiones contaminantes a la atmósfera.

Se toma como base lo dispuesto en la NOM-043-SEMARNAT-1993, la cual establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de partículas sólidas provenientes de fuentes fijas, así como la NOM-085-SEMARNAT-2011, que establece los niveles máximos permisibles para fuentes fijas que utilizan combustibles fósiles sólidos, líquidos o gaseosos o Decreto Núm. 037 expedido por la LXXVI Legislatura

cualquiera de sus combinaciones, los humos, partículas suspendidas totales, bióxido de azufre y óxidos de nitrógeno.

Para la determinación de la base gravable, el contribuyente la realizará mediante medición o estimación directa de las emisiones que genere y, en su caso, se tomará como referencia la Cédula de Operaciones de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno Federal, así como de los reportes de emisiones de la Cédula de Operaciones a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente.

ARTÍCULO 127.- El impuesto se causará en el momento que los contribuyentes realicen emisiones a la atmósfera gravadas por este impuesto, aplicando una tasa de 2.79 cuotas por cada tonelada o fracción de partículas emitidas.

Para efectos de este artículo el impuesto se determinará a partir de la primera tonelada completa. Para el caso de que las emisiones no alcancen la siguiente unidad, la tasa por ese excedente se deberá calcular de forma proporcional a la fracción que exceda de la unidad.

ARTÍCULO 128.- El pago de este impuesto deberá efectuarse mediante declaración mensual, a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda dicha declaración, que deberá presentarse en las formas y medios autorizados por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.

ARTÍCULO 129.- Son obligaciones de los contribuyentes de este impuesto las siguientes:

- I. Inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyentes;

- II. Las personas físicas y morales o unidades económicas que para efecto de impuestos federales tengan su domicilio fiscal en otras entidades, pero que realicen las actividades objeto del impuesto, deberán registrar domicilio dentro del Estado;
- III. Llevar un Registro de Emisiones Contaminantes, en el cual deberán consignar lo siguiente:
 - a) Cálculo de las emisiones a la atmósfera realizado en cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley;
 - b) En su caso, datos de concentración resultantes de los monitoreos o equipos de medición instalados; y
 - c) Cualquier otro que se establezca mediante publicación reglamentaria por parte de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado o de la Secretaría de Medio Ambiente.
- IV. Presentar las declaraciones del impuesto, enterar y pagar el impuesto correspondiente en la forma y los términos previstos en esta Sección;
- V. Presentar los avisos, datos, documentos e informes que les soliciten las autoridades fiscales en relación con este impuesto, dentro de los plazos y en los lugares señalados al efecto;
- VI. Poner a disposición de las autoridades competentes, para los efectos del ejercicio de sus facultades de comprobación, los informes, documentos, registros y comprobantes que le sean solicitados, en relación con la determinación y pago de este

impuesto, así como del resto de las obligaciones a su cargo en términos de la presente Sección; y

- VII. Las demás que se señalen en esta ley y los demás ordenamientos aplicables.

Sección III

Del Impuesto por la Emisión de Contaminantes en el Agua

ARTÍCULO 130.- Es objeto de este impuesto la emisión de sustancias contaminantes que se depositen, desechen o descarguen en el agua en el territorio del Estado.

Para efectos de lo anterior se considera agua a la referida en el párrafo quinto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la corriente o depósito natural de agua, presas y cauces.

ARTÍCULO 131.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas, las personas morales, así como las unidades económicas que en el territorio del Estado, independientemente del domicilio fiscal del contribuyente, bajo cualquier título, por sí mismas o a través de intermediarios, realicen los actos o actividades establecidas en el artículo anterior.

La Federación, el Estado y los Municipios, los organismos descentralizados federales, estatales y municipales, las empresas de participación estatal mayoritaria de carácter federal y estatal, las empresas de participación municipal mayoritaria, los fideicomisos constituidos por dependencias y entidades de la administración pública federal, por el Estado y por los Municipios, así como las personas de derecho público con autonomía

derivada de la Constitución Federal o del Estado, deberán cubrir el impuesto a su cargo.

ARTÍCULO 132.- Es base de este impuesto la cantidad en metros cúbicos de agua afectados, expresada en miligramos por litro, con base en lo siguiente:

Se toma como base lo dispuesto en la NOM-001-SEMARNAT-1996, la cual establece los niveles máximos permisibles de contaminantes en las descargas en aguas y bienes nacionales.

a) Contaminantes básicos:

Contaminante	Cantidad de miligramos por litro por metro cúbico
Grasas y aceites	25
Sólidos suspendidos totales	60
Demanda bioquímica de oxígeno 5	60
Nitrógeno total	25
Fósforo total	10

b) Contaminantes por metales pesados y cianuros:

Contaminante	Cantidad de miligramos por litro por metro cúbico
Arsénico	0.2
Cadmio	0.2
Cianuro	2.0
Cobre	6.0
Cromo	1.0

Contaminante	Cantidad de miligramos por litro por metro cúbico
Mercurio	0.01
Níquel	4
Plomo	0.4
Zinc	20

Para efectos de esta Sección, se entenderá que los valores presentados en este artículo representan una unidad de contaminantes en metros cúbicos de agua afectados.

Si el agua fue contaminada con dos o más sustancias de las mencionadas en este artículo la cuota se pagará por cada contaminante.

ARTÍCULO 133.- El impuesto a pagar se obtendrá aplicando una cuota por el equivalente a 1.10 cuotas por cada metro cúbico o fracción afectados.

Para efectos de este artículo, el impuesto se determinará a partir de la primera unidad completa de metro cúbico afectado. Para el caso de que las afectaciones no alcancen la siguiente unidad, la tasa por ese excedente se deberá calcular de forma proporcional a la fracción que exceda de la unidad.

ARTÍCULO 134.- El pago de este impuesto deberá efectuarse mediante declaración mensual, a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda dicha declaración, que deberá presentarse en las formas y medios autorizados por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.

ARTÍCULO 135.- Son obligaciones de los sujetos del impuesto las siguientes:

- I. Inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyentes;
- II. Las personas físicas y morales o unidades económicas que para efecto de impuestos federales tengan su domicilio fiscal en otras entidades, pero que realicen las actividades objeto del impuesto, deberán registrar domicilio dentro del Estado;
- III. Llevar un registro específico de las sustancias contaminantes mencionadas en esta Sección, que sean adquiridas y utilizadas en los procesos de producción, su uso y destino, así como las cantidades que en estado físico sólido, semisólido o líquido se vertieron en el agua;
- IV. Presentar las declaraciones del impuesto, enterar y pagar el impuesto correspondiente en la forma y los términos previstos en esta Sección;
- V. Presentar los avisos, datos, documentos e informes que les soliciten las autoridades fiscales en relación con este impuesto, dentro de los plazos y en los lugares señalados al efecto;
- VI. Poner a disposición de las autoridades competentes, para los efectos del ejercicio de sus facultades de comprobación, los informes, documentos, registros y comprobantes que le sean solicitados, en relación con la determinación y pago de este impuesto, así como del resto de las obligaciones a su cargo en términos de la presente Sección; y
- VII. Las demás que se señalen en esta ley y los demás ordenamientos aplicables.

Sección IV

Del Impuesto por la Emisión de Contaminantes en el Subsuelo y/o Suelo

ARTÍCULO 136.- Es objeto de este impuesto la emisión de sustancias contaminantes orgánicas e inorgánicas que se depositen, desechen o descarguen en el subsuelo y/o suelo en el territorio del Estado, que sean bienes de uso común, bienes destinados a un servicio público y bienes propios pertenecientes a la Federación, a los Estados o a los Municipios, o bienes inmuebles que se encuentren en abandono.

ARTÍCULO 137.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas, las personas morales, así como las unidades económicas que en el territorio del Estado, independientemente del domicilio fiscal del contribuyente, bajo cualquier título, por sí mismas o a través de intermediarios, realicen los actos o actividades establecidas en el artículo anterior.

La Federación, el Estado y los Municipios, los organismos descentralizados federales, estatales y municipales, las empresas de participación estatal mayoritaria de carácter federal y estatal, las empresas de participación municipal mayoritaria, los fideicomisos constituidos por dependencias y entidades de la administración pública federal, por el Estado y por los Municipios, así como las personas de derecho público con autonomía derivada de la Constitución Federal o del Estado, deberán cubrir el impuesto a su cargo.

ARTÍCULO 137 Bis. - Son base de este impuesto:

I. Los contaminantes vertidos al subsuelo y/o suelo afectados, de miligramos por kilogramo, base seca, obtenidos de muestras que se realicen conforme a las Normas Oficiales Mexicanas en cada cien metros cuadrados de terreno, de acuerdo con lo siguiente:

a) Subsuelos o suelos contaminados por hidrocarburos:

Las muestras para determinar la cantidad de miligramos por kilogramo, base seca, por cada cien metros cuadrados de terreno, se obtendrán conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012: "Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo en la caracterización y especificaciones para la remediación".

Contaminante	Cantidad de miligramos por kilogramo, base seca, por cada cien metros cuadrados de terreno
Benceno	6
Tolueno	40
Etilbenceno	10
Xilenos (suma de isómeros)	40
Benzo[a]pireno	2
Dibenzo[a,h]antraceno	2
Benzo[a]antraceno	2
Benzo[b]fluoranteno	2
Benzo[k]fluoranteno	8
Indeno (1, 2, 3-cd) pireno	2

- b) Subsuelos y/o suelos contaminados por: arsénico, bario, berilio, cadmio, cromo hexavalente, mercurio, níquel, plata, plomo, selenio, talio y vanadio.

Las muestras para determinar la cantidad de miligramos por kilogramo, base seca, por cada cien metros cuadrados de terreno, se obtendrán conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-147-SEMARNAT/SSA1-2004: "Que establece criterios para determinar las concentraciones de remediación de suelos contaminados por arsénico, bario, berilio, cadmio, cromo hexavalente, mercurio, níquel, plata, plomo, selenio, talio y vanadio".

Contaminante	Cantidad de miligramos por kilogramo, base seca, por cada cien metros cuadrados de terreno
Arsénico	22
Bario	5400
Berilio	150
Cadmio	37
Cromo hexavalente	280
Mercurio	23
Níquel	1600
Plata	390
Plomo	400
Selenio	390
Talio	5.2
Vanadio	78

- II. Los desechos orgánicos o inorgánicos vertidos en el suelo por kilogramo en cada cien metros cuadrados de terreno afectado.

Si el subsuelo y/o suelo fueren contaminados con dos o más sustancias de las mencionadas en este artículo, la cuota se pagará por cada contaminante.

ARTÍCULO 137 Bis-1.- El impuesto a pagar se obtendrá aplicando 1.10 cuotas por cada kilogramo o miligramos por kilogramo según corresponda, de contaminante en cien metros cuadrados de terreno afectado.

Para efectos de la fracción I del artículo anterior, el impuesto se determinará a partir de la primera unidad completa de miligramos por kilogramo, por cada cien metros cuadrados de terreno afectado. Para efectos de la fracción II del artículo anterior, el impuesto se determinará a partir de la primera unidad completa de kilogramo, por cada cien metros cuadrados de terreno afectado. Para el caso de que las afectaciones no alcancen la siguiente unidad, la tasa por ese excedente se deberá calcular de forma proporcional a la fracción que exceda de la unidad.

ARTÍCULO 137 Bis-2.- El pago de este impuesto deberá efectuarse mediante declaración mensual, a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda dicha declaración, que deberá presentarse en las formas y medios autorizados por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.

ARTÍCULO 137 Bis-3.- Son obligaciones de los sujetos del impuesto las siguientes:

- I. Inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyentes;

- II. Las personas físicas y morales o unidades económicas que para efecto de impuestos federales tengan su domicilio fiscal en otras entidades, pero que realicen las actividades objeto del impuesto, deberán registrar domicilio dentro del Estado;
- III. Llevar un registro específico de las sustancias contaminantes mencionadas en esta Sección, que sean adquiridas y utilizadas en los procesos de producción, su uso y destino;
- IV. Presentar las declaraciones del impuesto, enterar y pagar el impuesto correspondiente en la forma y los términos previstos en esta Sección;
- V. Presentar los avisos, datos, documentos e informes que les soliciten las autoridades fiscales en relación con este impuesto, dentro de los plazos y en los lugares señalados al efecto;
- VI. Poner a disposición de las autoridades competentes, para los efectos del ejercicio de sus facultades de comprobación, los informes, documentos, registros y comprobantes que le sean solicitados, en relación con la determinación y pago de este impuesto, así como del resto de las obligaciones a su cargo en términos de la presente Sección; y
- VII. Las demás que se señalen en esta ley y los demás ordenamientos aplicables.

Sección V

Supletoriedad, Facultades y Responsabilidades

ARTÍCULO 137 Bis-4.- Para efectos de este Capítulo son aplicables de manera supletoria la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León y demás disposiciones vigentes en el Estado en materia de conservación y restauración del equilibrio ecológico, la protección al ambiente, el desarrollo sustentable del Estado, y derecho al medio ambiente, que no sean contrarias a la naturaleza del derecho fiscal.

Para efectos del ejercicio de las facultades de comprobación, en auxilio de las autoridades fiscales a que se refiere el Código Fiscal del Estado, podrán intervenir las autoridades estatales competentes en las materias a que se refiere el párrafo anterior.

Las disposiciones a que se refiere este Capítulo se establecen sin perjuicio de las multas, responsabilidades o sanciones que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente, u otras responsabilidades penales, civiles o administrativas y demás disposiciones que resulten aplicables por el riesgo de pérdida de vida humana, así mismo por deterioro que causa a la salud pública y el daño al ambiente.

ARTÍCULO 137 Bis-5.- Para efectos del presente Capítulo, para determinar la base gravable las autoridades fiscales podrán considerar:

- I. Los libros y registros sean cual fuera su denominación, que los sujetos obligados al pago de los impuestos establecidos en este Capítulo deban llevar conforme a las disposiciones legales sean de carácter fiscal, mercantil o para dar cumplimiento a las

Normas Oficiales Mexicanas en materia de ecología y medio ambiente; y

- II. Cuando no sea posible determinar la base gravable en los términos de la fracción anterior, las autoridades fiscales podrán estimar los impuestos establecidos en este Capítulo, a partir de las Manifestaciones de Impacto Ambiental, Cédulas de Operación Anual y demás documentos de carácter ambiental que los contribuyentes se encuentren obligados a generar.

ARTÍCULO 154 Bis.- Para efectos del artículo anterior, se deben considerar incluidas en el objeto de este impuesto todas las erogaciones que se realicen por los conceptos que se asimilan a los ingresos por salarios conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

ARTÍCULO 158.- El pago del impuesto deberá efectuarse a más tardar el día diecisiete del mes siguiente a aquél al que corresponda dicho pago, presentándose al efecto una declaración en la Oficina Recaudadora correspondiente, en las formas oficialmente aprobadas, o a través de los medios electrónicos de pago autorizados por la autoridad fiscal, tales como transferencia electrónica de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México; cheque nominativo de la cuenta del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito, de servicios, o los denominados monederos electrónicos autorizados por el Servicio de Administración Tributaria.

.....

.....

.....

ARTÍCULO 159.-.....

I.-

II.- Presentar ante las mismas autoridades y dentro del plazo que señala la fracción anterior, los avisos a que se refiere el artículo 28 del Código Fiscal del Estado.

III.-

IV.-

ARTÍCULO 160 Bis. -.....

I.-.....

II.-.....

.....

a).....

b) Las manifestaciones presentadas por concepto de Impuesto sobre la Renta, en el rubro de Sueldos y Salarios en la Declaración Anual.

c)

ARTÍCULO 271.-

I.-.....

II.-.....

III.-.....

IV.-.....

V.-.....

VI.- Por ratificación de firmas ante el Registrador
en los casos a que se refiere el Artículo 55 de la
Ley Reglamentaria del Registro Público de la
Propiedad y del Comercio para el Estado..... 10 cuotas

VII.-.....

VIII.-.....

IX.-.....

X.-.....

XI.-.....

XII.-.....

XIII.-.....

XIV.-.....

XV.-.....

XVI.-.....

XVII.-.....

XVIII.-.....

XIX.-.....

XX.-.....

.....

CAPITULO QUINTO

De los Derechos por Servicios Prestados por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado y Otros Organismos

ARTÍCULO 276.- Se establecen los derechos por los servicios prestados por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, el Instituto de Control Vehicular y el Instituto Registral y Catastral del Estado a través de la Dirección de Catastro:

Por los servicios prestados por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, se causarán los siguientes derechos:

I.- Por la expedición o en su caso refrendo anual de licencias, por expedición del permiso especial, así como por autorización de cambio de giro, domicilio o titular, en los términos de la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo del Estado de Nuevo León, respecto de establecimientos ubicados en los municipios de Apodaca, Cadereyta Jiménez, General Escobedo, García, Guadalupe, Juárez, Monterrey, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Santiago, se cubrirán las siguientes cuotas:

A. Licencias y autorizaciones de cambio de giro o domicilio y en su caso el refrendo anual de licencias:

1.- Estadios de futbol y béisbol, arenas de box, lucha libre, plazas de toros y en general todo lugar donde se realicen actividades deportivas:

- | | |
|---|-------------|
| a) Con capacidad de hasta 15,000 personas..... | 750 cuotas |
| b) Con capacidad de más de 15,000 personas y hasta 25,000 personas..... | 1350 cuotas |
| c) Con capacidad de más de 25,000 personas..... | 1750 cuotas |

2.- Cabarets, centros nocturnos, discotecas, casas y establecimientos de apuestas, lugares públicos de reunión con variedad artística y similares:

- | | |
|---|-------------|
| a) Con un área de atención al público no mayor de 120 metros cuadrados..... | 1196 cuotas |
|---|-------------|

b) Con superficie de atención al público mayor a 120 metros cuadrados	1414 cuotas
---	-------------

3.- Rodeos:

a) Con capacidad de hasta 1,500 personas.....	942 cuotas
---	------------

b) Con capacidad mayor de 1,500 personas.....	1250 cuotas
---	-------------

4.- Hoteles y moteles de paso, con servicio de bar y restaurante- bar.....	750 cuotas
--	------------

5.- Establecimientos que expendan bebidas alcohólicas en botella cerrada:

a) Abarrotes con venta de cerveza, con un área de exposición al público, no mayor de 50 metros cuadrados.....	8 cuotas
---	----------

b) Abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores con un área de exposición al público no mayor de 50 metros cuadrados.....	16 cuotas
--	-----------

c) Depósitos con venta de cerveza, incluyendo los que tienen servicio de auto.....	20 cuotas
--	-----------

d) Depósitos con venta de cerveza, vinos y licores, incluyendo los que tienen servicio de auto.....	40 cuotas
---	-----------

e) Licorerías.....	40 cuotas
--------------------	-----------

f) Minisuper y tiendas de conveniencia con un área de exposición al público no mayor a 120 metros cuadrados.....	30 cuotas
g) Minisuper y tiendas de conveniencia con un área de exposición al público mayor a 120 metros cuadrados.....	68 cuotas
h) Tiendas de autoservicio con un área de exposición al público mayor a 120 metros cuadrados.....	96 cuotas
i) Tiendas de autoservicio departamentales con un área de exposición al público mayor a 120 metros cuadrados.....	190 cuotas
j) Establecimientos que expendan al mayoreo y con servicio de distribución, cerveza o bebidas alcohólicas en botella cerrada.....	170 cuotas
6.- Establecimientos que expendan o en los que se consuman bebidas alcohólicas en botella abierta o al copeo:	
a) Cervecerías con expendio de cerveza.....	44 cuotas
b) Restaurantes, loncherías, fondas y similares, con expendio de cerveza.....	44 cuotas
c) Billares con expendio de cerveza.....	44 cuotas
d) Billares con expendio de cerveza, vinos y licores.....	64 cuotas
e) Cantinas o bares, con expendio de cerveza, vinos y licores.....	126 cuotas

f) Restaurantes-bar, con expendio de cerveza, vinos y licores, con un área de atención al público de hasta 120 metros cuadrados.....	72 cuotas
g) Restaurantes-bar, con expendio de cerveza, vinos y licores, con un área de atención al público mayor a 120 metros cuadrados.....	126 cuotas
h) Centros o Clubes Sociales o Deportivos con expendio y consumo de cerveza, vinos y licores, por metro cuadrado de superficie de expendio o consumo, pagarán.....	0.50 cuotas
En ningún caso la cantidad a pagar será inferior a.....	50 cuotas
i) Centros o Clubes Sociales o Deportivos con consumo de cerveza, vinos y licores, por metro cuadrado de superficie de consumo pagarán.....	0.14 cuotas
En ningún caso la cantidad a pagar será inferior a	26 cuotas
j) Hoteles en los que se expendan o consuman cervezas, vinos o licores, pagarán:	
Hasta 150 metros cuadrados de expendio o consumo abierto al público.....	76 cuotas
Por el excedente de 150 metros, pagarán por cada metro cuadrado o fracción de expendio o consumo abierto al público.....	0.30 cuotas
En ningún caso la cantidad a pagar será mayor a.....	500 cuotas

B. Permisos especiales:

1.- Para el expendio y consumo de bebidas alcohólicas, por metro cuadrado de superficie de expendio o consumo, pagarán..... 0.4 cuotas

Más un 10% de los derechos por cada día de duración del permiso.

2.- Para el consumo de bebidas alcohólicas, por metro cuadrado de superficie de consumo, pagarán..... 0.2 cuotas

Más un 10% de los derechos por cada día de duración del permiso.

En los casos señalados en los dos incisos anteriores, en ningún caso la cantidad a pagar deberá ser menor a..... 100 cuotas

C. Autorizaciones de cambio de titular de licencia..... 36 cuotas

II.- Por la expedición o en su caso refrendo anual de licencias, por expedición del permiso especial, así como por autorización de cambio de giro, domicilio o titular, en los términos de la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo del Estado de Nuevo León, se cubrirán las siguientes cuotas, excepto en los municipios señalados en la fracción I de este artículo:

A. Por la expedición o en su caso refrendo anual de licencias, así como por autorización de cambio de giro o domicilio:

1.- Estadios de futbol y béisbol, arenas de box, lucha libre, plazas de toros y en general todo lugar donde se realicen actividades deportivas:

a) Con capacidad de hasta 15 mil personas.....	500 cuotas
b) Con capacidad de más de 15 mil personas.....	900 cuotas

2.- Cabarets, centros nocturnos, discotecas, casas y establecimientos de apuestas, lugares públicos de reunión con variedad artística y similares:

a) Con un área de atención al público no mayor de 120 metros cuadrados.....	386 cuotas
b) Con superficie de atención al público mayor a 120 metros cuadrado.....	436 cuotas

3.- Rodeos:

a) Con capacidad de hasta 1,500 personas.....	436 cuotas
b) Con capacidad mayor de 1,500 personas.....	750 cuotas

4.- Hoteles y moteles de paso, con servicio de bar y restaurant-bar.....	436 cuotas
--	------------

5.- Establecimientos que expendan bebidas alcohólicas en botella cerrada:

a) Abarrotes con venta de cerveza, con un área de exposición al público, no mayor de 50 metros cuadrados.....	6 cuotas
b) Abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores con un área de exposición al público no mayor de 50 metros cuadrados.....	10 cuotas
c) Depósitos con venta de cerveza, incluyendo los que tienen servicio de auto.....	14 cuotas
d) Depósitos con venta de cerveza, vinos y licores, incluyendo los que tienen servicio de auto.....	28 cuotas
e) Licorerías.....	28 cuotas
f) Minisuper y tiendas de conveniencia con un área de exposición al público no mayor a 120 metros cuadrados.....	16 cuotas
g) Minisuper y tiendas de conveniencia con un área de exposición al público mayor a 120 metros cuadrados.....	34 cuotas
h) Tiendas de autoservicio con un área de exposición al público mayor de 120 metros cuadrados.....	60 cuotas
i) Tiendas de autoservicio departamentales con un área de exposición al público mayor a 120 metros cuadrados.....	138 cuotas

6.- Establecimientos que expendan al mayoreo y con servicio de distribución, cerveza o bebidas alcohólicas en botella cerrada.....	68 cuotas
7.- Establecimientos que expendan o en los que se consuman bebidas alcohólicas en botella abierta o al copeo:	
a) Cervecerías con expendio de cerveza.....	30 cuotas
b) Restaurantes, loncherías, fondas y similares, con expendio de cerveza.....	28 cuotas
c) Billares con expendio de cerveza.....	30 cuotas
d) Billares con expendio de cerveza, vinos y licores.....	50 cuotas
e) Cantinas o bares, con expendio de cerveza, vinos y licores.....	86 cuotas
f) Restaurantes-bar, con expendio de cerveza, vinos y licores, con un área de atención al público de hasta 120 metros cuadrados.....	20 cuotas
g) Restaurantes-bar, con expendio de cerveza, vinos y licores, con un área de atención al público mayor a 120 metros cuadrados.....	32 cuotas

h) Centros o Clubes Sociales o Deportivos, con expendio o consumo de cerveza, vinos y licores, por metro cuadrado de superficie de expendio o consumo, pagarán..... 0.40 cuotas

En ningún caso la cantidad a pagar será inferior a 40 cuotas

i) Hoteles en los que se expendan o consuman cervezas, vinos o licores, pagarán:

Hasta 150 metros cuadrados de expendio o consumo abierto al público..... 20 cuotas

Por el excedente de 150 metros, pagarán por cada metro cuadrado o fracción de expendio o consumo abierto al público..... 0.30 cuotas

En ningún caso la cantidad a pagar será mayor a..... 126 cuotas

B. Permisos especiales:

1.- Para el expendio y consumo de bebidas alcohólicas, por metro cuadrado de superficie de expendio o consumo, pagarán..... 0.30 cuotas

Más un 10% de los derechos por cada día de duración del permiso.

2.- Para el consumo de bebidas alcohólicas, por metro cuadrado de superficie de consumo, pagarán..... 0.15 cuotas

Más un 10% de los derechos por cada día de duración del permiso.

En los casos señalados en los dos numerales anteriores,
en ningún caso la cantidad a pagar deberá ser menor a ... 50 cuotas

C. Autorizaciones de cambio de titular de licencia..... 30 cuotas

Para la aplicación de los derechos previstos en las fracciones I y II anteriores, cuando en un establecimiento existan varios giros, se pagarán los derechos correspondientes para cada uno de ellos.

Si algún expendio de bebidas alcohólicas no encuadra específicamente en la clasificación contenida en las fracciones I y II anteriores, se equiparará a la que por sus características le sea más semejante.

Para los efectos de las fracciones I y II anteriores, se entiende por área de exposición al público, la totalidad de piso de venta o consumo a que tiene acceso el público, en un determinado establecimiento.

Los derechos previstos en las fracciones I y II anteriores, serán aplicables únicamente a los establecimientos en los que se consuman o expendan bebidas alcohólicas total o parcialmente al público en general.

Por los servicios prestados por el Instituto de Control Vehicular, se causarán los siguientes derechos:

I.- Por servicios de control vehicular, que se prestan:

a) Por ingreso o refrendo anual en el padrón de vehículos
de motor y remolques..... 35 cuotas

b) Por expedición o reposición de constancia de registro
vehicular..... 5 cuotas

II.- Por autorización y refrendo anual de placas de demostración.....	60 cuotas
III.- Por expedición, reposición o canje de placas de vehículos de motor y remolques.....	10 cuotas
IV.-Por reposición de tarjeta de circulación.....	3 cuotas
V.- Por inscripción o cancelación de gravámenes y modificaciones al padrón vehicular.....	5 cuotas
VI.- Por el servicio de validación, ratificación de firmas o certificación sobre enajenación de vehículos.....	8 cuotas
VII.- Por expedición, renovación o reposición de licencia para conducir.....	8 cuotas
VIII.- Por el servicio de información requerido a otras autoridades.....	4 cuotas
IX.- Por expedición de constancias y certificaciones.....	3 cuotas

Los derechos a que se refieren las fracciones I a IX anteriores, pasarán a ser patrimonio del Instituto de Control Vehicular, por lo que serán recaudados y administrados por dicho instituto en cumplimiento de sus fines y de acuerdo con sus facultades legales.

En el caso de las fracciones I a VII anteriores, no se expedirán los medios de control vehicular ni se proporcionará ninguno de sus servicios a vehículos o conductores que registren multas pendientes de pago en cualesquiera de los municipios del Estado, o en el Instituto de

Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León, tratándose de vehículos de servicio público.

Por los servicios prestados por el Instituto Registral y Catastral del Estado a través de la Dirección de Catastro, se causarán los siguientes derechos:

I.- Por Expedición en Archivo Electrónico en línea de documentos existentes en el expediente catastral:

a) Impresión de imagen simple por hoja..... 0.018 cuotas

b) Impresión de imagen certificada por cada documento, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior..... 2 cuotas

II.- Por expedición de Archivo Electrónico en línea de Informe y Cédula Catastrales:

a) Informativo de Valor Catastral de transmisión de propiedad de Bienes Raíces en el Estado con formato autorizado y aviso de enajenación mediante el uso de la Plataforma de Notarios por medios electrónicos y/o cualquier otro medio establecido por el Instituto Registral y Catastral del Estado 5 cuotas

b) Cédula Única Catastral 4.5 cuotas

III.- Por Expedición de Archivo Electrónico en línea de Constancias de inscripción Catastral:

a) Constancia de no Inscripción..... 2 cuotas

b) Constancia de inscripción, por predio..... 2 cuotas

c) Constancia de comprobante domiciliario catastral, por cada predio.....	1 cuota
IV.- Por Expedición de Archivo Electrónico en línea de Certificaciones Catastrales:	
a) Certificación de Información Catastral, actual o histórica, por lote o inmueble.....	5 cuotas
b) Certificación de Inscripción Catastral, identificación cartográfica y/o alfanumérica de existencia o inexistencia de un lote o inmueble.....	5 cuotas
V.- Por actualización y validación, con entregable de Archivo Electrónico en línea y/o cualquier otro medio señalado por el Instituto Registral y Catastral del Estado:	
a) Modificación cartográfica y alfanumérica resultado de acreditación y/o rectificación de medidas, por lote.....	2 cuotas
b) Validación cartográfica, por predio.....	58 cuotas
c) Validación cartográfica y asignación de numeración por proyecto inmobiliario.....	58 cuotas
VI.- Por diversos servicios catastrales, con entregable de Archivo Electrónico en línea y/o cualquier otro medio señalado por el Instituto Registral y Catastral del Estado:	
a) Inscripción de fraccionamientos, relotificaciones y/o condominios, por cada lote o unidad resultante.....	2 cuotas

b) Actualización cartográfica y alfanumérica por lote resultante producto de: Subdivisión y/o fusión, o desglose.....	2 cuotas
c) Incorporación de predio omiso, por cada lote.....	4 cuotas
d) Validación de actualización de datos catastrales, por cada predio.....	1 cuota
e) Ingreso de aclaraciones, por cada predio.....	1 cuota
VII.- Por información y ubicación de predios, con entregable de Archivo Electrónico en línea y/o cualquier otro medio señalado por el Instituto Registral y Catastral del Estado, por cada uno:	
a) Urbanos.....	2 cuotas
b) Rústicos.....	4 cuotas
VIII.- Por baja de construcción por demolición u otras causas; con entregable de Archivo Electrónico en línea y/o cualquier otro medio señalado por el Instituto Registral y Catastral del Estado, por cada uno.....	
	5 cuotas
IX.- Resello de planos de construcción; con entregable de Archivo Electrónico en línea y/o cualquier otro medio señalado por el Instituto Registral y Catastral del Estado, por cada uno.....	
	4 cuotas
X.- Por Expedición de Archivo Electrónico en línea de planos de terreno y construcción existentes en el archivo digital en el Sistema de Gestión Catastral:	

a) Impresión de imagen simple de planos: Manzaneros, fraccionamientos, condominios, subdivisiones, construcciones y otros, según las siguientes medidas:

1. Carta u oficio.....	1.5 cuotas
2. Mayor a oficio y hasta doble carta.....	3 cuotas
3. Mayor a doble carta y hasta 61 cm x 91 cm.....	4.5 cuotas
4. Mayor a 61 cm x 91 cm.....	6 cuotas

b) Impresión de imagen certificada de planos: Manzaneros, fraccionamientos, condominios, subdivisiones y otros, según las siguientes medidas:

1. Carta u oficio.....	4 cuotas
2. Mayor a oficio y hasta doble carta.....	6 cuotas
3. Mayor a doble carta y hasta 61 cm x 91cm.....	8 cuotas
4. Mayor a 61 cm x 91 cm.....	10 cuotas

XI.- Expedición de Archivo Electrónico en línea de plano de terreno de cartografía digital:

a) Impresión de imagen de plano simple de cartografía digital de lote de terreno, indicando medidas y ubicación, según las siguientes medidas:

1. Doble carta.....	4.5 cuotas
2. Mayor a doble carta.....	6 cuotas

b) Impresión de imagen de plano certificado de cartografía digital de lote de terreno, indicando medidas y ubicación, según las siguientes medidas:

- | | |
|-----------------------------|-----------|
| 1. Doble carta..... | 8 cuotas |
| 2. Mayor a doble carta..... | 10 cuotas |

c) Impresión de imagen de duplicado de validación cartográfica doble carta..... 8 cuotas

CAPITULO SEXTO

De los Derechos por Servicios Prestados por la Secretaría de Medio Ambiente

ARTÍCULO 276 Bis. - Por los servicios prestados por la Secretaría de Medio Ambiente, se causarán los siguientes derechos:

I.-.....

II.-.....

III.-.....

IV.-.....

V.-.....

VI.-.....

VII.- Evaluación y elaboración de la cédula de ingreso al registro estatal:

- a) De asociaciones protectoras de animales y organizaciones no gubernamentales dedicadas a la protección y bienestar animal..... 20 cuotas
- b) De individuos y/o profesionales dedicados a la protección y bienestar animal..... 15 cuotas

VIII.- Evaluación y elaboración de la cédula de ingreso al registro estatal de establecimientos que se dediquen a la crianza y/o venta de animales..... 150 cuotas

IX.- Análisis del registro de las personas físicas y morales que se dediquen o realicen actividades de exhibición, trabajo, deportivas, competencias y/o adiestramiento de animales..... 40 cuotas

X.- Evaluación y elaboración de la cédula de ingreso al registro estatal de las personas físicas y morales que se dediquen o realicen actividades de atención médica y/o centros de atención veterinaria..... 35 cuotas

XI.- Evaluación y elaboración de la cédula de ingreso al registro estatal de establecimientos físicos o móviles que proporcionen un servicio de limpieza, cuidado y/o resguardo de animales..... 40 cuotas

XII.- Evaluación, elaboración y análisis relativo al certificado de procedencia, respecto de animales destinados a la venta, por cada animal..... 6 cuotas

- XIII.- Evaluación de la factibilidad de aprovechamiento de recursos minerales no reservados a la Federación..... 150 cuotas
- XIV.- Verificación Vehicular..... 0 cuotas
- XV.- Derogada. (Decreto 079, POE-162, 31 diciembre 2018)
- XVI.- Derogada. (Decreto 079, POE-162, 31 diciembre 2018)
- XVII.- Derogada. (Decreto 079, POE-162, 31 diciembre 2018)
- XVIII.- Derogada. (Decreto 079, POE-162, 31 diciembre 2018)
- XIX.- Derogada. (Decreto 079, POE-162, 31 diciembre 2018)
- XX.- Se deroga.
- XXI.- Se deroga.
- XXII.- Se deroga.
- XXIII.- Se deroga.
- XXIV.- Se deroga.
- XXV.- Se deroga.
- XXVI.- Se deroga.
- XXVII.- Se deroga.
- XXVIII.- Se deroga.

CAPITULO SÉPTIMO

De los Derechos por Servicios Prestados por la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana

ARTÍCULO 276 Bis-1.- Por los servicios prestados por la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana, se causarán los siguientes derechos:

- | | |
|---|------------|
| I.- Evaluación de Impacto Urbano Regional..... | 500 cuotas |
| II.- Evaluación de Congruencia en planes o programas municipales de desarrollo urbano, de planes o programas de desarrollo urbano de centros de población o su modificación total o parcial: | |
| a) De municipios con una población mayor a 500,000 habitantes conforme a información oficial más reciente que hubiera dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía..... | 500 cuotas |
| b) De municipios con una población mayor a 200,000 hasta 500,000 habitantes conforme a la información oficial más reciente que hubiera dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía..... | 300 cuotas |
| c) De municipios con una población hasta 200,000 habitantes conforme a la información oficial más reciente que hubiera dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía..... | 200 cuotas |

III.- Evaluación de Congruencia en planes o programas
parciales de desarrollo urbano..... 375 cuotas

IV.- Evaluación de Medidas de Mitigación en zonas de
riesgo:

a) Para fraccionamientos o conjuntos urbanos, edificaciones
u obras en predios ubicados en área urbanizable:

1. Inmuebles con superficie de hasta 499 metros
cuadrados..... 75 cuotas
2. Inmuebles con superficie mayor a 499 y hasta 999 metros
cuadrados..... 187.50 cuotas
3. Inmuebles con superficie mayor a 999 metros
cuadrados..... 500 cuotas

b) Para construcciones en inmuebles ubicados en áreas
urbanizadas:

1. Inmuebles con superficie de hasta 499 metros
cuadrados..... 30 cuotas
2. Inmuebles con superficie mayor a 499 y hasta 999 metros
cuadrados..... 50 cuotas
3. Inmuebles con superficie mayor a 999 metros
cuadrados..... 100 cuotas

V.- Asistencia Técnica del Centro de Colaboración
Geoespacial..... 187.50 cuotas

VI.-Procedimiento de análisis y evaluación para la emisión
de Certificado de Laboratorios en materia de pavimentos:

a) Por primera vez..... 87 cuotas
b) Renovación de Certificado..... 87 cuotas

VII.-Procedimiento de análisis y evaluación para la emisión de Certificado de Profesionales Responsables en materia de pavimentos:

a) Por primera vez.....	46 cuotas
b) Renovación de Certificado.....	31 cuotas

CAPITULO OCTAVO

De los Derechos por Servicios Prestados por Diversas Dependencias y Entidades de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial

ARTÍCULO 277.-

I.-.....

II.-.....

III.-.....

IV.-.....

V.- Por la revisión de planos que se practique por concepto de ingeniería sanitaria, sobre el valor de las edificaciones que se pretendan construir, determinado por el Instituto Registral y Catastral del Estado, con base en los planos y proyectos que presente el interesado y en los demás datos que proporcionen las oficinas competentes se pagará por cada millar o fracción..... \$ 5.00

.....

VI.-.....

VII.-.....

VIII.-.....

IX.-.....

X.-.....

XI.-.....

XII.-.....

CAPITULO NOVENO

De los Derechos por los Servicios de Supervisión, Control y Expedición de Constancias de Ingreso a la Base de Datos, de Máquinas de Juegos y Apuestas

ARTÍCULO 277 Bis-1.- Las personas físicas y morales que operen bajo cualquier título establecimientos mercantiles en el Estado de Nuevo León, en los que se encuentren instalados o se instalen máquinas o equipos que permitan al público que accede a dichos locales el participar en juegos de apuestas de cualquier clase que otorguen premios en dinero o en especie o en juegos en los que el premio se obtenga por la destreza del participante o el azar, pagarán el derecho establecido en este Capítulo, por cada máquina o equipo que se encuentre en los citados establecimientos mercantiles.

Las máquinas a que se refiere esta disposición son aquellas definidas en el artículo 10 párrafos segundo y tercero de esta Ley.

ARTÍCULO 277 Bis-2.- La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado expedirá la Constancia de Ingreso a la base de datos a través del holograma a que se refiere el artículo 277 Bis-4 y realizará periódicamente visitas de verificación a los establecimientos mercantiles antes referidos, a fin de supervisar y controlar el cumplimiento de los contribuyentes a lo previsto en este Capítulo, en específico a lo previsto por los artículos 277 Bis-4 y 277 Bis-5. Estas visitas se sujetarán a lo dispuesto por el artículo 46 del Código Fiscal del Estado de Nuevo León.

Las autoridades fiscales llevarán y actualizarán una base de datos de las máquinas de juegos o equipos a que se refiere el artículo 277 Bis-1, instaladas en el territorio del Estado de Nuevo León, y de los hologramas a que se refiere el artículo 277 Bis-4, que se expidan por parte de las autoridades fiscales del Estado, así como de los establecimientos en los que se instalen las citadas máquinas.

ARTÍCULO 277 Bis-3.- Por los servicios de expedición de supervisión, control y expedición de Constancia de Ingreso a la base de datos a cargo de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, se pagará un derecho equivalente a 300 cuotas anualmente por máquina. Este derecho se pagará ante las oficinas autorizadas a más tardar el día diecisiete del mes de marzo de cada ejercicio.

Los contribuyentes podrán disminuir contra el derecho previsto en este Capítulo, el impuesto por la Realización de Juegos con Apuestas y Sorteos pagado en términos de esta Ley en el ejercicio inmediato anterior al que corresponda el pago del derecho previsto en este Capítulo. En caso de que el citado impuesto sea superior al monto del derecho, el saldo a favor no dará lugar a acreditamiento, devolución o compensación alguna.

Los contribuyentes no podrán instalar máquinas sin haber pagado previamente el derecho a que se refiere este artículo y adherido el holograma correspondiente. Este derecho se pagará por meses completos en la proporción que represente del período comprendido desde el mes en que se presentó el aviso y hasta el último mes del ejercicio.

Cuando los contribuyentes retiren una máquina sobre la cual ya se hubiera pagado el derecho a que se refiere el primer párrafo de este artículo, podrán solicitar la devolución por el remanente correspondiente a los meses completos en que dejó de utilizarse, siempre que el contribuyente entregue a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado el holograma correspondiente. En caso de que las máquinas a que se refiere este párrafo vayan a ser sustituidas, el saldo a favor podrá aplicarse en contra del derecho correspondiente a la nueva máquina.

ARTÍCULO 277 Bis-4.- Los sujetos obligados al pago del derecho previsto en este Capítulo deberán obtener de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado un holograma que reúna las características que mediante reglas de carácter general fije la misma Secretaría. Este holograma deberá adherirse a la máquina de juegos en un lugar visible y permanecer en él hasta que se adhiera un nuevo holograma y servirá como constancia de ingreso a la base de datos y actualización del mismo.

ARTÍCULO 277 Bis-5.- Los contribuyentes a que se refiere este Capítulo estarán obligados, en adición a lo dispuesto por el artículo 277 Bis-4, a lo siguiente:

- I. A cumplir con las disposiciones aplicables en materia de establecimientos mercantiles;
- II. A presentar un aviso ante las oficinas autorizadas de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, en el que informe de cada máquina que enajene, ceda, deje de utilizar, así como de las que

adquiera o instale en el establecimiento mercantil que corresponda. Este aviso se deberá presentar con antelación a la instalación en el establecimiento de la máquina de juegos correspondiente. En los demás casos se presentará dentro de los tres días siguientes en que ocurra cualquiera de los supuestos señalados, y

- III. Presentar a las autoridades fiscales la información que se les requiera mediante reglas de carácter general, a fin de que pueda integrarse la base de datos a que se refiere el segundo párrafo del 277 Bis-2.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el 01 de enero del año 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se concede un plazo de 6 meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para que la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado expida las reglas de carácter general relativas a la emisión del holograma a que se refiere el artículo 277 Bis-4.

En tanto no se expida el holograma a que se refiere el artículo 277 Bis-4, de la Ley de Hacienda del Estado, los sujetos obligados al pago del derecho deberán conservar en su domicilio fiscal la documentación comprobatoria del pago del mismo, manteniendo una copia en el establecimiento mercantil en el que se encuentre la máquina de juegos que corresponda.

ARTÍCULO TERCERO.- El Capítulo Quinto del Título Segundo “De los Impuestos Ecológicos”, que se adiciona mediante el presente Decreto, estará en vigor hasta el 31 de diciembre de 2027.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los trece días de diciembre de dos mil veintiuno.

PRESIDENTA

DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA

PRIMER SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ADRIANA PAOLA CORONADO
RAMÍREZ

DIP. BRENDA LIZBETH SÁNCHEZ
CASTRO

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
NUEVO LEÓN LXXVI LEGISLATURA, EN USO DE LAS
FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

DECRETO

NÚMERO 038

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley de Ingresos del Estado de Nuevo León para el ejercicio fiscal 2022, para quedar en los siguientes términos:

**LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PARA EL
EJERCICIO FISCAL 2022**

ARTÍCULO 1. En el ejercicio fiscal del año 2022 la Hacienda Pública del Estado de Nuevo León, percibirá sin incluir remanentes, los ingresos estimados en pesos que a continuación se enumeran:

1	Impuestos	\$	12,873,389,636
11	Impuestos sobre los ingresos	\$	272,383,400
111	Impuesto por obtención de premios	\$	272,383,400
12	Impuestos sobre el patrimonio	\$	0
121	Impuesto sobre tenencia	\$	0
13	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	\$	1,074,574,316
131	Impuesto sobre hospedaje	\$	95,884,800
132	Impuesto sobre transmisión de propiedad de vehículos de motor	\$	253,106,651
133	Impuesto a las erogaciones en juegos con apuestas	\$	492,624,000
134	Impuesto por la realización de juegos con apuestas y sorteos	\$	152,219,700

	135	Impuesto a las tarifas efectivamente cobradas por las empresas de redes de transporte	\$	80,739,164
14		Impuestos al comercio exterior	\$	0
15		Impuestos sobre nóminas y asimilables	\$	11,104,262,895
	151	Impuesto sobre nóminas	\$	11,104,262,895
16		Impuestos ecológicos	\$	400,000,000
	161	Impuesto Ambiental por contaminación en la Extracción de Materiales Pétreos	\$	360,000,000
	162	Impuesto por la Emisión de Contaminantes a la Atmósfera	\$	20,000,000
	163	Impuesto por la Emisión de Contaminantes en el Agua	\$	10,000,000
	164	Impuesto por la Emisión de Contaminantes en el Subsuelo y/o Suelo	\$	10,000,000
17		Accesorios de impuestos	\$	22,169,025
18		Otros impuestos	\$	0
19		Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$	0
2		Cuotas y aportaciones de seguridad social	\$	0
	21	Aportaciones para fondos de vivienda	\$	0
	22	Cuotas para la seguridad social	\$	0
	23	Cuotas de ahorro para el retiro	\$	0
	24	Otras cuotas y aportaciones para la seguridad social	\$	0
	25	Accesorios de cuotas y aportaciones de seguridad social	\$	0
3		Contribuciones de mejoras	\$	0
	31	Contribuciones de mejoras por obras públicas	\$	0
	32	Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$	0
4		Derechos	\$	2,145,868,651
	41	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$	0
	42	Derechos a los hidrocarburos	\$	0
	43	Derechos por prestación de servicios	\$	2,145,419,639
	431	Derechos servicios Dirección de Acreditación, Certificación y Control Escolar	\$	31,489,732
	432	Derechos servicios Dirección de Catastro	\$	187,995,374
	433	Derechos servicios Secretaría de Medio Ambiente y Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana	\$	79,468,678
	434	Derechos servicios Dirección Registro Civil	\$	193,583,984
	435	Derechos servicios Dirección Registro Público de la Propiedad y del Comercio	\$	1,081,769,024
	436	Derechos servicios varios Secretaría General	\$	50,508,939

	de Gobierno		
437	Derechos servicios Instituto de Control Vehicular	\$	0
438	Derechos servicios Instituto de Movilidad y Accesibilidad del Estado de Nuevo León	\$	7,417,268
439	Derechos servicios varias Secretarías	\$	128,186,641
4310	Derechos por los Servicios de Supervisión, Control y Expedición de Constancias de Ingreso a la Base de Datos de Máquinas de Juegos y Apuestas	\$	385,000,000
44	Otros derechos	\$	0
45	Accesorios de derechos	\$	449,012
46	Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$	0
5	Productos	\$	310,464,373
51	Productos	\$	310,464,373
511	Productos H. Tribunal Superior de Justicia	\$	748,296
512	Rectoría de la Academia Estatal de Seguridad Pública	\$	1,431,379
513	Productos Dirección de Relaciones Federales Consulares y Atención al Migrante	\$	0
514	Productos Dirección de TV Estatal y Radio	\$	0
515	Dirección de Recaudación	\$	0
516	Productos Dirección de Patrimonio	\$	22,623,565
517	Productos Dirección de Contabilidad y Cuenta Pública	\$	285,655,302
518	Productos varios Secretaría General de Gobierno	\$	5,832
52	Productos de capital	\$	0
59	Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$	0
6	Aprovechamientos	\$	8,360,812,927
61	Aprovechamientos	\$	8,320,550,342
611	Multas	\$	52,012,454
612	Otros aprovechamientos	\$	8,268,537,888
62	Aprovechamientos patrimoniales	\$	40,000,000
621	Dirección de Patrimonio	\$	0
622	Venta de Bienes Inmuebles	\$	40,000,000
623	Venta de Bienes Muebles	\$	0
63	Accesorios de aprovechamientos	\$	262,585
69	Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$	0
7	Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	\$	0

71	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de instituciones públicas de seguridad social	\$	0
72	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de empresas productivas del estado	\$	0
73	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales y fideicomisos no empresariales y no financieros	\$	0
74	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales no financieras con participación estatal mayoritaria	\$	0
75	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales financieras monetarias con participación estatal mayoritaria	\$	0
76	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales financieras no monetarias con participación estatal mayoritaria	\$	0
77	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de fideicomisos financieros públicos con participación estatal mayoritaria	\$	0
78	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de los poderes legislativo y judicial, y de los órganos autónomos	\$	0
79	Otros ingresos	\$	0
8	Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	\$	87,247,279,484
81	Participaciones	\$	47,595,345,887
811	Fondo General de Participaciones	\$	36,922,987,286
812	Fondo de Fomento Municipal	\$	1,353,067,133
813	Fondo de Fiscalización y Recaudación	\$	2,197,543,620
814	Fondo de Extracción de Hidrocarburos	\$	0
815	Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	\$	1,220,834,171
816	Gasolinas y Diésel	\$	1,270,773,990
817	Fondo del Impuesto sobre la Renta	\$	4,630,139,687
818	Otras Participaciones	\$	0
82	Aportaciones	\$	27,597,667,799
821	Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo	\$	16,031,430,327
01	Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo, Servicios Personales	\$	14,903,474,098
02	Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo, Otros de Gasto Corriente	\$	0

	03	Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo, Gastos de Operación	\$	1,127,956,229
	04	Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo, Fondo de Compensación	\$	0
822		Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud	\$	3,300,380,278
823		Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social	\$	986,408,403
	01	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Estatal	\$	119,567,018
	02	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	\$	866,841,385
824		Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	\$	4,439,167,855
825		Fondo de Aportaciones Múltiples	\$	780,104,858
	01	Fondo de Aportaciones Múltiples, Asistencia Social	\$	334,984,164
	02	Fondo de Aportaciones Múltiples, Infraestructura Educativa Básica	\$	290,792,035
	03	Fondo de Aportaciones Múltiples, Infraestructura Educativa Media Superior	\$	31,737,777
	04	Fondo de Aportaciones Múltiples, Infraestructura Educativa Superior	\$	122,590,882
826		Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos	\$	260,684,417
	01	Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos, Educación Tecnológica	\$	260,684,417
	02	Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos, Educación de Adultos	\$	0
827		Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal	\$	280,205,841
828		Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas	\$	1,519,285,819
83		Convenios	\$	8,651,255,953
	831	Convenios de Protección Social en Salud	\$	1,379,627,355
	832	Convenios de Descentralización	\$	0
	833	Convenios de Reasignación	\$	0
	834	Otros Convenios y Subsidios	\$	7,271,628,598
84		Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$	3,208,274,424
	841	Tenencia o Uso de Vehículos	\$	0

	842	Fondo de Compensación ISAN	\$	207,677,778
	843	Impuesto sobre Automóviles Nuevos	\$	927,868,809
	844	Fondo de Compensación de REPECOS- Intermedios	\$	34,471,029
	845	Otros Incentivos Económicos	\$	2,038,256,808
85		Fondos Distintos de Aportaciones	\$	194,735,422
	851	Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos	\$	194,735,422
	852	Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros	\$	0
9		Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	\$	0
	91	Transferencias y Asignaciones	\$	0
	92	Transferencias al resto del sector público	\$	0
	93	Subsidios y Subvenciones	\$	0
	94	Ayudas Sociales	\$	0
	95	Pensiones y Jubilaciones	\$	0
	96	Transferencias a Fideicomisos, Mandatos y Análogos	\$	0
	97	Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	\$	0
10		Ingresos derivados de financiamientos	\$	6,510,000,000
	101	Endeudamiento Interno	\$	0
	102	Endeudamiento Externo	\$	0
	103	Financiamiento Interno	\$	6,510,000,000
	01	Financiamiento Interno Bruto de Largo Plazo	\$	4,240,000,000
	02	Financiamiento Interno Bruto de Corto Plazo	\$	2,270,000,000
		Subtotal de ingresos autorizados en Ley antes de Remanentes	\$	117,447,815,071
11		Remanentes	\$	746,437,888
		Total de Ingresos	\$	118,194,252,959

ARTÍCULO 2. Una vez realizado el análisis de la capacidad de pago del Estado de Nuevo León y del destino de los recursos a obtenerse, se autoriza al Ejecutivo del Estado para que por conducto de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado obtenga mediante una o más operaciones de financiamiento a través de financiamiento bancario o emisiones bursátiles un monto de hasta \$4,240,000,000.00 (cuatro mil doscientos cuarenta millones de pesos 00/100 M.N.), más los gastos y costos relacionados con la contratación de dichos financiamientos, de

acuerdo a lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, correspondientes a comisiones, primas por contratación de operaciones de cobertura o derivados, y demás gastos relativos a la celebración, obtención y disposición de los financiamientos, más los recursos necesarios para la constitución de fondos de reservas. Los recursos de los financiamientos deberán ser destinados a los rubros y/o proyectos o programas de Inversión Pública Productiva que en seguida se señalan, y previstos en el Presupuesto de Egresos del Estado de Nuevo León para el Ejercicio Fiscal 2022.

Rubro		Importe
5000	Bienes muebles, inmuebles e intangibles	977,838,759.18
5100	Mobiliario y equipo de administracion	317,808,779.93
5150	Equipo de cómputo y de tecnologías de la información	278,465,502.47
5190	Otros mobiliarios y equipos de administración	39,343,277.46
5200	Mobiliario y equipo educacional y recreativo	93,139,433.32
5210	Equipos y aparatos audiovisuales	15,472,980.47
5230	Cámaras fotográficas y de video	77,666,452.85
5400	Vehículos y equipo de transporte	480,000,000.00
5410	Vehículos y equipo terrestre	480,000,000.00
5500	Equipo de defensa y seguridad	20,000,000.00
5510	Equipo de defensa y seguridad	20,000,000.00
5600	Maquinaria, otros equipos y herramientas	66,890,545.93
5650	Equipo de comunicación y telecomunicación	37,927,254.75
5660	Equipos de generación eléctrica, aparatos y accesorios eléctricos	28,963,291.18
6000	Inversion publica	3,262,161,240.82
6100	Obra publica en bienes de dominio publico	2,097,011,844.20
6140	División de terrenos y construcción de obras de urbanización	18,704,094.58
6150	Construcción de vías de comunicación	2,078,307,749.62
6200	Obra publica en bienes propios	1,165,149,396.62
6220	Edificación no habitacional	21,974,588.62
6260	Otras construcciones de ingeniería civil u obra pesada	1,143,174,808.00
Inversión Pública Productiva		4,240,000,000.00

El plazo máximo de las operaciones de crédito, autorizadas a través del sistema bancario, no excederá de 25 (veinticinco) años contados a partir de la formalización de los contratos respectivos y podrán incluir un periodo de gracia para el pago de capital y/o intereses de hasta 12 meses, sin exceder el plazo autorizado.

De igual manera, se autoriza al Ejecutivo del Estado para que por conducto de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, previo análisis de capacidad de pago, del destino y de los recursos a otorgar como fuente de pago, para ejercer total o parcialmente el monto anterior, mediante la emisión de valores y la colocación de estos a través del mercado bursátil, los cuales únicamente podrán ser adquiridos por personas físicas y/o jurídico colectivas de nacionalidad mexicana y contendrán la prohibición de su venta a extranjeros, en términos de las disposiciones aplicables. Para tales efectos, los financiamientos bursátiles serán pagaderos en pesos, dentro del territorio nacional.

Los recursos que se obtengan por la emisión o colocación de los certificados bursátiles se destinarán exclusivamente a Inversión Pública Productiva a los rubros señalados en este mismo artículo, el plazo máximo de la emisión será de hasta 30 (treinta) años contados a partir de la suscripción documento que para tal efecto corresponda o de que se realice la colocación del referido título, autorizando un plazo de gracia para el pago de capital, cupón y/o intereses de hasta 24 meses.

El fiduciario del fideicomiso emisor podrá llevar a cabo una o varias emisiones de valores, al amparo de programas de colocación en términos de lo previsto por la Ley del Mercado de Valores. Las obligaciones que contraiga su fiduciario podrán tener diferentes características en cuanto a monto, tasa, plazo, entre otros, siempre que la suma total de las mismas no exceda el monto autorizado ni tengan un plazo de vencimiento superior a 30 (treinta años), contados a partir de la fecha de emisión o cruce. Esto con el fin de autorizar la contratación de los participantes necesarios para llevar a cabo la emisión conforme a la Ley aplicable.

Para efecto de llevar a cabo la emisión y colocación de valores referida en el párrafo anterior, se autoriza la afectación del porcentaje necesario y suficiente de los derechos y/o ingresos propios presentes y futuros del Estado, al fideicomiso irrevocable de administración u fuente de pago que,

como mecanismo de fuente de pago, para el efecto se constituya o bien, mediante la inscripción de las operaciones autorizadas a los fideicomisos irrevocables de administración y fuente de pago previamente constituidos, autorizándose las adecuaciones jurídicas y financieras que se requieran para ejercer la presente autorización.

Asimismo, como fuente de pago del cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que asuma directamente el Estado, se autoriza la afectación del porcentaje necesario y suficiente de las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan del Fondo General de Participaciones, de los ingresos a que se refiere el artículo 4º-A, fracción I, de la Ley de Coordinación Fiscal, de las aportaciones federales susceptibles de afectación, y/o de los ingresos propios del Estado, al fideicomiso irrevocable de administración o fuente de pago que, como mecanismo de fuente de pago, para el efecto se constituya o bien, mediante la inscripción de las operaciones autorizadas a los fideicomisos irrevocables de administración y fuente de pago previamente constituidos, autorizándose las adecuaciones jurídicas y financieras que se requieran para ejercer la presente autorización.

Al servicio de los créditos o emisión y colocación de valores que se contraigan con base en la presente autorización, el Poder Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado podrá contraer uno o más instrumentos de coberturas de tasa de interés, siempre que se acredite la mejora en las condiciones crediticias o de sostenibilidad financiera del financiamiento bajo las mejores condiciones de mercado, operaciones de cobertura de tasa de interés a la cual se podrán afectar como fuente de pago los ingresos previstos en el párrafo anterior, hasta por un plazo de 3 (tres) años.

En términos de lo previsto por el artículo 27 del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, los gastos y costos, vinculados a la contratación, disposición,

instrumentación, vinculada a las operaciones de financiamiento autorizadas en este artículo, no podrán exceder el 2.5% (dos punto cinco por ciento) del monto de financiamiento contratado incluyendo los Instrumentos Derivados y las Garantías de Pago y se deberán contratar y cubrir directamente o por conducto de los mecanismos de fuente de pago constituidos para el servicio de los financiamientos adquiridos. En caso de que no se incluyan los Instrumentos Derivados y las Garantías de Pago, los gastos y costos relacionados a la contratación de Financiamientos no deberán rebasar el 1.5% del monto contratado del Financiamiento.

El Ejecutivo del Estado está facultado para realizar los ajustes y las modificaciones que estime necesarias, en los rubros y/o proyectos o programas de inversión pública productiva que se señalan en este artículo de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, siempre que estén previstos en el Presupuesto de Egresos del Estado de Nuevo León para el Ejercicio Fiscal 2022 y/o 2023 y que sean destinados estrictamente a proyectos de inversión pública productiva, debiendo el Ejecutivo informar al Congreso del Estado, sobre los ajustes efectuados conforme a esta Ley, al presentar los Informes trimestrales de Avance de Gestión Financiera y/o la Cuenta Pública, relativos al ejercicio 2022 y/o 2023.

Las autorizaciones anteriores se podrán ejercer durante el ejercicio fiscal 2022 y/o 2023.

ARTÍCULO 3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, fracción I y el artículo 31 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, podrá contratar obligaciones de corto plazo a través del sistema bancario, equivalentes al 6% (seis por ciento) del total de los ingresos previstos en la presente Ley de

Ingresos, sin incluir financiamiento, cuyo destino será a cubrir necesidades urgentes de liquidez del Estado.

ARTÍCULO 4. Una vez realizado el análisis de la capacidad de pago del Estado y del destino de los recursos a obtenerse, de la fuente de pago a otorgarse, se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado para que a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado obtenga mediante una o más operaciones a través del sistema bancario, la celebración de alguno de los siguientes esquemas:

- a) Financiamientos hasta por el monto de \$7,425,943,716.00 (siete mil cuatrocientos veinticinco millones novecientos cuarenta y tres mil setecientos dieciséis pesos 00/100 M.N.) para efecto de que lleve a cabo el refinanciamiento en las mejores condiciones de mercado, de la deuda pública estatal consistente en los siguientes financiamientos:

Acreeedor	Clave Registro Público Único	Tipo de Obligación	Fecha de Contratación	Monto Original Contratado	Saldo al 30-sep-21
Banobras	200-FONAREC/2011	Bonos Cupón Cero	07-jun-11	\$ 5,006,222,950	\$ 5,006,222,950
Banobras	727-FONAREC/2011	Bonos Cupón Cero	15-dic-11	\$ 1,403,895,809	\$ 1,403,895,809
Banobras	P19-0712098	Bonos Cupón Cero	20-jun-12	\$ 1,073,394,196	\$ 1,015,824,957
Total					\$ 7,425,943,716

Fuente: Elaboración con base en el Informe de Avance de Gestión Financiera del Estado al tercer trimestre de 2021, visible en la liga: <https://transparencia.nl.gob.mx/archivos/10a91bce79c1cf44378914584e1b93c61635879073.pdf>, página 39 y 40.

- b) Reestructura en las mejores condiciones de mercado de los créditos mencionados en este artículo por hasta \$7,425,943,716.00 (siete mil cuatrocientos veinticinco millones novecientos cuarenta y tres mil setecientos dieciséis pesos 00/100 M.N.) para efecto de que se realicen las modificaciones correspondientes en los instrumentos jurídicos, en donde se podrá ampliar el plazo hasta por 25 (veinticinco) años a partir de su celebración, así como realizar cambios a las condiciones financieras originalmente pactadas incluyendo la tasa, el perfil de amortización, el número de pagos de capital e intereses, los recursos del fondo de reserva, los aforos y los porcentajes de afectación a otorgarse como fuente de

pago. El plazo podrá incluir un periodo de gracia para el pago de capital y/o intereses de hasta 12 meses.

- c) Contrate financiamientos hasta por el monto de \$4,049,366,625.92 (cuatro mil cuarenta y nueve millones trescientos sesenta y seis mil seiscientos veinticinco pesos 92/100 M.N.), importe equivalente a la diferencia entre el monto de los créditos al amparo de los programas PROFISE (Programa de Financiamiento para la Infraestructura y la Seguridad en los Estados) y FONAREC (Programa de Financiamiento para la Reconstrucción de las Entidades Federativas) y los valores de liquidación de los bonos cupón cero asociados a dichos financiamientos, para destinarse al refinanciamiento de los créditos señalados en este artículo y hacer efectivo el valor de los bonos cupón cero para redimir el saldo que corresponda a dicha obligación. Asimismo, se autoriza la contratación de financiamientos hasta por \$3,376,577,090.08 (tres mil trescientos setenta y seis millones quinientos setenta y siete mil noventa pesos 08/100 M.N.), destinado a los rubros y/o proyectos o programas de Inversión Pública Productiva que en seguida se señalan, y previstos en el Presupuesto de Egresos del Estado de Nuevo León para el Ejercicio Fiscal 2022.

Rubro		Importe
5000	Bienes muebles, inmuebles e intangibles	425,000,000.00
5100	Mobiliario y equipo de administracion	20,000,000.00
5150	Equipo de cómputo y de tecnologías de la información	20,000,000.00
5400	Vehículos y equipo de transporte	405,000,000.00
5410	Vehículos y equipo terrestre	405,000,000.00
6000	Inversion publica	2,951,577,090.08
6100	Obra publica en bienes de dominio publico	1,495,236,907.00
6140	División de terrenos y construcción de obras de urbanización	28,236,213.00
6150	Construcción de vías de comunicación	1,467,000,694.00
6200	Obra publica en bienes propios	1,456,340,183.08
6220	Edificación no habitacional	130,292,307.00
6260	Otras construcciones de ingeniería civil u obra pesada	1,326,047,876.08
Inversión Pública Productiva		3,376,577,090.08

Las autorizaciones señaladas en este artículo son adicionales a los gastos y costos relacionados con la contratación de dichos financiamientos, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, correspondientes a comisiones, primas por contratación de operaciones de cobertura o derivados, y demás relativos a

la celebración, obtención y disposición de los financiamientos, más los recursos necesarios para la constitución de fondos de reservas.

El plazo máximo de los financiamientos a contratar será de hasta 25 (veinticinco) años contados a partir de la formalización de los contratos respectivos y podrán incluir un periodo de gracia para el pago de capital y/o intereses de hasta 12 meses, sin exceder el plazo autorizado y el destino del financiamiento será única y exclusivamente el refinanciamiento y/o reestructura de los créditos señalados en la tabla del presente artículo y/o a los rubros, proyectos y/o programas de Inversión Pública Productiva señaladas en el inciso c).

Como fuente de pago del cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que asuma directamente el Estado, se autoriza la afectación del porcentaje necesario y suficiente de las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan del Fondo General de Participaciones, de los ingresos a que se refiere el artículo 4º-A, fracción I, de la Ley de Coordinación Fiscal, de las aportaciones federales susceptibles de afectación y/o de los ingresos propios del Estado, al fideicomiso irrevocable de administración o fuente de pago que, como mecanismo de fuente de pago, para el efecto se constituya o bien, mediante la inscripción de las operaciones autorizadas a los fideicomisos irrevocables de administración y fuente de pago previamente constituidos, autorizándose las adecuaciones jurídicas y financieras que se requieran para ejercer la presente autorización.

Al servicio de los créditos que se contraigan con base en la presente autorización, el Poder Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado podrá contraer uno o más instrumentos de coberturas de tasa de interés, siempre que se acredite la

mejora en las condiciones crediticias o de sostenibilidad financiera del financiamiento bajo las mejores condiciones de mercado, operaciones de cobertura de tasa de interés a la cual se podrán afectar como fuente de pago los ingresos previstos en el párrafo anterior, hasta por un plazo de 3 (tres) años.

Se autoriza al Ejecutivo del Estado de Nuevo León, para que a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado gestione y realice cualquier otro acto legal necesario, en cualquier documento, para efecto de poder llevar a cabo la reestructuración y/o refinanciamiento, de los créditos autorizados objeto de refinanciamiento.

En términos de lo previsto por el artículo 27 del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, los gastos y costos, vinculados a la contratación, disposición, instrumentación, asesoría jurídica, fiduciaria o financiera vinculada a las operaciones de financiamiento autorizadas en este artículo, no podrán exceder el 2.5% (dos punto cinco por ciento) del monto de financiamiento contratado incluyendo los Instrumentos Derivados y las Garantías de Pago y se deberán contratar y cubrir directamente o por conducto de los mecanismos de fuente de pago constituidos para el servicio de los financiamientos adquiridos. En caso de que no se incluyan los Instrumentos Derivados y las Garantías de Pago, los gastos y costos relacionados a la contratación de Financiamientos no deberán rebasar el 1.5% del monto contratado del Financiamiento.

El Ejecutivo del Estado está facultado para realizar los ajustes y las modificaciones que estime necesarias, en los rubros y/o proyectos o programas de inversión pública productiva que se señalan en este artículo de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo

Nacional de Armonización Contable, siempre que estén previstos en el Presupuesto de Egresos del Estado de Nuevo León para el Ejercicio Fiscal 2022 y/o 2023 y que sean destinados estrictamente a proyectos de inversión pública productiva, debiendo el Ejecutivo informar al Congreso del Estado, sobre los ajustes efectuados conforme a esta Ley, al presentar los Informes trimestrales de Avance de Gestión Financiera y/o la Cuenta Pública, relativos al ejercicio 2022 y/o 2023.

Las autorizaciones anteriores se podrán ejercer durante el ejercicio fiscal 2022 y/o 2023.

ARTÍCULO 5. Una vez realizado el análisis de la capacidad de pago del Estado y del destino de los recursos a obtenerse, de la fuente de pago a otorgarse, se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado, para que a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado contrate financiamiento a través del sistema bancario o emisiones bursátiles hasta por el monto de \$50,591,072,538.48 (cincuenta mil quinientos noventa y un millones setenta y dos mil quinientos treinta y ocho pesos 48/100 M.N.), más los gastos y costos relacionados con la contratación de dichos financiamientos, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, correspondientes a comisiones, primas por contratación de operaciones de cobertura de tasas de interés o derivados, y demás gastos relativos a la celebración, obtención y disposición de los financiamientos, así como los recursos que sean necesarios para la constitución de fondos de reservas. Para tales efectos los créditos liquidarán los siguientes financiamientos:

Acreedor	Clave Registro Público Único	Tipo de Obligación	Fecha de Contratación	Monto Original Contratado	Saldo al 30-sep-21
Banorte	P19-0713084	Crédito Simple	10-jul-13	\$8,851,877,123.51	\$ 8,141,527,562.65
Santander	P19-0418022	Crédito Simple	12-mar-18	\$4,089,277,741.69	\$ 3,914,050,513.69
Banobras	019/2007	Crédito Simple	26-ene-07	\$4,049,500,000.00	\$ 3,745,202,824.02
Multiva	P19-0717041	Crédito Simple	26-may-17	\$3,833,034,958.77	\$ 3,684,500,852.25
Banobras	P19-0817042	Crédito Simple	14-jun-17	\$3,434,585,684.00	\$ 3,385,294,314.99
BBVA-Bancomer	P19-0318018	Crédito Simple	02-mar-18	\$1,996,852,531.22	\$ 1,906,294,277.30
Banobras	P19-1216064	Crédito Simple	16-dic-16	\$2,000,000,000.00	\$ 1,906,198,962.58
BBVA-Bancomer	P19-0420040	Crédito Simple	24-mar-20	\$1,500,000,000.00	\$ 1,482,385,984.99
Banamex	P19-0217003	Crédito Simple	18-ene-17	\$1,500,000,000.00	\$ 1,431,746,842.19
Banobras	P19-1216066	Crédito Simple	16-dic-16	\$1,500,000,000.00	\$ 1,429,625,393.25
Bajío	P19-0918084	Crédito Simple	16-jul-18	\$1,483,998,231.84	\$ 1,422,988,106.39
Banobras	P19-0720073	Crédito Simple	02-jun-20	\$1,394,505,990.00	\$ 1,381,879,408.06
BBVA-Bancomer	P19-1117116	Crédito Simple	09-nov-17	\$1,414,018,000.00	\$ 1,308,762,904.13
Santander	P19-1118113	Crédito Simple	11-oct-18	\$1,300,000,000.00	\$ 1,273,104,134.83
BBVA-Bancomer	P19-0719013	Crédito Simple	14-may-19	\$1,250,000,000.00	\$ 1,231,612,669.83
Bajío	P19-0217006	Crédito Simple	08-feb-17	\$1,000,000,000.00	\$ 982,433,769.90
Banobras	P19-1013124	Crédito Simple	21-oct-13	\$1,000,000,000.00	\$ 976,104,244.17
Banorte	P19-1218134	Crédito Simple	17-oct-18	\$1,250,000,000.00	\$ 860,877,845.60
BBVA-Bancomer	P19-1019048	Crédito Simple	17-sep-19	\$ 750,000,000.00	\$ 741,776,827.68
Bajío	P19-0918085	Crédito Simple	16-jul-18	\$ 758,927,653.36	\$ 726,888,564.66
BBVA-Bancomer	P19-0318019	Crédito Simple	02-mar-18	\$ 699,452,615.00	\$ 668,148,546.00
BBVA-Bancomer	P19-0518054	Crédito Simple	25-abr-18	\$ 698,898,385.93	\$ 668,148,526.38
Banobras	A19-1219022	Crédito Simple	04-oct-19	\$ 700,000,000.00	\$ 693,688,554.29
BBVA-Bancomer	P19-0120001	Crédito Simple	23-dic-19	\$ 500,000,000.00	\$ 495,862,675.22
Santander	P19-0520042	Crédito Simple	12-mar-20	\$ 491,220,986.26	\$ 480,104,914.69
BBVA-Bancomer	P19-0518053	Crédito Simple	25-abr-18	\$ 500,000,000.00	\$ 478,574,792.49
Bajío	P19-0217009	Crédito Simple	08-feb-17	\$ 500,000,000.00	\$ 467,140,493.54
Bajío	P19-0517033	Crédito Simple	12-may-17	\$ 400,134,000.00	\$ 362,879,548.11
Banobras	A19-1219023	Crédito Simple	04-oct-19	\$ 800,000,000.00	\$ 793,156,394.61
Banobras	476/2011	Crédito Simple	25-ago-11	\$ 360,760,000.00	\$ 293,762,721.54
BBVA-Bancomer	P19-0718063	Crédito Simple	14-jun-18	\$ 299,043,882.59	\$ 286,349,368.45
BBVA Bancomer	P19-0421012	Crédito Simple	16-mar-21	\$1,000,000,000.00	\$ 1,000,000,000.00
Banorte	P19-0521016	Crédito Simple	21-abr-21	\$ 500,000,000.00	\$ 500,000,000.00
Banorte	P19-0521017	Crédito Simple	21-abr-21	\$ 500,000,000.00	\$ 500,000,000.00
Banorte	P19-0721030	Crédito Simple	18-may-21	\$ 500,000,000.00	\$ 500,000,000.00
Banorte	P19-0721031	Crédito Simple	18-may-21	\$ 470,000,000.00	\$ 470,000,000.00
Total					\$ 50,591,072,538.48

Fuente: Elaboración con datos del Registro Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, visible en la liga:
https://www.disciplinafinanciera.hacienda.gob.mx/es/DISCIPLINA_FINANCIERA/2021

El plazo máximo de los financiamientos a contratar a través del sistema bancario será de hasta 25 (veinticinco) años contados a partir de su formalización de los contratos respectivos y podrán incluir un periodo de

gracia para el pago de capital y/o intereses de hasta 12 meses, sin exceder el plazo autorizado. El destino del financiamiento será única y exclusivamente el refinanciamiento y/o reestructura de los créditos señalados en la tabla a que se refiere este artículo.

De igual manera, se autoriza al Ejecutivo del Estado para que por conducto de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, previo análisis de capacidad de pago, del destino y de los recursos a otorgar como fuente de pago, para ejercer el monto anterior, mediante la emisión de valores y la colocación de estos a través del mercado bursátil, los cuales únicamente podrán ser adquiridos por personas físicas y/o jurídico colectivas de nacionalidad mexicana y contendrán la prohibición de su venta a extranjeros, en términos de las disposiciones aplicables. Para tales efectos, los financiamientos bursátiles serán pagaderos en pesos, dentro del territorio nacional. Los recursos que se obtengan por la emisión o colocación de los certificados bursátiles se destinarán exclusivamente a refinanciamiento de los créditos señalados en la tabla presentada en este artículo, el plazo máximo de la emisión será de hasta 30 (treinta) años contados a partir de la suscripción del Título de Colocación o de que se realice la colocación del referido título, autorizando un plazo de gracia para el pago de capital, cupón y/o intereses de hasta 24 meses.

Asimismo, como fuente de pago del cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que asuma directamente el Estado, incluyendo la emisión y colocación de valores, se autoriza la afectación del porcentaje necesario y suficiente de las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan del Fondo General de Participaciones, de los ingresos a que se refiere el artículo 4º-A, fracción I, de la Ley de Coordinación Fiscal, de las aportaciones federales susceptibles de afectación y/o de los ingresos propios del Estado, al fideicomiso irrevocable de administración o fuente de pago que, como mecanismo de fuente de

pago, para el efecto se constituya o bien, mediante la inscripción de las operaciones autorizadas a los fideicomisos irrevocables de administración y fuente de pago previamente constituidos, autorizándose las adecuaciones jurídicas y financieras que se requieran para ejercer la presente autorización.

Al servicio de los créditos o emisión y colocación de valores que se contraigan con base en la presente autorización, el Poder Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado podrá contraer uno o más instrumentos de coberturas de tasa de interés, siempre que se acredite la mejora en las condiciones crediticias o de sostenibilidad financiera del financiamiento bajo las mejores condiciones de mercado, operaciones de cobertura de tasa de interés a la cual se podrán afectar como fuente de pago los ingresos previstos en el párrafo anterior, hasta por un plazo de 3 (tres) años.

De igual manera, se autoriza la reestructura de los créditos descritos en el presente artículo para efecto de que se realicen las modificaciones correspondientes en los instrumentos jurídicos, en donde se podrá ampliar el plazo hasta por 25 (veinticinco) años a partir de su celebración, así como realizar cambios a las condiciones financieras originalmente pactadas incluyendo la tasa, el perfil de amortización, el número de pagos de capital e intereses, los recursos del fondo de reserva, los aforos y los porcentajes de afectación a otorgarse como fuente de pago. El plazo podrá incluir un periodo de gracia para el pago de capital y/o intereses de hasta 12 meses.

En términos de lo previsto por el artículo 27 del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, los gastos y costos, vinculados a la contratación, disposición, instrumentación, vinculada a las operaciones de financiamiento autorizadas

en este artículo, no podrán exceder el 2.5% (dos punto cinco por ciento) del monto de financiamiento contratado incluyendo los Instrumentos Derivados y las Garantías de Pago y se deberán contratar y cubrir directamente o por conducto de los mecanismos de fuente de pago constituidos para el servicio de los financiamientos adquiridos. En caso de que no se incluyan los Instrumentos Derivados y las Garantías de Pago, los gastos y costos relacionados a la contratación de Financiamientos no deberán rebasar el 1.5% del monto contratado del Financiamiento.

Se autoriza al Ejecutivo del Estado de Nuevo León, para que a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado gestione y realice cualquier otro acto legal necesario, en cualquier documento, para efecto de poder llevar a cabo la reestructuración y/o refinanciamiento, de los créditos autorizados objeto de refinanciamiento.

Las autorizaciones anteriores se podrán ejercer durante el ejercicio fiscal 2022 y/o 2023.

ARTÍCULO 6. Una vez realizado el análisis de la capacidad de pago del Instituto de Control Vehicular del Estado de Nuevo León (ICV) y del destino de los recursos a obtenerse, de la fuente de pago a otorgarse, se autoriza al ICV el refinanciamiento en las mejores condiciones de mercado, de la deuda pública vigente a su cargo, y para ello contrate una o más operaciones de financiamiento a través del sistema bancario hasta por \$1,633,963,635.81 (mil seiscientos treinta y tres millones novecientos sesenta y tres mil seiscientos treinta y cinco pesos 81/100 M.N más los gastos y costos relacionados con la contratación de dichos financiamientos, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, correspondientes a comisiones, primas por contratación de operaciones de cobertura o derivados, y demás gastos relativos a la celebración, obtención y disposición de los financiamientos, más los

recursos necesarios para la constitución de fondos de reservas. Los recursos de los financiamientos deberán ser para el refinanciamiento del total del saldo insoluto de los créditos bancarios que se señalan e identifican a continuación:

Organismo	Acreedor	Clave Registro Público Único	Tipo de Obligación	Fecha de Contratación	Monto Original Contratado	Saldo al 30-sep-21
ICV	Banorte	IL19-0616003	Crédito Simple	20-jun-16	\$ 1,750,000,000.00	\$ 1,250,000,000.00
ICV	Afirme	IL19-1217004	Crédito Simple	16-nov-17	\$ 399,400,000.00	\$ 383,963,635.81
Total						\$ 1,633,963,635.81

Fuente: Elaboración con datos del Registro Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, visible en la liga: https://www.disciplinafinanciera.hacienda.gob.mx/es/DISCIPLINA_FINANCIERA/2021

El plazo máximo de los financiamientos a contratar será de hasta 25 (veinticinco) años contados a partir de la formalización de los contratos respectivos y podrán incluir un periodo de gracia para el pago de capital y/o intereses de hasta 12 meses y el destino del financiamiento será única y exclusivamente el refinanciamiento y/o reestructuración de las obligaciones señaladas en la tabla del párrafo anterior, sin incrementar el saldo insoluto de la mismas.

Se autoriza al ICV para que como fuente de pago de los financiamientos autorizados afecte el porcentaje necesario y suficiente de sus ingresos locales, incluyendo el monto y derecho a percibir los mismos, es decir, las contribuciones, productos y aprovechamientos que perciba de conformidad con las leyes fiscales, consistentes en: (i) los ingresos por prestar los servicios de inscripción, refrendo anual y registro de avisos vehiculares, así como los de expedición y reposición de los medios de identificación vehicular, y/o (ii) por los servicios de inscripción, refrendo y registro de avisos respecto de conductores, así como los de expedición y reposición de las licencias de conducir; así como a constituir fideicomisos irrevocables de administración o fuente de pago que, como mecanismo de fuente de pago, para el efecto se constituya o bien, mediante la inscripción de las operaciones autorizadas a los fideicomisos irrevocables de administración y fuente de pago previamente constituidos, autorizándose las adecuaciones

jurídicas y financieras que se requieran para ejercer la presente autorización.

Al servicio de los créditos que se contraigan con base en la presente autorización, el Instituto podrá contraer en las mejores condiciones de mercado, uno o más instrumentos de coberturas de tasa de interés, a un plazo no mayor de 3 (tres) años, siempre que se acredite la mejora en las condiciones crediticias o de sostenibilidad financiera del financiamiento, operaciones cobertura de tasa de interés a la cual se podrán afectar como fuente de pago los ingresos previstos en este artículo.

De igual manera, se autoriza al ICV para que lleve a cabo la reestructura de los créditos descritos en el presente artículo para efecto de que se realicen las modificaciones correspondientes en los instrumentos jurídicos, en donde se podrá ampliar el plazo hasta por 25 (veinticinco) años a partir de su celebración, así como realizar cambios a las condiciones financieras originalmente pactadas incluyendo la tasa, el perfil de amortización, el número de pagos de capital e intereses, los recursos del fondo de reserva, los aforos y los porcentajes de afectación a otorgarse como fuente de pago. El plazo podrá incluir un periodo de gracia para el pago de capital y/o intereses de hasta 12 meses.

Para efecto de refinanciar y/o reestructurar, se autoriza al Instituto para que gestione y realice cualquier, adición, modificación o cualquier otro acto jurídico necesario, para efecto de poder llevar a cabo a través de las mejores condiciones de mercado su reestructuración y/o refinanciamiento.

En términos de lo previsto por el artículo 27 del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, los gastos y costos, vinculados a la contratación, disposición, instrumentación, asesoría jurídica, fiduciaria o financiera vinculada a las operaciones de financiamiento autorizadas en este artículo, no podrán exceder el 2.5% (dos punto cinco por ciento) del monto de financiamiento

contratado y/o reestructurado incluyendo los Instrumentos Derivados y las Garantías de Pago y se deberán contratar y cubrir directamente o por conducto de los mecanismos de fuente de pago constituidos para el servicio de los financiamientos adquiridos. En caso de que no se incluyan los Instrumentos Derivados y las Garantías de Pago, los gastos y costos relacionados a la contratación de Financiamientos no deberán rebasar el 1.5% del monto contratado del Financiamiento.

Las autorizaciones anteriores se podrán ejercer durante el ejercicio fiscal 2022 y/o 2023 autorizándose al ICV el ajuste en su presupuesto de ingresos y egresos del ejercicio en que se formalicen.

ARTÍCULO 7. La falta de pago puntual de cualesquiera de los impuestos, derechos, contribuciones diversas o aprovechamientos dará lugar a la imposición de un recargo del 1.2% (uno punto dos por ciento) por cada mes o fracción que se retarde el pago, independientemente de la sanción a que haya lugar. Si el pago se efectúa en forma inmediata, el recargo será del 1% (uno por ciento) por cada mes o fracción.

ARTÍCULO 8. Cuando se otorgue prórroga en los términos del Código Fiscal del Estado, se causarán intereses a razón del 0.8% (cero punto ocho por ciento) mensual sobre saldos insolutos, del monto total de los créditos fiscales por los cuales se haya otorgado la prórroga y durante el tiempo que opere la misma.

ARTÍCULO 9. La liquidación de créditos fiscales que arroje fracción en décimas o centésimas de peso, se ajustará elevando o disminuyendo los centavos, a la unidad, dependiendo si la fracción excede o no de cincuenta centavos.

ARTÍCULO 10. Se faculta al Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, para que celebre los convenios necesarios, para la recaudación, fiscalización, administración y defensa de ingresos federales, estatales o municipales.

ARTÍCULO 11. Se faculta a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, para que celebre con las autoridades federales, estatales, municipales o con personas físicas o morales de naturaleza privada de nacionalidad mexicana, en los términos de las disposiciones legales respectivas, los convenios que considere necesarios para la recaudación, fiscalización, administración y defensa de ingresos federales, estatales o municipales.

ARTÍCULO 12. Se autoriza al Ejecutivo del Estado a afectar los ingresos propios o los ingresos por concepto de participaciones o aportaciones federales como garantía y/o fuente de pago de las obligaciones contraídas.

ARTÍCULO 13. Los ingresos previstos en esta Ley se causarán, liquidarán y recaudarán, en los términos de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León y conforme a las disposiciones de las demás leyes, reglamentos, acuerdos y circulares aplicables.

ARTÍCULO 14. A más tardar el último día del mes de enero de 2022 se publicará en la página de internet oficial del Gobierno del Estado de Nuevo León el calendario mensual de ingresos derivado de esta Ley.

ARTÍCULO 15. Durante el ejercicio fiscal 2022, el Poder Ejecutivo del Estado podrá solicitar adelantos de las participaciones que le correspondan a la Federación, a cuenta de las transferencias presupuestales que le correspondan y podrá otorgar a sus Municipios adelantos, de otorgarse los mismo al Estado, por parte de la Federación.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor el 1° de enero del año 2022.

SEGUNDO. Durante el año 2022, y mientras permanezca en vigor la Adhesión del Estado de Nuevo León al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal a que se contrae el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979, se suspende la vigencia de los impuestos sobre ingresos mercantiles, sobre expendio de bebidas alcohólicas, sobre compraventa o permuta de ganado, sobre venta de gasolina y demás derivados del petróleo y sobre ganado y aves que se sacrifiquen.

TERCERO. Si se da por terminado el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal mencionado en el artículo que antecede, entrarán en vigor nuevamente desde el día siguiente al en que surta sus efectos la terminación de dicho Convenio, los impuestos sobre ingresos mercantiles, sobre expendio de bebidas alcohólicas, sobre compraventa o permuta de ganado, sobre venta de gasolina y demás derivados del petróleo y sobre ganado y aves que se sacrifiquen.

CUARTO. Durante el año 2022, y mientras permanezca en vigor la Coordinación en Materia Federal de Derechos entre la Federación y el Estado de Nuevo León a que se contrae la Declaratoria emitida por el

Secretario de Hacienda y Crédito Público, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 04 de octubre de 1994, en los términos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, se suspende la vigencia de los derechos contenidos en los Artículos 267; 268; 275 bis, fracción II y 277, fracciones III, IV, VIII y IX de la Ley de Hacienda del Estado.

QUINTO. Si se da por terminada la Coordinación en Materia Federal de Derechos, entre la Federación y el Estado de Nuevo León a que se refiere el transitorio que antecede, entrarán en vigor nuevamente desde el día siguiente al en que surta sus efectos la terminación de la citada Coordinación, los derechos contenidos en los Artículos 267; 268; 275 bis, fracción II, y 277, fracciones III, IV, VIII y IX de la Ley de Hacienda del Estado.

SEXTO. Todas las autorizaciones otorgadas en el presente Decreto se realizaron previo análisis de la capacidad de pago del Estado y del Instituto de Control Vehicular, así como del destino de los financiamientos u obligaciones a celebrarse y del otorgamiento de recursos como fuente de pago o garantía en términos del artículo 23 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

SÉPTIMO. Para efectos el Registro de Obligaciones y Empréstitos del Estado de Nuevo León, a falta de disposición expresa en las leyes y normatividad local aplicable, se aplicará lo dispuesto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios y en el Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, así como las demás disposiciones federales relativas y aplicables.

OCTAVO. El presente Decreto se autoriza bajo la aprobación del voto de dos terceras partes de los miembros presentes de esta Legislatura.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los trece días de diciembre de dos mil veintiuno.

PRESIDENTA

DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA

PRIMER SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ADRIANA PAOLA CORONADO
RAMÍREZ

DIP. BRENDA LIZBETH SÁNCHEZ
CASTRO

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
NUEVO LEÓN LXXVI LEGISLATURA, EN USO DE LAS
FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

DECRETO

NÚMERO 039

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley de Egresos del Estado de
Nuevo León para el Ejercicio Fiscal 2022, para quedar como sigue:

**LEY DE EGRESOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022**

**TÍTULO PRIMERO
DE LAS ASIGNACIONES DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL
ESTADO**

**CAPÍTULO I
Disposiciones generales**

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto regular la asignación, ejercicio, control y evaluación del gasto público estatal para el ejercicio fiscal 2022 de conformidad con la Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León, Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Nuevo León, Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Nuevo León, Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, Ley
Decreto Núm. 039 expedido por la LXXVI Legislatura

de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, Ley de Planeación Estratégica del Estado de Nuevo León; y las demás disposiciones aplicables a la materia.

En la ejecución del gasto público, las Dependencias y Entidades deberán alinearse al Plan Estatal de Desarrollo 2022-2027, y a los planes y programas que de éste deriven tomando en cuenta los compromisos, los objetivos y las metas contenidos en el mismo.

La interpretación de la presente Ley para efectos administrativos, corresponde a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.

Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley, en singular o plural, se entenderá por:

- I. Adecuaciones Presupuestarias: Las modificaciones a los calendarios presupuestales, las ampliaciones y reducciones al Presupuesto de Egresos del Estado mediante movimientos compensados y las liberaciones anticipadas de recursos públicos calendarizados realizadas por el Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, siempre que permitan un mejor cumplimiento de los objetivos y metas de los programas presupuestarios a cargo de los Ejecutores de Gasto.
- II. ADEFAS: Asignaciones destinadas a cubrir las erogaciones devengadas y pendientes de liquidar al cierre del ejercicio fiscal anterior, derivadas de la contratación de bienes y servicios requeridos en el desempeño de las funciones de los entes públicos, para las cuales existió asignación presupuestal con saldo disponible al cierre del ejercicio fiscal en que se devengaron.

- III. Actividad Institucional: La categoría programática que, de conformidad con el artículo 2, fracción I de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, incluye acciones sustantivas o de apoyo que realizan los ejecutores de gasto con el fin de dar cumplimiento a los objetivos y metas contenidos en los programas, de conformidad con las atribuciones que les señala su respectiva Ley Orgánica o el ordenamiento jurídico que les es aplicable y que debe clasificarse en atención a lo establecido en el Acuerdo por el que se emite la Clasificación Programática, publicado por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC) en el Diario Oficial de la Federación el 8 de Agosto de 2013.
- IV. Amortización de la Deuda y Disminución de Pasivos: Representa la cancelación mediante pago o cualquier forma por la cual se extinga la obligación principal de los pasivos contraídos por el Gobierno del Estado.
- V. Anexo: Corresponde al Anexo de Información del Presupuesto, documento que contiene información de la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León 2022, y que para fines de transparencia, contendrá apartados de información presupuestal complementaria a la presente Ley, así como aquellos que atienden temas de transversalidad, incluyendo perspectiva de género, apoyo a la niñez, juventud, grupos vulnerables, entre otros.
- VI. Asignaciones Presupuestales: La ministración que de los recursos públicos aprobados por el Congreso Local mediante el Presupuesto de Egresos del Estado, realiza el Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado a los Ejecutores de Gasto.

- VII. Ayudas: Las aportaciones de recursos públicos en numerario o en especie otorgadas por el Gobierno del Estado con base en los objetivos y metas de los programas presupuestarios.
- VIII. Capítulo de gasto: Al mayor nivel de agregación que identifica el conjunto homogéneo y ordenado de los bienes y servicios requeridos por los entes públicos.
- IX. Clasificación Funcional del Gasto: La que agrupa los gastos según los propósitos u objetivos socioeconómicos que persiguen los diferentes entes públicos. Presenta el gasto público según la naturaleza de los servicios gubernamentales brindados a la población. Con dicha clasificación se identifica el presupuesto destinado a finalidades de: Gobierno, Desarrollo Social, Desarrollo Económico y Otros no Clasificados; permitiendo determinar los objetivos generales de las políticas públicas y los recursos financieros que se asignan para alcanzarlos.
- X. Clasificación por Objeto del Gasto: La que resume, ordena y presenta los gastos programados en el presupuesto, de acuerdo con la naturaleza de los bienes, servicios, activos y pasivos financieros. Alcanza a todas las transacciones que realizan los entes públicos para obtener bienes y servicios que se utilizan en la prestación de servicios públicos y en la realización de transferencias, en el marco del Presupuesto de Egresos.
- XI. Clasificación por Fuentes de Financiamiento: Consiste en presentar los gastos públicos según los agregados genéricos de los recursos empleados para su financiamiento. Esta clasificación permite identificar las fuentes u orígenes de los ingresos que financian los egresos y precisar la orientación específica de cada fuente a efecto de controlar su aplicación.

- XII. Clasificación Económica de los Ingresos, de los Gastos y del Financiamiento de los Entes Públicos: La Clasificación Económica de las transacciones de los entes públicos permite ordenar a éstas de acuerdo con su naturaleza económica, con el propósito general de analizar y evaluar el impacto de la política y gestión fiscal y sus componentes sobre la economía en general.
- XIII. Clasificación Administrativa: La que tiene como objetivo identificar el agente que realiza la erogación de los recursos públicos, se desglosa a través de asignaciones denominadas ramos presupuestarios como el de la Administración Pública, de los Poderes, o de los Organismos autónomos.
- XIV. Clasificación Programática: Se refiere a la clasificación de los programas presupuestarios de las Dependencias y Entidades, que permite organizar, en forma representativa y homogénea, las asignaciones de recursos de los programas presupuestarios que se deben realizar a corto plazo y permite la racionalización en el uso de recursos al determinar objetivos y metas.
- XV. Cuota: Se entiende la Unidad de Medida y Actualización vigente.
- XVI. Dependencias: Las establecidas en el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, las cuales son objeto de control presupuestario directo por parte de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.
- XVII. Economías o Ahorros Presupuestarios: Los remanentes de recursos públicos del Presupuesto de Egresos del Estado no comprometidos al término del ejercicio fiscal; así como los ahorros realizados en un período determinado.

- XVIII. Entes públicos: Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado; los entes autónomos, los ayuntamientos de los Municipios del Estado y las Entidades de la administración pública paraestatal, ya sean estatales o municipales.
- XIX. Entidades: Los organismos públicos descentralizados, organismos públicos descentralizados de participación ciudadana, empresas de participación estatal, fideicomisos públicos, y demás Entidades, cualquiera que sea su denominación, a que se refiere el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León; los cuales son objeto de control presupuestario indirecto por parte de la Secretaría; y los Tribunales Administrativos a que se refiere el artículo 51 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León.
- XX. Gasto Corriente: Al conjunto de erogaciones que no tienen como contrapartida la creación de activos, sino que constituye un acto de consumo. Son los gastos en recursos humanos y de adquisición de bienes y servicios, necesarios para la administración y operación gubernamental.
- XXI. Gasto Federalizado: Las transferencias etiquetadas que recibe el Estado y sus Municipios que representan una fuente de ingreso para financiar programas y estrategias de desarrollo, cuyos rubros son: los Fondos de Aportaciones (Ramo 33), Convenios de Reasignación y Descentralización, Protección Social en Salud, Provisiones Salariales y Económicas (Ramo 23) y otros fondos del Gobierno Federal que le sean asignados al Estado o a sus Municipios.
- XXII. Gasto de Capital: Erogaciones que realizan Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal tendientes a

adquirir, ampliar, conservar y mejorar sus bienes de capital, incluyendo también la adquisición de acciones y títulos de crédito de terceros, construcción de obras públicas y desarrollo de acciones para promover el incremento de la capacidad productiva de los diversos sectores de la economía.

- XXIII. Ingresos de libre disposición: Los Ingresos locales y las participaciones federales, así como los recursos que, en su caso, reciban del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas en los términos del artículo 19 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y cualquier otro recurso que no esté destinado a un fin específico.
- XXIV. Ingresos Excedentes: Los recursos públicos que durante el ejercicio fiscal se obtienen adicionalmente a los aprobados en la Ley de Ingresos del Estado vigente.
- XXV. Lineamientos: Los Lineamientos Generales del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León para la Consolidación del Presupuesto por Resultados (PpR) y el Sistema de Evaluación del Desempeño (SED), publicados en el Periódico Oficial del Estado el 23 de enero de 2017.
- XXVI. Programa Presupuestario: La categoría programática que permite organizar, en forma representativa y homogénea, las asignaciones de recursos y cuya identificación corresponde a la solución de un asunto o problema de carácter público, que de forma directa o intermedia entrega bienes o presta servicios públicos a una población objetivo o área de enfoque claramente identificada y localizada, y que debe clasificarse en atención a lo establecido en el Acuerdo por el que se emite la Clasificación Programática, publicado por el Consejo Nacional de Armonización

Contable (CONAC) en el Diario Oficial de la Federación el 8 de Agosto de 2013.

- XXVII. Secretaría: La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.
- XXVIII. Subsidio: La absorción total o parcial de una deuda tributaria por parte del Estado, mediante el otorgamiento de apoyos a cargo de los ingresos estatales, para el fomento de aquellas actividades o contribuyentes respecto de los cuales se juzgue indispensable tal medida, así como las asignaciones de recursos, ya sean provenientes de la Federación o de carácter estatal, previstas en esta Ley que, a través de las Dependencias o Entidades, se otorgan a los sectores social, privado o Municipios para fomentar el desarrollo de actividades sociales y económicas prioritarias de interés general.
- XXIX. Transferencias: Los recursos públicos previstos en la presente Ley para el cumplimiento de los objetivos y metas de los programas presupuestarios y actividades institucionales, así como la prestación de los bienes y servicios públicos a cargo de los Entes Públicos y Entidades.
- XXX. Perspectiva de Género: A lo establecido en el artículo 6º, fracción VII de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Nuevo León.

Cualquier otro término no contemplado en el presente artículo, se deberá entender conforme se defina en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en las disposiciones emitidas por el CONAC, así como en Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en la Ley de Administración Financiera para el Estado y en las demás leyes de la materia.

Artículo 3. En la celebración y suscripción de instrumentos jurídicos, convenios o acuerdos en los que se comprometa el patrimonio económico o el erario del Estado, será obligatoria la validación presupuestal previa de la Secretaría.

En aquellos supuestos en que se realicen actos que no contengan o excedan la suficiencia presupuestal, la dependencia normativa del acto deberán hacer las provisiones y ajustes necesarios en su presupuesto, a fin de cumplir los mismos.

Para efectos de realizar ahorros y eficiencia en la administración de recursos, se autoriza a la Secretaría, para que en conjunto con la Secretaría de Administración, puedan realizar convenios de colaboración con las Entidades o que continúen en vigor los convenios que se hayan celebrado con anterioridad.

En los casos de convenios de colaboración para efectos de la comprobación ante los órganos de fiscalización competentes, se podrá justificar mediante las copias certificadas que expidan las Dependencias con las que se hayan celebrado los convenios respectivos.

Artículo 4. El ejercicio, control y evaluación del presupuesto se apegará a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, perspectiva de género y honradez para satisfacer los objetivos a los que están destinados, con base en lo siguiente:

- I. Priorizar la asignación de los recursos a los programas, obras y acciones de alto impacto y beneficio social que incidan en el desarrollo económico y social.

- II. Garantizar la elevación de los niveles de calidad de vida en la población.
- III. Identificar a la población objetivo, procurando atender de forma prioritaria a la de menor ingreso.
- IV. Mejorar la estructura presupuestaria que facilite la ejecución de los programas presupuestarios, actividades institucionales y proyectos de inversión.
- V. Consolidar un presupuesto por resultados.

Artículo 5. Los Entes Públicos, con base en la información proporcionada por las Dependencias y Entidades garantizará que toda la información presupuestaria y de ingresos cumpla con la Ley de Administración Financiera para el Estado, así como con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los demás ordenamientos aplicables en la materia.

Todas las asignaciones presupuestales de la presente Ley y de documentos de la materia deberán cumplir con las disposiciones, requisitos y estar disponibles en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Artículo 6. A más tardar el último día hábil del mes inmediato posterior al término de cada trimestre, la Secretaría reportará en los informes de avance de gestión financiera sobre la situación económica, las finanzas públicas y la deuda pública, que incluirán el desglose de los proyectos de inversión previstos en esta Ley; así como la evolución de las erogaciones

correspondientes a los programas presupuestarios y sus indicadores de desempeño.

CAPÍTULO II

De las Erogaciones

Artículo 7. El gasto neto total previsto en la presente Ley, importa la cantidad de \$118,194,252,958.78 (Ciento dieciocho mil ciento noventa y cuatro millones doscientos cincuenta y dos mil novecientos cincuenta y ocho pesos 78/100 M.N.) y corresponde al total de los recursos aprobados en la Ley de Ingresos del Estado de Nuevo León para el ejercicio fiscal de 2022; es decir, mantiene un equilibrio fiscal con el objeto de generar un balance presupuestario sostenible.

Artículo 8. La forma en que se integran los ingresos y egresos del Estado, de conformidad con la clasificación por fuentes de financiamiento, se desglosan en los Anexos B.1 y C.1.1 del ANEXO “B” Ingresos y “C” Egresos.

Artículo 9. El balance presupuestario podrá modificarse en lo conducente para cubrir las erogaciones de los proyectos de inversión previstos en esta Ley, siempre que ello sea necesario como consecuencia de que las Dependencias y Entidades soliciten autorización a la Secretaría o al mecanismo presupuestario y de pago correspondiente, así también cuando se apliquen medidas para cubrir una compensación económica a los servidores públicos que decidan concluir la prestación de sus servicios en la Administración Pública del Estado sin perjuicio de las prestaciones que les correspondan en materia de seguridad social; asimismo, para que se apliquen medidas para cubrir la indemnización que, en términos de la Decreto Núm. 039 expedido por la LXXVI Legislatura

legislación aplicable, corresponda a los servidores públicos por la terminación de su relación laboral.

Artículo 10. La clasificación por tipo de gasto de la presente Ley se detalla en el Anexo C.1.2 del ANEXO "C" Egresos.

Artículo 11. Las asignaciones previstas en esta Ley de acuerdo con la clasificación económica de los ingresos, de los gastos y de la deuda, se desglosan en los Anexos B.2, C.1.4 y A.1 del ANEXO "B" Ingresos, "C" Egresos y "A" Deuda Pública.

Artículo 12. El gasto total previsto en esta Ley se integra, de acuerdo a la clasificación por objeto del gasto a nivel de capítulo, concepto, partida genérica y partida específica; se desglosa en el Anexo C.1.8 del ANEXO "C" Egresos. Adicionalmente, se detallan las siguientes clasificaciones:

C.1.16 - Clasificación Económica por Categoría (Cuerpos de Seguridad, Magisterio y Burocracia). Detallado por categoría, dependencia, tipo de gasto, capítulo, concepto y partida genérica.

C.1.17 - Clasificación Funcional Programática a Detalle. Integra la finalidad, función, subsunción, tipo de gasto, fuente de financiamiento, ramo federal, secretaría, unidad administrativa, capítulo, y partida específica.

Artículo 13. Las asignaciones para los Organismos Autónomos importan la cantidad de \$4,480,033,415.39 (Cuatro mil cuatrocientos ochenta millones treinta y tres mil cuatrocientos quince pesos 39/100 M.N.) y de acuerdo a la clasificación por objeto del gasto a nivel de capítulo, concepto, partida genérica y partida específica, se desglosan en el Anexo C.1.15 del ANEXO "C" Egresos.

Artículo 14. Las asignaciones para el Poder Legislativo importan la cantidad de \$652,575,140.00 (Seiscientos cincuenta y dos millones quinientos setenta y cinco mil ciento cuarenta pesos 00/100 M.N.), que comprende los recursos públicos asignados al H. Congreso del Estado de Nuevo León de \$400,000,000.00 (Cuatrocientos millones pesos 00/100 M.N.) y la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León de \$252,575,140.00 (Doscientos cincuenta y dos millones quinientos setenta y cinco mil ciento cuarenta pesos 00/100 M.N.). Tales recursos, de acuerdo a la clasificación por objeto del gasto a nivel de capítulo, concepto, partida genérica y partida específica, se desglosan en el Anexo C.1.11 del ANEXO "C" Egresos.

Artículo 15. Las asignaciones solicitadas para el Poder Judicial importan la cantidad de \$2,549,456,400.00 (Dos mil quinientos cuarenta y nueve millones cuatrocientos cincuenta y seis mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) y de acuerdo a la clasificación por objeto del gasto a nivel de capítulo, concepto, partida genérica y partida específica, se desglosan en el Anexo C.1.12 del ANEXO "C" Egresos.

Artículo 16. Las erogaciones solicitadas en la presente Ley, de acuerdo con la clasificación administrativa del Sector Público, Sector Público por Unidades Responsables, Administración Descentralizada (Entidades Paraestatales) y Organismos Autónomos, se distribuyen en los Anexos C.1.3, C.1.10, C.1.14 y C.1.15 del ANEXO "C" Egresos.

Artículo 17. Las erogaciones solicitadas en la presente Ley, de acuerdo a la clasificación funcional del gasto, se detallan en el Anexo C.1.5 del ANEXO "C" Egresos.

Artículo 18. La clasificación programática de acuerdo con la tipología general de los programas presupuestarios, así como por objeto del gasto de la presente Ley, se detallan en los Anexos C.1.6 y C.1.7 del ANEXO "C" EGRESOS. Asimismo, los programas presupuestarios, actividades institucionales y proyectos de inversión estatal por fuente de financiamiento de la presente Ley, se detallan en el Anexo C.3.8 del ANEXO "C" Egresos.

Artículo 19. Los programas con recursos concurrentes provenientes de transferencias federales, estatales, municipales e ingresos propios ascienden a \$10,953,782,289.54 (diez mil novecientos cincuenta y tres millones setecientos ochenta y dos mil doscientos ochenta y nueve pesos 54/100 M.N.) de acuerdo al Anexo C.7.11 del ANEXO "C" Egresos.

Artículo 20. Las transferencias internas otorgadas a fideicomisos públicos ascienden a \$1,162,603,256.74 (Mil ciento sesenta y dos millones seiscientos tres mil doscientos cincuenta y seis pesos 74/100 M.N.) y el presupuesto asignado en el ejercicio fiscal correspondiente se incluye en el Anexo C.1.18 del ANEXO "C" Egresos. Asimismo, el desglose por número de contrato, fiduciario, así como el saldo patrimonial de cada uno de los fideicomisos públicos del Estado por Dependencia, se incluyen en el Anexo C.1.19 del ANEXO "C" Egresos.

Artículo 21. Las asignaciones a Instituciones sin fines de lucro y organizaciones de la sociedad civil se desglosan en el Anexo C.7.2 del ANEXO "C" de Egresos.

Artículo 22. Las previsiones para atender desastres naturales y otros siniestros se desglosan en los Anexos C.7.3 y C.7.4 del ANEXO "C" de Egresos. La distribución por destinatario se realizará durante el ejercicio conforme a la solicitud de las Dependencias.

Artículo 23. La Secretaría, podrá reducir, suspender o terminar las transferencias y subsidios cuando:

- I. Las Entidades a las que se les otorguen cuenten con autosuficiencia financiera;
- II. Las transferencias ya no cumplan con el objetivo de su otorgamiento;
- III. Las Entidades no remitan la información referente a la aplicación de estas transferencias; y
- IV. No existan las condiciones presupuestales para seguir otorgándolas.

Artículo 24. Los recursos que constituyen la asignación presupuestal que se otorgará a la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, en la cual se incluye el gasto previsto para el financiamiento de los partidos políticos, importa la cantidad de \$253,817,677.05 (Doscientos cincuenta y tres millones ochocientos diecisiete mil seiscientos setenta y siete pesos 05/100 M.N.) y se describen en el Anexo C.7.5 del ANEXO "C" Egresos.

Los montos correspondientes al gasto previsto para el financiamiento de los partidos políticos, serán entregados conforme al calendario presupuestal que apruebe la Comisión Estatal Electoral, en términos de la Ley Electoral del Estado.

Artículo 25. El capítulo específico que incorpora las obligaciones presupuestarias de los proyectos de asociación público-privada se incorporan en el Anexo E.3 del ANEXO “E” Inversión.

Artículo 26. El capítulo específico que incorpora los proyectos de inversión en infraestructura que cuentan con aprobación para realizar erogaciones plurianuales, se incluyen en el Anexo E.4 del ANEXO “E” Inversión.

Artículo 27. El capítulo específico que incorpora las erogaciones correspondientes a los compromisos plurianuales sujetos a la disponibilidad presupuestaria de los años subsecuentes, se incluyen en el Anexo D.3 del ANEXO “D” Compromisos, Obligaciones y Cuentas Bancarias.

Artículo 28. El capítulo específico que incorpora las erogaciones correspondientes a los compromisos derivados de proyectos de infraestructura productiva de largo plazo, se incluyen en el Anexo E.5 del ANEXO “E” Inversión.

Artículo 29. La asignación presupuestaria para la inversión pública directa para el ejercicio fiscal 2022 es de \$7,976,559,322.33 (Siete mil novecientos setenta y seis millones quinientos cincuenta y nueve mil trescientos veintidós pesos 33/100 M.N.).

Artículo 30. El monto de egresos para inversiones financieras es de \$1,656,438,041.21 (Mil seiscientos cincuenta y seis millones cuatrocientos treinta y ocho mil cuarenta y un pesos 21/100 M.N.).

Artículo 31. Las cuentas bancarias productivas se especifican en el Anexo D.1 del ANEXO "D" Compromisos, Obligaciones y Cuentas Bancarias.

Artículo 32. En referencia a la Ley de Fomento a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa para el Estado de Nuevo León, los programas con clave consecutiva 40, 43, 260, 261, detallados en el Anexo C.3.8 del ANEXO "C" Egresos, conforman el Fondo al Fomento Estatal a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa.

Artículo 33. En referencia a la Ley de Fomento a la Inversión y al Empleo para el Estado de Nuevo León, los programas con clave consecutiva 259, 262 y 263, detallados en el Anexo C.3.8 del ANEXO "C" Egresos, conforman un Fondo de Fomento Estatal para el otorgamiento de incentivos a la inversión y al empleo para la promoción del desarrollo económico del Estado.

Artículo 34. Conforme a la Ley del Derecho a la Alimentación Adecuada y Combate contra el Desperdicio de Alimentos para el Estado de Nuevo León, el Ejecutivo Estatal establece una asignación presupuestaria de \$120,000,000.00 (Ciento veinte millones de pesos 00/100 M.N.) al Programa Hambre Cero, con el objetivo erradicar la pobreza extrema alimentaria y el desperdicio de alimentos en el estado.

Artículo 35.- En el supuesto de operaciones plurianuales de obra o de servicios, se deberá de incluir los anexos del presupuesto de egresos de los ejercicios subsecuentes, sólo si cuentan con la autorización de la Secretaría.

CAPÍTULO III

De los Servicios Personales

Artículo 36. La información referente al número de plazas de la Administración Pública Estatal Centralizada para el ejercicio fiscal 2022, se presenta en el Anexo C.5.3 del ANEXO “C” Egresos.

Artículo 37. Los servidores públicos ocupantes de las plazas a que se refiere el artículo anterior, percibirán las remuneraciones que se determinen en el Tabulador de Sueldos y Salarios contenido en los Anexos C.5.1 y C.5.4 del ANEXO “C” Egresos. Asimismo, en los Anexos del C.6.1 al C.6.9 del ANEXO “C” Egresos se incluyen los tabuladores de sueldos de Poderes y Organismos Autónomos.

Los ajustes salariales observarán lo siguiente:

- I. En el supuesto que proceda, el monto exacto de las percepciones y sus aumentos salariales de los servidores públicos serán acordados por el Gobernador en el caso del Poder Ejecutivo y por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, tratándose del Poder Judicial. En el caso del Poder Legislativo, será acordado por el Pleno del H. Congreso del Estado a propuesta de la Comisión de Coordinación y Régimen Interno del H. Congreso del Estado.

- II. Para efectos de la percepción salarial mensual de los servidores públicos de las Entidades a que hace referencia el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, se aplicará lo dispuesto en el tabulador de remuneraciones aprobado para el Poder Ejecutivo del Estado, en cuanto a categorías, remuneraciones y prestaciones.
- III. Para la determinación y aumento de los salarios y las percepciones de los funcionarios que integran los diversos Entes Públicos y Entidades, se atenderá en todo momento a lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 38. En los términos de lo dispuesto en los artículos 127, segundo párrafo, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 23, primer párrafo, de la Ley de Remuneraciones de Servidores Públicos del Estado de Nuevo León, ninguna percepción salarial mensual de los servidores públicos del Gobierno del Estado, integrado por los Poderes Legislativo, Judicial y Ejecutivo, por los organismos autónomos y por los sectores central y paraestatal, de la Administración Pública del Estado, podrá exceder de la percepción salarial real del Gobernador del Estado.

Las Entidades Públicas y los sindicatos establecerán conjuntamente los criterios y los períodos para revisar las prestaciones que disfruten los trabajadores. Las condiciones generales de trabajo de cada Entidad Pública deberán ser consultadas a la Secretaría.

El presupuesto de remuneraciones no tendrá características de techo financiero autorizado, ya que estará en función a la plantilla de personal autorizada y las economías que se generen no estarán sujetas a consideraciones para su ejercicio.

Se considera remuneración, toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Artículo 39. El subsistema de educación estatal comprende un total de 61,672 plazas del magisterio, mismas que están desglosadas en el Anexo C.4.2 del ANEXO "C" Egresos. Asimismo, se incluyen los Tabuladores de Sueldo de los Servidores Públicos al servicio de la Educación en el Anexo C.4.3 del ANEXO "C" Egresos.

La integración del gasto educativo con recurso estatal y federal se presenta en el Anexo C.4.1 del ANEXO "C" Egresos.

Artículo 40. Las erogaciones previstas en la presente Ley referente a la aportación del Estado para el pago de pensiones y jubilaciones importan la cantidad de \$4,528,719,711.36 (Cuatro mil quinientos veintiocho millones setecientos diecinueve mil setecientos once pesos 36/100 M.N.), y se detallan en el Anexo C.5.2 del ANEXO "C" Egresos.

CAPÍTULO IV

De la Deuda Pública

Artículo 41. El saldo de la Deuda Pública de largo plazo del Gobierno del Estado de Nuevo León estimado al 31 de diciembre del ejercicio fiscal 2021 es de \$50,420,437,390.42 (Cincuenta mil cuatrocientos veinte millones cuatrocientos treinta y siete mil trescientos noventa pesos 42/100 M.N.)

Para el ejercicio fiscal 2022 se establece una asignación presupuestaria de \$8,499,034,538.72 (Ocho mil cuatrocientos noventa y nueve millones treinta y cuatro mil quinientos treinta y ocho 72/100 M.N.) que será destinada a la amortización de capital en \$3,737,087,992.08 (Tres mil setecientos treinta y siete millones ochenta y siete mil novecientos noventa y dos pesos 08/100 M.N.) y al pago de intereses, gastos y comisiones en \$4,761,946,546.64 (Cuatro mil setecientos sesenta y un millones novecientos cuarenta y seis mil quinientos cuarenta y seis 64/100 M.N.) de la Deuda Pública contratada con la Banca de Desarrollo y con la Banca Privada. La información detallada de la deuda se presenta en los Anexos A.1, A.2, A.3, A.4 y A.5 del ANEXO "A" Deuda Pública.

Dentro del mismo capítulo correspondiente a Deuda Pública se establece por separado una asignación por un importe de \$800,000,000.00 (Ochocientos millones de pesos 00/100 M.N.) para el concepto denominado Adeudos de Ejercicios Fiscales Anteriores (ADEFAS).

Artículo 42. El monto establecido como tope de Deuda Pública para contratar durante el ejercicio fiscal 2022, no podrá exceder del 5% de los Ingresos de Libre Disposición más las amortizaciones de Deuda Pública realizadas en dicho ejercicio.

En caso de que las disposiciones de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios durante los ejercicios fiscales 2021 y/o 2022 permitan que se pueda contar con un Techo de Financiamiento Adicional derivado de la disminución de las Participaciones Federales con respecto a lo aprobado en el Presupuesto de Egresos de la Federación, originada por la caída en el Producto Interno Bruto nacional en términos reales, la cual no logre compensarse con el Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas (FEIEF), así como el costo de las acciones extraordinarias en materia de salubridad general para prevenir y

combatir cualquier daño a la salud, que sea reconocido oficialmente por la autoridad competente, se autoriza el Techo de Financiamiento Adicional.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS RECURSOS FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

De los recursos federales transferidos al Estado y sus Municipios

Artículo 43. La presente de Ley se conforma por \$30,748,590,177.23 (Treinta mil setecientos cuarenta y ocho millones quinientos noventa mil ciento setenta y siete pesos 23/100 M.N.) de gasto estatal y \$87,445,662,781.55 (Ochenta y siete mil cuatrocientos cuarenta y cinco millones seiscientos sesenta y dos mil setecientos ochenta y un pesos 55/100 M.N.) proveniente de gasto federalizado.

Las ministraciones de recursos federales a que se refiere este artículo, se realizarán de conformidad con las disposiciones aplicables y los calendarios de gasto correspondientes.

Es obligación de cada uno de los Entes Públicos y Entidades tramitar e informar a la Secretaría, las cuentas productivas y específicas para la entrega de recursos, las cuales deben ser informadas en un plazo no mayor a cinco días naturales contados a partir de la recepción de los recursos al Estado por parte de la Federación, mientras no realicen dicha notificación no podrán transferirse los recursos.

En el caso de los programas que prevean la aportación de recursos federales para ser ejercidos de manera concurrente con recursos estatales, el Gobierno del Estado deberá realizar las aportaciones de recursos que le correspondan en las cuentas específicas correspondientes, en un plazo a más tardar de 15 días hábiles contados a partir de la recepción de los

Decreto Núm. 039 expedido por la LXXVI Legislatura

recursos federales. Los recursos federales deberán ser ministrados de acuerdo al calendario establecido en los Convenios.

Cumplido el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin que se haya realizado la aportación de recursos estatales, el Gobierno del Estado, a través de la Secretaría, en casos debidamente justificados, podrá solicitar a la Dependencia o Entidad correspondiente una prórroga hasta por el mismo plazo a que se refiere el párrafo anterior.

En caso de que conforme a la validación presupuestal a que se refiere el Artículo 3º, no estén presupuestados o no sean suficientes los recursos estatales para ser aportados de manera concurrente con algún programa de apoyo federal, la instancia ejecutora o beneficiaria de los recursos comunicará a las instancias federales correspondientes sobre la situación de los recursos estatales, contemplados en la presente Ley.

En el ejercicio de los recursos derivado de convenios o acuerdos únicamente la instancia ejecutora o beneficiaria deberá respetar en todo momento el límite del monto estatal disponible en esta Ley; sin poder ir más allá y pretender ejercer indebidamente el gasto relativo a la porción excedente de la contraparte federal, dado que en tal caso dicha instancia incurrirá en responsabilidad ante los respectivos órganos fiscalizadores del gasto. Los entes ejecutores no podrán comprometer recursos federales de los que no cuenten con el depósito de la contraparte estatal.

Se podrán realizar gastos estatales a cuenta de recursos federales pendientes por recibir, sin embargo se realizará la reposición de los mismos, una vez recibidos los recursos federales, y se reintegrarán a la cuenta de origen respectiva del Gobierno del Estado.

Artículo 44. Las Dependencias y Entidades Federales sólo podrán transferir recursos federales al Estado y a los Municipios, a través de las tesorerías correspondientes, salvo en el caso de ministraciones relacionadas con obligaciones del Estado o Municipios que estén garantizadas con la afectación de sus participaciones o aportaciones federales, en términos de lo dispuesto en los artículos 9, 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal y los casos previstos en las disposiciones legales aplicables.

Artículo 45. Los Entes Públicos y Entidades en el ejercicio de los recursos que les sean transferidos a través del Ramo General 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, se sujetarán a las disposiciones en materia de información, rendición de cuentas, transparencia y evaluación establecidas en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 48 y 49, fracción V, de la Ley de Coordinación Fiscal, 85 y 110 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica y Normal y el Acuerdo Nacional para la Descentralización de los Servicios de Salud.

Artículo 46. Las asignaciones previstas para los municipios del Estado de Participaciones y Aportaciones tanto Federales como Estatales se proyectan por la cantidad de \$18,272,647,651.76 (Dieciocho mil doscientos setenta y dos millones seiscientos cuarenta y siete mil seiscientos cincuenta y un pesos 76/100 M.N.) y se detallan en el Anexo C.7.6 del ANEXO "C" Egresos.

Las Participaciones de la Federación y del Estado a los municipios se estiman por la cantidad de \$10,996,498,903.38 (Diez mil novecientos noventa y seis millones cuatrocientos noventa y ocho mil novecientos tres pesos 38/100 M.N.) y se detallan en el Anexo C.7.7 del ANEXO "C" Egresos.

Artículo 47. Las Aportaciones de la Federación al Estado se estiman \$27,597,667,798.54 (Veintisiete mil quinientos noventa y siete millones seiscientos sesenta y siete mil setecientos noventa y ocho pesos 54/100 M.N.) y desglosan en el Anexo C.7.8 del ANEXO “C” Egresos.

Las Aportaciones Federales y Estatales a los municipios se estiman en \$7,276,148,748.38 (Siete mil doscientos setenta y seis millones ciento cuarenta y ocho mil setecientos cuarenta y ocho pesos 38/100 M.N.) y se desglosan en el Anexo C.7.9 del ANEXO “C” Egresos.

Artículo 48. La aplicación, destino y distribución estimada de los fondos de recursos federalizados provenientes del Ramo 33 se desglosa en el Anexo C.7.10 del ANEXO “C” Egresos.

Artículo 49. La aportación estatal anual que efectuará el Estado con el objeto de desarrollar estrategias y mecanismos para reducir la vulnerabilidad y mejorar la capacidad de adaptación al cambio climático en el Estado importa la cantidad de \$114,780,414.96 (Ciento catorce millones setecientos ochenta mil cuatrocientos catorce pesos 96/100 M.N.) El Anexo C.3.6 del ANEXO “C” Egresos, detalla las medidas de mitigación y adaptación para el cambio climático.

Artículo 50. Se establece un importe de \$15,600,000.00 (Quince millones seiscientos mil pesos 00/100 M.N.) de recursos estatales de libre disposición que se destinarán al fortalecimiento del Sistema de Justicia Penal.

Artículo 51. Se establece un importe de \$13,368,847,377.93 (Trece mil trescientos sesenta y ocho millones ochocientos cuarenta y siete mil trescientos setenta y siete pesos 93/100 M.N.) que corresponde a inversión destinada para niños, niñas y adolescentes, el cual se distribuye en trece programas presupuestarios a cargo de siete Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal. El Anexo C.3.4 del ANEXO “C” Egresos, detalla los programas que contribuyen a la atención de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 52. Durante el ejercicio 2022 la participación Municipal del Incentivo que reciba el Estado del Impuesto Sobre la Renta que se cause por la enajenación de bienes inmuebles a que se refiere el artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, será del 20% de la cantidad que efectivamente reciba el Estado por este concepto y se distribuirá entre los Municipios, de la siguiente manera:

- I. El 100% en proporción al total de la recaudación del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles según su ubicación en cada Municipio, respecto de la recaudación total de dicho Impuesto en el Estado.

Para efectos del cálculo y distribución, provisional y definitiva, y los ajustes correspondientes, respecto de las participaciones a que se refiere este artículo, se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 20 de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado.

Artículo 53. Durante el ejercicio 2022 los Municipios participarán al 100% de la recaudación del impuesto al que se refiere el párrafo primero del artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal, correspondiente al personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio o demarcación territorial de que se trate.

Artículo 54. Durante el ejercicio 2022 los Municipios participarán al 100% de la recaudación que se obtenga de las erogaciones que efectivamente realice cada Municipio por concepto del Impuesto Sobre Nóminas en favor del Estado.

Para que resulte aplicable lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, los Municipios deberán enterar al Estado el 100% del Impuesto Sobre Nóminas a su cargo.

Los montos a que se refiere este artículo no formarán parte de la recaudación a participar a que se refiere el Artículo 16 de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Nuevo León.

Cuando con motivo del ejercicio de facultades de comprobación, las autoridades fiscales hubieren determinado la omisión total o parcial del pago del Impuesto Sobre Nóminas a cargo del Municipio, el monto total determinado no formará parte de la participación a que se refiere este artículo.

Para tener derecho a la participación prevista en este artículo, los Municipios deberán celebrar un convenio con el Estado en materia de coordinación, compensación y/o finiquito de adeudos recíprocos.

Los Municipios que hayan celebrado el convenio a que se refiere este artículo durante el ejercicio 2021, podrán prorrogar su vigencia para el ejercicio 2022, mediante comunicado por escrito que para tal efecto remita el C. Presidente Municipal a la Secretaría, a más tardar el 31 de enero del ejercicio 2022.

TÍTULO TERCERO
DE LA DISCIPLINA PRESUPUESTARIA EN EL EJERCICIO DEL GASTO
PÚBLICO
CAPÍTULO I
Disposiciones generales

Artículo 55. El ejercicio del gasto público deberá sujetarse estrictamente a las disposiciones previstas en la presente Ley, o a las que emita la Secretaría.

Los recursos federales que se contemplan para el 2022 en la presente Ley y su Anexo, podrán ser sujetos de las modificaciones que durante el ejercicio fiscal apruebe y comunique el Gobierno Federal, así como a la disponibilidad presupuestaria de las Dependencias que integran la Administración Pública Federal (APF).

Los recursos estatales que se contemplan para el 2022 en la presente Ley y su Anexo, podrán ser sujetos a modificaciones conforme a los artículos 40 y 41 de la Ley de Administración Financiera del Estado de Nuevo León; así como a la disponibilidad presupuestal. De igual forma, la Secretaría tiene facultades para adecuar los calendarios de pago acorde a la disponibilidad de los recursos financieros.

La Secretaría podrá ajustar o crear partidas presupuestales necesarias para el debido ejercicio del gasto, debiendo de informar de tal situación en los informes trimestrales respectivos.

Artículo 56. La Secretaría dependiendo de la evolución de los ingresos y el comportamiento de los egresos, podrá emitir las disposiciones necesarias para la racionalización del gasto público a las que deberán sujetarse las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo.

Artículo 57. Las Dependencias y Entidades, sin exceder sus presupuestos autorizados, responderán de las cargas financieras que se causen por no cubrir oportunamente los adeudos no fiscales contraídos entre sí, las cuales se calcularán a la tasa anual de los Certificados de la Tesorería de la Federación a 28 días, en colocación primaria, emitidos durante el mes inmediato anterior a la fecha del ciclo compensatorio.

Artículo 58. La Secretaría, analizando los objetivos y la situación de las finanzas públicas, podrá autorizar compensaciones presupuestarias entre Dependencias y Entidades, y entre las propias Entidades, correspondientes a sus ingresos y egresos, cuando las mismas cubran obligaciones entre sí derivadas de variaciones respecto de la Ley de Ingresos del Estado para el ejercicio fiscal de 2022 y la presente Ley en los precios y volúmenes de los bienes y servicios adquiridos por las mismas, siempre y cuando el importe del pago con cargo al presupuesto del deudor sea igual al ingreso que se registre en la Ley de Ingresos del Estado para el ejercicio fiscal de 2022 o, en su caso, que dicho importe no pueda cubrirse con ingresos adicionales de la Entidad a consecuencia del otorgamiento de subsidios en los precios de los bienes o servicios por parte de la Entidad deudora.

CAPÍTULO II

De la Racionalidad, Eficiencia, Eficacia, Economía, Transparencia y Honradez en el Ejercicio del Gasto

Artículo 59. Las Dependencias sólo podrán modificar sus estructuras orgánicas y laborales aprobadas para el ejercicio fiscal 2022, mediante la Decreto Núm. 039 expedido por la LXXVI Legislatura

expedición y publicación del Reglamento Interior respectivo, de conformidad con las normas aplicables, siempre que cuenten con los recursos presupuestarios según se valide en la estimación sobre el impacto presupuestario emitida por la Secretaría, previa solicitud del promovente.

Artículo 60. Durante el ejercicio 2022, la Secretaría podrá entregar adelantos de participaciones a los Municipios, previa petición por escrito que realice el Presidente Municipal al titular de la Secretaría, también podrá hacerlo con respecto a los Entes Públicos y las Entidades, a cuenta de las transferencias presupuestales que les correspondan, previa petición por escrito que le presenten al titular de la Secretaría, siempre y cuando se restituya su importe y el respectivo costo financiero a la tasa anual de los Certificados de la Tesorería de la Federación a 28 días, o en su caso, los intereses a la tasa promedio de fondeo bancario, sobre saldos insolutos o cualquier otro esquema que aplique la Federación al Estado, respecto al adelanto de las participaciones federales, dentro de un plazo que no podrá exceder de su período constitucional.

La Secretaría podrá autorizar o negar las peticiones a que se refiere el párrafo anterior, en función de la situación de las finanzas públicas del Gobierno del Estado y del resultado que arroje el análisis practicado a la capacidad financiera del Municipio o Ente Público Entidad u Organismo solicitante.

Se ratifica el cobro del costo financiero que se haya realizado por el Estado a la tasa promedio de fondeo bancario, sobre saldos insolutos o mediante cualquier otro esquema aplicable por la Federación al Estado, respecto a adelanto de las participaciones federales en el ejercicio 2021.

Artículo 61. Los viáticos y gastos de traslado para el personal adscrito a los Entes Públicos y Entidades, deberán de ajustarse a las políticas emitidas por la Secretaría.

En caso de que los viáticos y gastos de traslado a que se refiere el párrafo anterior rebasen los montos establecidos en las políticas emitidas por la Secretaría, el solicitante deberá adjuntar la justificación correspondiente, desglosando cada uno de los conceptos que integran los viáticos y gastos respectivos.

Artículo 62. La Secretaría y/o la Secretaría de Administración, según corresponda, tramitarán el pago, con la sola presentación de los contratos y comprobantes respectivos, de las obligaciones derivadas de servicios prestados a las Dependencias y Entidades, con cargo a sus respectivos presupuestos siempre y cuando estén contemplados y se cuente con suficiencia presupuestal por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento, siempre y cuando exista contrato debidamente suscrito;
- II. Servicios de correspondencia postal y mensajería;
- III. Servicio telefónico e Internet;
- IV. Suministro de energía eléctrica; y
- V. Suministro y servicios de agua.

En caso de que se realicen pagos indebidos con cargo al gasto público, los mismos constituyen créditos fiscales, por lo que las cantidades correspondientes deberán reintegrarse a la Hacienda Pública Estatal,

debidamente actualizadas y con los intereses correspondientes, en los términos del Código Fiscal del Estado y demás leyes aplicables.

Artículo 63. Sólo se podrán constituir fideicomisos públicos por conducto de la Secretaría, que será la única facultada para suscribir su creación, extinción o modificación, en su carácter de Fideicomitente del Gobierno del Estado, y de conformidad con las peticiones que reciba de las Dependencias involucradas, de acuerdo a la materia del fideicomiso que se pretenda constituir.

Son Fideicomisos Públicos únicamente aquellos que se constituyan a través de la Secretaría, y que se organicen de manera análoga a los organismos descentralizados o empresas de participación estatal mayoritaria. Los Fideicomisos Públicos serán considerados como integrantes de la Administración Pública Paraestatal y estarán sujetos a la normatividad administrativa correspondiente.

Los fideicomisos constituidos por los organismos descentralizados y demás entidades del sector paraestatal que cuenten con patrimonio propio no serán considerados como fideicomisos públicos y se sujetarán en su operación, control y régimen financiero exclusivamente a la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado o el acto constitutivo que les corresponda y a las disposiciones que se estipulen en los contratos respectivos.

Artículo 64. En aquellos fideicomisos en los que se involucren recursos públicos estatales, se deberá establecer una subcuenta específica en su registro contable, con el objeto de diferenciarlos del resto de las demás aportaciones. La Secretaría llevará el registro y control de los fideicomisos en los que participe el Poder Ejecutivo.

Los fideicomisos deberán incluir en sus informes de avance de gestión financiera, el saldo de la subcuenta a que se refiere el párrafo anterior. Adicionalmente, la Secretaría podrá solicitarles con la periodicidad que determine y bajo el plazo que establezca, la información jurídica, patrimonial o financiera que requiera, en los términos y condiciones de las disposiciones aplicables. En los contratos respectivos deberá pactarse expresamente tal previsión.

En caso de que exista compromiso del Municipio, o de los particulares con el Gobierno del Estado para otorgar sumas de recursos al patrimonio de los fideicomisos públicos del Estado y aquéllos incumplan con la aportación de dichos recursos, con las reglas de operación del fideicomiso o del programa correspondiente, el Gobierno del Estado, por conducto de la Dependencia o Entidad que coordine la operación del fideicomiso, podrá suspender las aportaciones subsecuentes.

Artículo 65. El Titular del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría, autorizará la ministración, reducción, suspensión y en su caso, terminación de las transferencias y subsidios que con cargo al Presupuesto se prevén en esta Ley.

Artículo 66. Los titulares de las Entidades a los que se autorice la asignación de transferencias y subsidios con cargo al Presupuesto, serán responsables de su correcta aplicación conforme a lo establecido en este Presupuesto y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 67. La Secretaría podrá emitir durante el ejercicio fiscal, disposiciones sobre la programación, presupuestación, ejercicio, control y evaluación del gasto relacionado con el otorgamiento y aplicación de las transferencias y subsidios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 68. Las erogaciones por concepto de transferencias y subsidios con cargo al presupuesto, se sujetarán a los objetivos y las metas de los programas que realizan los Entes Públicos y Entidades, y a las necesidades de planeación y administración financiera del Gobierno del Estado, apegándose además a los siguientes criterios:

- I. Se requerirá la autorización previa y por escrito de la Secretaría para otorgar transferencias que pretendan destinarse a inversiones financieras; y
- II. Se considerarán preferenciales las transferencias destinadas a las Entidades cuya función esté orientada a la prestación de servicios educativos, al desarrollo social, la seguridad y la salud.

Artículo 69. Cuando la Secretaría disponga durante el ejercicio fiscal de recursos económicos excedentes derivados del superávit presupuestal de los ingresos recaudados respecto de los ingresos estimados, el titular del Poder Ejecutivo podrá aplicarlos para privilegiar los fines de recursos excedentes que prevé el artículo 14 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Tratándose de recursos excedentes de origen federal, el destino en que habrán de emplearse será el previsto en la legislación federal aplicable.

Los recursos excedentes derivados de dicho superávit presupuestal se considerarán de ampliación automática.

Artículo 70. La Secretaría podrá emitir durante el ejercicio fiscal, disposiciones sobre la programación, presupuestación, ejercicio, control y evaluación de las economías presupuestarias del ejercicio fiscal.

Partiendo que los recursos siempre serán limitados y no alcanzarán para atender todas las necesidades del Estado, es indispensable que los recursos se ejerzan bajo estricta política de austeridad y medidas de ahorro, racionalidad y disciplina del gasto; independientemente del entorno económico adverso y los diversos retos que atraviesan las finanzas públicas estatales. Teniendo presente lo anterior, y para cumplir con los principios del artículo 4 de la presente Ley, las Dependencias o Entidades públicas podrán aplicar de manera enunciativa mas no limitativa, las siguientes medidas generales para generar ahorros y hacer más eficiente el gasto:

- I. Promover la implementación de política de ahorro efectivo en servicios básicos;
- II. Limitar el uso de servicios de traslado y viáticos;
- III. Reducir al mínimo las ceremonias oficiales y de orden social y cultural;
- IV. Suspender los proyectos de renovación de oficinas, mobiliario y vehículos, salvo aquellos estrictamente necesarios;
- V. Aplicar estrategias para limitar recursos a inversión;
- VI. Limitar el uso de vehículos a la atención de actividades prioritarias;
- VII. Reducir los gastos de mantenimiento general y arrendamientos;
- VIII. Ahorrar en el costo de construcción de obras y en la contratación de servicios, así como en la adquisición de bienes e insumos que

compra el Estado a proveedores, manteniendo las prácticas de compras consolidadas y de la centralización de todas las adquisiciones; e

IX. Implementar otras medidas que ayuden a la contención del gasto público del Estado.

Los ahorros o economías presupuestarias que se obtengan podrán reasignarse a proyectos sustantivos de las propias que los generen, siempre y cuando correspondan a las prioridades establecidas en sus programas, cuenten con la aprobación de la Secretaría, y se refieran, de acuerdo a su naturaleza, preferentemente a obras o acciones contempladas en esta Ley y a los proyectos de inversión pública o con el fin de corregir el balance presupuestal en caso de que sea negativo. Dichas reasignaciones no serán regularizables para el siguiente ejercicio fiscal.

Ante sucesos que por su naturaleza son imprevistos y que tengan consecuencias negativas en las finanzas estatales, como lo son los desastres naturales, emergencias sanitarias o de algún otro tipo de situación similar, eventual o transitoria; el principio rector para el Gobierno del Estado será el de mantener un equilibrio fiscal.

Para lograr lo anterior, el Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, implementará en primera instancia una política de reasignaciones con el objetivo de dirigir el gasto público, por medio de programas y proyectos, hacia la atención de los principales grupos y sectores afectados.

Asimismo, ante escenarios de insuficiencia presupuestal que llegaran a presentar los Entes de la Administración Pública Estatal, éstos deberán optar por solicitar la reclasificación o transferencia de recursos entre partidas para solucionar tales eventualidades.

Artículo 71. La Secretaría, tendrá la facultad para disponer sobre el destino de los remanentes que tengan los organismos descentralizados, fideicomisos y demás entidades del sector paraestatal, estando autorizada para afectarlos en garantía, transferirlos en préstamo o en propiedad a otras entidades paraestatales o utilizarlos en el financiamiento del presupuesto de egresos del Estado.

Artículo 72. En el ejercicio de la presente Ley, los Entes Públicos y las Entidades se sujetarán a la calendarización que determine y les dé a conocer la Secretaría o que conozcan a través de los sistemas de aplicación de recursos correspondientes, la cual será congruente con los flujos de ingresos. La Secretaría podrá ajustar la calendarización durante el ejercicio, de conformidad con el flujo de los ingresos. Asimismo, los Entes Públicos y Entidades proporcionarán a la Secretaría, la información presupuestal y financiera que se les requiera, de conformidad con las disposiciones en vigor.

La Secretaría dará a conocer las disposiciones que emita el Consejo Estatal de Armonización Contable, en concordancia con la Ley General de Contabilidad Gubernamental, a fin de apoyar a los Entes Públicos y Entidades para llevar a cabo una adecuada contabilización de las finanzas públicas.

Artículo 73. Los recursos no ejercidos serán reasignados, preferiblemente, a los programas sociales, de salud y de inversión en infraestructura previstos en esta Ley, o se destinarán a generar el balance presupuestal en caso de que sea negativo.

Para efectos de la presente Ley, se entenderá por recursos no ejercidos las disponibilidades presupuestales que resultan, con base en el calendario de presupuesto, sin cumplir con las metas contenidas en los programas o sin contar con el compromiso formal de su ejecución.

También, se consideran recursos no ejercidos, a las disponibilidades presupuestales, que resultan de la no aplicación de los conceptos etiquetados para programas o acciones específicas en la presente Ley.

Artículo 74. Los Entes Públicos y las Entidades deberán sujetarse a los montos autorizados en este presupuesto, salvo que se autoricen adecuaciones presupuestarias en términos de la presente Ley; por consiguiente, no deberán adquirir compromisos distintos a los estipulados en el presupuesto aprobado.

Artículo 75. En caso de que durante el ejercicio fiscal exista un déficit en el ingreso presupuestado en la Ley de Ingresos para el Estado, el titular del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría, podrá realizar ajustes en los conceptos de gasto relativos a las transferencias a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial y a los Organismos Autónomos, Dependencias y Entidades, en la misma proporción en que se reduzcan los ingresos, respecto de lo programado en el calendario de ingresos base mensual.

En caso de que los Entes Públicos y las Entidades no puedan realizar el equilibrio de ingresos y gastos aprobados, deberán realizar la reducción de los montos aprobados en la presente Ley, conforme el orden siguiente:

- I. Los gastos de comunicación social;
- II. El gasto administrativo no vinculado directamente a la atención de la población;

- III. El gasto en servicios personales, prioritariamente las erogaciones por concepto de percepciones extraordinarias; y
- IV. Los ahorros y economías presupuestarios que se determinen con base en los calendarios de presupuesto autorizados a las Dependencias y Entidades.

Artículo 76. Para efectos del artículo 92 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, las obras que podrán realizar los Entes Públicos y las Entidades durante el año de 2022, se sujetarán a las siguientes bases:

- I. Tratándose de obras cuyo monto máximo sea hasta 4,012.5 cuotas, éstas podrán ser asignadas directamente por la Dependencia o Entidad ejecutora.
- II. Cuando el monto de las obras sea superior a 4,012.5 cuotas y hasta 34,097 cuotas, podrán adjudicarse mediante invitación a cuando menos cinco personas.
- III. Para obras cuyo monto sea superior a 34,097 cuotas, deberán adjudicarse mediante convocatoria pública.

Los montos establecidos deberán considerarse sin incluir el importe del Impuesto al Valor Agregado.

Para llevar a cabo el procedimiento señalado en este artículo, cada obra deberá considerarse individualmente con base en su importe total, el cual no podrá ser fraccionado en su cuantía.

El Anexo E.1 del ANEXO "E" Inversión hace referencia a los datos antes mencionados.

Artículo 77. Para los efectos previstos por los artículos 25, 42 y 43 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, se observará lo siguiente:

- I. Se contratará directamente cuando su monto no exceda de 2,400 cuotas.
- II. Se contratará directamente mediante cotización por escrito de cuando menos tres proveedores, cuando su monto sea superior al señalado en la fracción I, pero no exceda de 14,400 cuotas.
- III. Se contratará mediante concurso por invitación restringida a cuando menos tres proveedores, cuando su monto sea superior al señalado en la fracción II, pero no exceda de 24,000 cuotas.
- IV. Se contratará mediante convocatoria pública que se dará a conocer en el Sistema Electrónico de Compras Públicas, así como un resumen en el Periódico Oficial del Estado y por lo menos en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, cuando su monto exceda de 24,000 cuotas, debiendo cumplirse además con los requisitos que establece la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.
- V. Se podrá contratar a través del procedimiento de Subasta Electrónica Inversa, como procedimiento opcional en medios electrónicos, independientemente del monto de su valor de contratación.

Los Entes Públicos y las Entidades podrán enajenar bienes muebles sin sujetarse a licitación pública y en forma directa, cuando su monto no exceda de 2,400 cuotas.

Para los efectos del artículo 110 de la Ley de Administración Financiera para el Estado, el monto por el cual se podrán vender bienes inmuebles sin necesidad de licitación pública es de 48,000 cuotas. Si el avalúo excede de dicha cantidad deberá hacerse en licitación pública.

Asimismo, conforme a lo dispuesto por el artículo 114 de la Ley de Administración Financiera para el Estado, el Ejecutivo a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, podrá autorizar la enajenación de inmuebles fuera de licitación, en las situaciones a que se refiere el artículo 117 de la señalada Ley, siempre y cuando se cumplan las condiciones y requisitos establecidos en la Ley de Administración Financiera para el Estado y sus disposiciones reglamentarias, debiendo informar al Congreso, en cada autorización.

Tampoco se sujetará al requisito de licitación pública la enajenación de inmuebles que sean necesarios para la realización de una obra pública o de un Proyecto de Asociación Público Privada.

Los montos establecidos deberán considerarse sin incluir el importe del Impuesto al Valor Agregado.

Artículo 78. En el caso de prestación de servicios del sector bancario o bursátil o vinculado a los mismos, de peritajes legales y demás servicios que sean competencia de la Secretaría, como el cobro o administración de contribuciones, la misma realizará de manera directa los actos o convenios necesarios para la asignación y suscripción de los actos o contratos que considere indispensables para el cumplimiento de sus atribuciones. Lo mismo se observará respecto de los contratos o convenios que celebre la Secretaría con otros entes gubernamentales o sus dependencias, entidades

y unidades administrativas estatales o municipales, o los que se celebren con órganos o autoridades federales o internacionales.

CAPÍTULO III

Disposiciones Complementarias

Artículo 79. Se faculta al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, para otorgar subsidios a cargo de los ingresos estatales en relación con aquellas actividades o contribuyentes respecto de los cuales juzgue indispensable tal medida. En los subsidios se deberá:

- I. Identificar al sujeto, susceptible de recibir el subsidio, especificar los apoyos que se ofrecen, así como los requisitos para obtenerlos.
- II. Establecer los criterios de seguimiento y evaluación para saber de la contribución al sujeto del apoyo, o bien, a la comunidad que recibe los apoyos.
- III. Atender las Reglas que emita la Secretaría para determinar los requisitos, procedencia y alcance de los subsidios y apoyos respectivos.

En caso de subsidios que requieran solicitarse expresamente, el interesado deberá solicitarlo por escrito, ante la Secretaría, dentro de los 6 meses siguientes a que ocurra el supuesto que da derecho al subsidio, de lo contrario se perderá el derecho a gozar de los estímulos respectivos.

El otorgamiento de los beneficios a que se refiere este Artículo, no dará lugar a devolución alguna, independientemente de la fecha en que se realice el pago.

Adicionalmente se otorgará un subsidio del 100%, que operará en forma automática, en los derechos por la inscripción en el Registro Público de la

Decreto Núm. 039 expedido por la LXXVI Legislatura

Propiedad y del Comercio, de los instrumentos que consignent hijuelas expedidas con motivo de sucesiones o contratos de donación entre ascendientes y descendientes, cuando el valor catastral de los inmuebles amparados en las mismas, no exceda de 25 cuotas elevadas al año.

Se beneficiarán con un subsidio en los derechos de inscripción correspondiente, que operará de manera automática y bajo la forma de pago por entero virtual, las inscripciones en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en los porcentajes que a continuación se señalan, de los siguientes instrumentos:

- | | | |
|------|--|-----|
| I. | Los que consignent el otorgamiento de créditos para destinarse a fines agropecuarios. | 75% |
| II. | Los que consignent el otorgamiento de créditos que reciba la microindustria. | 75% |
| III. | Tratándose de inscripción de escrituras constitutivas de nuevas empresas | 75% |
| IV. | Tratándose de pequeñas empresas con capital inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de hasta 20,408.5 cuotas que registren escrituras de aumento de capital social cuyo incremento no exceda de 20,408.5 cuotas | 75% |
| V. | Los que consignent el otorgamiento de créditos para destinarse a fines de innovación tecnológica. | 50% |
| VI. | Tratándose de inscripción de escrituras de predios afectados al patrimonio de familia conforme a lo dispuesto por el Código Civil del Estado, siempre y cuando no sean poseedores de otro bien raíz en el Estado. | 50% |

- VII. Tratándose de la inscripción de escrituras de predios para personas mayores de 60 años con ingresos propios que no excedan de 2 cuotas y media diarias, por única ocasión y siempre que no posean otro bien raíz en el Estado. 25%
- VIII. Tratándose de la inscripción de escrituras de predios adquiridos por madres solteras, por única ocasión y siempre que no posean otro bien raíz en el Estado. 25%

Para gozar del subsidio a que se refieren las fracciones VI, VII y VIII, los interesados deberán acreditar encontrarse en los supuestos establecidos, al realizar los trámites correspondientes.

Se tendrá derecho a un subsidio del 100% en los derechos por servicios de control vehicular previstos en el artículo 276, tercer párrafo, fracciones I, inciso a) y III, de la Ley de Hacienda del Estado conforme a lo siguiente:

- I. En lo que corresponde a la fracción I, inciso a):
- a) En la cantidad que exceda de 19.5 cuotas, a los vehículos modelos 2007 y anteriores;
 - b) En la cantidad que exceda de 25 cuotas, a los vehículos modelos 2008 a 2012;
 - c) En la cantidad que exceda de 7 cuotas tratándose de remolques y motocicletas.

- II. En lo que corresponde a la fracción III, en la cantidad que exceda de 2.5 cuotas, tratándose de remolques y motocicletas.

En adición a lo anterior, se deberá implementar un programa que otorgue subsidios o incentivos por el pronto pago, según los lineamientos que emita la Secretaría.

De igual manera se concede un estímulo adicional del 50% en los derechos por servicios de control vehicular previstos en el artículo 276, tercer párrafo, fracción I, inciso a) de la Ley de Hacienda del Estado a vehículos eléctricos.

Así mismo, se deberá implementar un programa que otorgue subsidios o incentivos por el pronto pago de los derechos por servicios de control vehicular, según los lineamientos que emita la Secretaría.

El Ejecutivo informará al Congreso de la aplicación de estos subsidios en los términos de la parte final de la fracción V del artículo 85 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y del segundo párrafo del artículo 145 de la Ley de Administración Financiera para el Estado, en la cuenta pública correspondiente.

En el caso de subsidios que representan la absorción total o parcial de una deuda tributaria por parte del Estado, mediante el otorgamiento de apoyos a cargo de los ingresos estatales previstos en este artículo, por no tratarse de apoyos en dinero o en especie, no será aplicable lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; sin embargo se deberá contar con registro de los contribuyentes beneficiados

El Ejecutivo, a través de la Secretaría, podrá cubrir total o parcialmente, con cargo al presupuesto de egresos, las comisiones y otras cantidades análogas y demás cargos que se generen por operaciones financieras realizadas para la aplicación de la presente Ley, así como las que se

generen por el uso de medios electrónicos y tarjetas de crédito para el pago de contribuciones que deba recaudar el Estado.

Artículo 80. El Ejecutivo dictará las disposiciones reglamentarias que se requieran para regular el ejercicio de la presente Ley.

El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, podrá autorizar a instituciones bancarias para la expedición de certificados de depósito y en su caso el pago de los mismos, en los términos de los artículos 163 y 164 de la Ley de Administración Financiera para el Estado.

Artículo 81. Los conceptos que integran las estructuras presupuestales autorizadas, podrán ampliarse por el Ejecutivo del Estado en los términos y condiciones previstos por el artículo 40 de la Ley de Administración Financiera para el Estado.

Artículo 82. Se autoriza al Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría, a afectar los ingresos propios o los ingresos por concepto de participaciones o aportaciones federales como garantía o fuente de pago de las obligaciones a su cargo durante el plazo en que subsistan dichas obligaciones, debiendo de solicitar autorización del Congreso cuando así se requiera.

Artículo 83. Para efectos del estímulo fiscal a la creación de obras literarias o artísticas a que se refiere el artículo 159 Bis de la Ley de Hacienda del Estado, el porcentaje autorizado se podrá acreditar contra el pago del Impuesto Sobre Nóminas que se genere exclusivamente en los siguientes 12 meses contados a partir de que se conceda la autorización.

Artículo 84. El Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría, podrá acordar el diferimiento en el pago de obligaciones y compromisos de pago y la aplicación del acreditamiento de beneficios y estímulos, estando facultado para autorizar la inclusión de un componente de resarcimiento del costo financiero.

Una vez concluida la vigencia del Presupuesto de Egresos contenido en esta Ley, sólo procederá realizar pagos con base en dicho presupuesto, por los conceptos efectivamente devengados en el año 2022 y que se hubieren registrado en el informe de cuentas por pagar y que integran el pasivo circulante al cierre del ejercicio. En el caso de las Transferencias Federales etiquetadas se estará a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 85. El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, tiene en todo tiempo la facultad de transferir los conceptos que integran las estructuras presupuestales. Sin embargo, cuando lo haga disminuyendo en más de un 10% los montos de los programas establecidos en el artículo 18 de la presente Ley, informará de ello al H. Congreso del Estado, expresando las razones que originaron dichas transferencias al rendir la Cuenta Pública.

A efecto de cumplir con el principio de sostenibilidad del balance presupuestario y del balance presupuestario de recursos disponibles, los ajustes al presupuesto de egresos se aplicarán en los términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Los ajustes que se realicen adicionales a los que señala la citada Ley de Disciplina Financiera se realizarán a los entes públicos y demás personas físicas o morales, en la misma proporción en que se reduzcan los ingresos estimados.

En el supuesto de que se agraven las condiciones derivadas de la contingencia sanitaria provocada por la pandemia declarada por el coronavirus COVID-19, se autoriza al Ejecutivo del Estado para que con cargo a los recursos presupuestales del ejercicio 2022, pueda realizar las transferencias que se requieran de los conceptos que integran las estructuras presupuestales, que puedan ser hasta del 30% de los montos de los programas establecidos, a efecto de destinarlo a la prevención, combate y control del COVID-19, así como sus efectos económicos y sociales.

Artículo 86. Todas las Entidades paraestatales del Gobierno Estatal que requieran transferencias de recursos públicos del Estado, deberán justificar ante el Ejecutivo del Estado su solicitud y rendir un informe de la aplicación que se le dio a dichos recursos.

Es obligación de cada uno de los entes públicos, y demás personas físicas o morales, abrir cuentas bancarias específicas y productivas para la ministración de recursos estatales y federales así como informar a la Secretaría dichas cuentas, conforme a las disposiciones legales aplicables.

Los entes públicos, organismos autónomos y demás personas físicas o morales, que reciban recursos públicos, a más tardar el 15 de enero del siguiente año, deberán reintegrar a la Secretaría, los recursos recibidos que, al 31 de diciembre del ejercicio fiscal inmediato anterior no hayan sido comprometidos ni devengados. Los reintegros deberán incluir los rendimientos financieros generados.

Cuando alguna Entidad Paraestatal, Órgano Autónomo o cualquier Ente Público, incumpla con reintegros de recursos estatales o federales, sus intereses y accesorios, la Secretaría podrá realizar los ajustes presupuestales necesarios para hacer frente a las transferencias de recursos a la Tesorería de la Federación, con cargo a los presupuestos

respectivos, previa notificación al titular de las mismas. Lo mismo podrá ocurrir, en cualquier momento, cuando exista una gestión irregular de recursos públicos o cualquier otra actividad administrativa pública irregular del Estado por parte de alguna entidad paraestatal o cualquier Ente Público que implique la imposición de alguna sanción o carga económica a cargo del Ejecutivo del Estado.

En términos de lo dispuesto en esta Ley y otros ordenamientos aplicables, los ingresos excedentes o saldos resultantes al final del ejercicio fiscal, deberán de ser reintegrados a la Secretaría, en el caso de los Entes Públicos que reciban ingresos públicos del presupuesto del Estado; exceptuándose aquellos Entes Públicos que tengan, por su naturaleza y de acuerdo a su ley u ordenamiento de creación, su propia fuente de ingresos.

Artículo 87. Para el cálculo de los rendimientos que fuesen solicitados como parte del reintegro de recursos públicos por parte de algún Órgano Fiscalizador, se considerará lo establecido en el artículo 18 Bis del Código Fiscal del Estado.

Artículo 88. Conforme a lo dispuesto en los artículos 181 y 185 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, cuando algún cheque emitido por la Secretaría no haya sido presentado o protestado dentro del mes que sigue a su fecha de expedición, la Secretaría realizará la revocación del mismo.

Artículo 89. Las cuentas abiertas por la Secretaría y sus recursos, por su naturaleza y fines, serán inembargables y no podrán ser objeto de medidas administrativas o judiciales que afecten su disponibilidad y liquidez.

Artículo 90. Las funciones de la Secretaría se podrán realizar utilizando equipos o sistemas automatizados.

La Secretaría instrumentará e implementará procedimientos para la continuidad de la operación ante contingencias, desastres naturales o amenazas a la seguridad en términos de las disposiciones que emita.

Artículo 91. Las unidades administrativas y ejecutoras del Presupuesto de Egresos autorizado para el ejercicio fiscal 2022 serán las responsables de:

- I. La información contenida en las solicitudes de pago que remitan a la Secretaría y su seguimiento en el sistema contable;
- II. Observar las disposiciones generales que para tal efecto emita la Secretaría relativas a la función de pago;
- III. Cancelar las solicitudes de pago y/o egresos que respalden el momento contable devengado en el sistema contable, observando, en su caso, las disposiciones jurídicas en materia presupuestaria o contable.
- IV. Los documentos comprobatorios que soporten el registro del momento contable del devengado, en la cual se reconoce la obligación de pago a favor de terceros.

Artículo 92. Las unidades administrativas y ejecutoras del Presupuesto de Egresos autorizado deberán enviar a la Secretaría, las solicitudes de pago que respalden el registro del momento contable devengado en el ejercicio fiscal 2022, a más tardar el 31 de enero del siguiente ejercicio fiscal.

En caso contrario, la Secretaría podrá cancelar los registros de dicho pasivo.

Artículo 93. Lo dispuesto en esta Ley prevalecerá sobre las disposiciones de otras leyes o reglamentos estatales que establezcan un destino específico a determinado rubro o sección presupuestal que sea parte integrante del ingreso o gasto público estatal, ya sea que fijen montos o porcentajes del Presupuesto que establezcan un monto, crecimiento o porcentaje distinto o superior al que se establezca conforme a esta Ley, o que establezcan porcentajes, montos o límites mínimos garantizables de un ejercicio a otro, o que condicionen o limiten el presupuesto establecido en esta Ley o las acciones de planeación, programación y presupuestación del gasto público estatal, conforme a lo dispuesto en la Ley de Administración Financiera para el Estado y la Ley de Planeación Estratégica del Estado.

Ninguna otra Ley podrá limitar o condicionar las disposiciones y los montos aprobados en la presente Ley de Egresos.

Artículo 94. Para la elaboración del proyecto de Presupuesto de Egresos Estatal, el cual formará parte de la Iniciativa de Ley de Egresos, a más tardar en el mes de octubre de cada año, los Entes Públicos y las Entidades enviarán al titular del Ejecutivo, las proyecciones, presupuestos y planes financieros para el año siguiente, quien a su vez girará las instrucciones respectivas al Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado, para su ponderación, análisis e inclusión en el citado proyecto de presupuesto.

Los Entes Públicos y las Entidades a que se refiere el párrafo anterior deberán presentar su información conforme a las normas que expida la Secretaría, la cual, en caso de no recibir oportunamente dicha información, podrá estimarla, de acuerdo con la información disponible. El plazo a que se refiere el anterior párrafo podrá ser prorrogado por esta Dependencia.

Asimismo, los Poderes Legislativo y Judicial y los Organismos Autónomos deberán presentar a la Secretaría, a más tardar en el mes de octubre de cada año, el tabulador de remuneraciones para los servidores públicos de base que determine los montos brutos de la porción monetaria y no monetaria de la remuneración de dichos servidores públicos por nivel, categoría, grupo o puesto, en los términos de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Nuevo León.

Las Dependencias y Entidades tendrán como plazo máximo para enviar a la Secretaría las Matrices de Indicadores para Resultados (MIR) correspondientes a sus programas presupuestarios, el último día hábil del mes de julio de 2022, para que éstas sean analizadas y validadas, con el fin de que sean consideradas en el Proyecto de Ley de Egresos del ejercicio fiscal 2023.

Artículo 95. El Ejecutivo del Estado impulsará, en aquellos programas que así lo requieran, y sea financiera, económica y técnicamente factible, la perspectiva de igualdad de género, así como otras categorías de perspectiva, de manera gradual y transversal, a través de la incorporación de éstas en el diseño, elaboración, aplicación, seguimiento y evaluación de resultados de los programas de gobierno.

En caso de la perspectiva de género, la Secretaría establecerá la metodología y los indicadores de género en aquellos programas presupuestarios donde sea factible su incorporación.

Los programas contenidos en el Anexo C.3.3 del ANEXO “C” Egresos son los que, por sus características, promueven la perspectiva de género en el Estado de Nuevo León.

Las disposiciones señaladas en el párrafo segundo del presente artículo sólo aplicarán hasta que la Secretaría establezca, difunda y capacite a las Dependencias y Entidades para la elaboración de los indicadores de resultados de conformidad con la metodología y criterios establecidos para tal propósito.

Concluido el proceso señalado en el párrafo anterior, el Instituto Estatal de las Mujeres podrá realizar el monitoreo anual de los indicadores de género en los Programas Presupuestarios, sin menoscabo del monitoreo realizado por la Secretaría, de conformidad con sus atribuciones.

Artículo 96. Se establece un fondo de apoyo por la cantidad de \$14,535,648.45 (Catorce millones quinientos treinta y cinco mil seiscientos cuarenta y ocho pesos 45/100 M.N.) para destinarlo durante el año 2022 a los beneficiarios del Programa de Apoyo en Materia Vehicular a la Economía de las Familias de Nuevo León vigente en los ejercicios anteriores, en materia de rezagos del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos vigente hasta el 31 de diciembre de 2017, respecto de los cuales, habiéndose reunido los requisitos establecidos para gozar de los beneficios previstos en dichos programas, no se otorgaron dichos beneficios por no haberse realizado los trámites respectivos.

Artículo 97. Se establece un fondo de apoyo por la cantidad de \$80,000,000.00 (Ochenta millones de pesos 00/100 M.N.), a ejercer en el 2022, en favor de Cruz Roja Mexicana, I. A. P. y de los cuerpos de bomberos del Estado, que se aplicará hasta agotar el monto total, otorgando un peso por cada peso que dichas instituciones recauden del sector privado, de acuerdo a las Reglas que emita la Secretaría.

Artículo 98. Se faculta a la Secretaría para la emisión de criterios respecto a la recepción, manejo, custodia, registro, respaldo y soporte de los diversos recursos federales que se transfieran a los Entes Públicos, lo anterior de acuerdo a las bases que se establecen en la normativa federal aplicable y que será complementada por los criterios en mención y por las disposiciones que la propia Secretaría considere convenientes para el control del ejercicio de las finanzas públicas, siempre y cuando no se contravengan las disposiciones federales aplicables.

TÍTULO CUARTO

DEL PRESUPUESTO POR RESULTADOS (PpR)

CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones generales

Artículo 99. Los programas presupuestarios que ejecutarán las Dependencias y que integran el Presupuesto por Resultados (PpR) ascienden a 118 programas. Su distribución por Dependencia se señala en el Anexo C.3.1 del ANEXO “C” Egresos.

En el Anexo C.3.9 del ANEXO “C” Egresos se presentan las Metas Anuales para el ejercicio fiscal 2022 de los indicadores de desempeño de las Matrices de Indicadores para Resultados (MIR) de los programas presupuestarios del Gobierno del Estado que forman parte del presupuesto basado en resultados.

Artículo 100. Los programas presupuestarios de las Dependencias y Entidades que integrarán el Presupuesto por Resultados (PpR), deberán estar registrados y validados en apego a los artículos 7 y 18 de los Lineamientos y a las disposiciones normativas que emita la Secretaría.

Artículo 101. La Secretaría será la instancia técnica a que se refiere el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que desarrollará, administrará y operará el Sistema de Evaluación del Desempeño (SED), conforme a lo establecido en los artículos 20 al 25 de los Lineamientos. Por su parte, las Dependencias y Entidades deberán continuar y concluir con los resultados de las evaluaciones y los Aspectos Susceptibles de Mejora de ejercicios fiscales anteriores, así como ejecutar lo relacionado con las evaluaciones para 2022 con base en los artículos 39 al 42 de los Lineamientos.

De conformidad con los artículos 22, fracción VII y 38 de los Lineamientos, el reporte anual de la evaluación en el que se presenta un resumen con los resultados de las evaluaciones de desempeño practicadas en el marco del Programa Anual de Evaluación 2021, está disponible en el portal <http://www.ni.gob.mx/pbr-sed>.

Artículo 102. Para la consolidación del Presupuesto por Resultados y el Sistema de Evaluación del Desempeño (PpR-SED) para el ejercicio fiscal 2022; la Secretaría presupuestará una provisión económica por un monto mínimo de 0.4 al millar del presupuesto aprobado, la cual podrá ser incrementada con recursos federales etiquetados para el PpR-SED, u otro concepto que desde la Federación se establezca para mejorar la calidad del gasto público, la eficiencia recaudatoria, la armonización contable, la disciplina financiera, y la transparencia presupuestaria, con el propósito de:

- I. Ejecutar el Programa Anual de Evaluación 2022 de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 79 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y a los artículos 33 a 35 de los Lineamientos.

- II. Fortalecer las capacidades técnicas de los funcionarios públicos de las Dependencias y Entidades en materia de responsabilidad hacendaria, eficiencia recaudatoria, fiscalización, presupuesto, gasto público, evaluación del desempeño, armonización contable y disciplina financiera.
- III. Obtener asistencia técnica, para la Administración Pública del Estado en materia de responsabilidad hacendaria, eficiencia recaudatoria, fiscalización, presupuesto, gasto público, evaluación del desempeño, armonización contable y disciplina financiera.

Los recursos de la provisión económica, cuando se trate de recursos estatales serán ejecutados y ejercidos por la Secretaría en apego a las disposiciones vigentes en materia de adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios del Estado de Nuevo León y para el caso de recursos federales en apego a la normatividad federal vigente.

TÍTULO QUINTO

SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones generales

Artículo 103. Los titulares de los entes públicos, en el ejercicio de sus presupuestos aprobados, sin menoscabo de las responsabilidades y atribuciones que les correspondan, serán directamente responsables de que su aplicación se realice con estricto apego a las leyes correspondientes y a los principios antes mencionados.

El incumplimiento de dichas disposiciones será sancionado en los términos de lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León y demás disposiciones aplicables.

Artículo 104. Además de los Anexos que se mencionan en la presente Ley, se acompañan los siguientes Anexos: B.3 “Aportaciones de la Federación al Estado”; C.1.9 “Gasto en Comunicación Social”; C.1.13 “Clasificación por Objeto del Gasto del Poder Ejecutivo” C.2 “Información Financiera conforme a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios” (incluyendo los Anexos del C.2.1 al C.2.11); C.3.2 “Vinculación del Presupuesto con los Objetivos del Plan Estatal de Desarrollo”; C.3.5 “Programas que contribuyen a la atención de grupos vulnerables: Programas de apoyo a mujeres”; C.3.7 “Programas que contribuyen al desarrollo de los jóvenes”; C.7.1 “Subsidios y Subvenciones”; D.2 “Techo de ADEFAS para 2022”; E.2 “Programas y Proyectos de Inversión”; E.6 “Arrendamiento Financiero”.

Artículo 105. A más tardar el último día del mes de enero de 2022 se publicará en la página de internet oficial del Gobierno del Estado de Nuevo León, el calendario base mensual de gasto derivado de esta Ley.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día 1º de enero de 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios, el Gobierno del Estado instrumentará los documentos técnico-normativos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), conforme a los criterios y términos establecidos para ese fin.

ARTÍCULO TERCERO. La información financiera y presupuestal adicional a la contenida en la presente Ley, así como la demás que se genere durante el ejercicio fiscal, podrá ser consultada en los reportes específicos que para tal efecto difunda la Secretaría de Finanzas y la Tesorería General del Estado en los medios oficiales, incluyendo los medios electrónicos.

ARTÍCULO CUARTO. Los recursos percibidos durante el ejercicio 2022, derivado de lo dispuesto por los artículos 138 Bis de la Ley de Hacienda del Estado y 106 de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado, por concepto de recaudación de las contribuciones aplicables a los servicios de la Empresa Redes de Transporte, podrán ser destinados directamente por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, a las acciones que tiendan a la prevención, combate y control del coronavirus COVID-19, así como sus efectos económicos y sociales, y de manera excepcional, a productos de material médico y campañas de prevención indispensables para contribuir con los cuidados relativos a la contingencia de salud por la que se atraviesa.

ARTÍCULO QUINTO. En cumplimiento de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se exhorta a todos los Poderes y Órganos Autónomos a que en los presupuestos subsecuentes, presenten su Solicitud de Presupuesto de acuerdo a las normas y requerimientos del Consejo

Nacional de Armonización Contable, por lo menos al nivel mínimo que lo presenta el Ejecutivo del Estado (4° nivel), a fin de procurar la armonización contable en materia financiera de todos los Entes Públicos del Estado de Nuevo León y facilitar la revisión de los programas y partidas presupuestales.

ARTÍCULO SEXTO. Se aprueba que los Entes Públicos realicen los ajustes a los tabuladores de remuneraciones de los servidores públicos, conforme a su presupuesto aprobado para 2022, en los términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. Los ajustes deberán cumplir estrictamente con la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Nuevo León, en el sentido de que ninguna remuneración para servidores públicos del Estado será superior al monto máximo autorizado en la Ley de Egresos para la remuneración del Gobernador del Estado y que ningún servidor público tendrá una remuneración igual o mayor a su superior jerárquico.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Los montos autorizados para los Poderes y Órganos Autónomos, para el ejercicio 2022, se desglosan en los Anexos:

C.1.11 Clasificación por Objeto del Gasto del Poder Legislativo

C.1.12 Clasificación por Objeto del Gasto del Poder Judicial

C.1.15 Clasificación por Objeto del Gasto de Órganos Autónomos

En el caso de la Fiscalía General de Justicia del Estado, el pago de la amortización y el costo financiero del proyecto de Asociación Pública Privada correspondiente a la Agencia Estatal de Investigaciones, deberá realizarse a través del Ejecutivo del Estado, debiendo la Fiscalía General de Justicia realizar los registros contables que correspondan conforme a la Decreto Núm. 039 expedido por la LXXVI Legislatura

normatividad aplicable, y una vez que se ajuste la estructura contractual de dicha figura jurídica, se deberán hacer las transferencias respectivas a la Fiscalía General de Justicia del Estado.

ARTÍCULO OCTAVO. Del recurso asignado para la operación del sistema de protección integral de Niñas, Niños y Adolescentes, se destinarán \$22,316,665.98 (Veintidós millones trescientos dieciséis mil seiscientos sesenta y cinco pesos 98/100 M.N.) para el apoyo a las familias de acogimiento previamente certificadas por la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes o por las defensorías municipales de protección de Niñas, Niños y Adolescentes certificados.

ARTÍCULO NOVENO. Durante el ejercicio fiscal de 2022 de manera transitoria y con el fin de evitar distorsiones en las asignaciones a los Municipios por falta de información actualizada, y, considerando que en la fuente emisora de información (INEGI) para la actualización de variables relacionadas con las carencias de la población y la disminución del rezago social, no es posible obtenerse a partir del CENSO 2020 al no estar disponible en los diversos productos publicitados por dicho Instituto; se aplicará de manera supletoria a las reglas para la distribución de las participaciones establecidas en el apartado A del artículo 14 de la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Nuevo León, exclusivamente por lo que refiere al numeral 3 de la fracción I del citado artículo, la siguiente disposición:

3. La fórmula para determinar lo que corresponderá a cada Municipio por pobreza y eficacia será:

$$CDPE_{i,t} = 85\% * \frac{IP_i}{\sum_{i=1}^n IP_i} + 15\% * \frac{EP_i}{\sum_{i=1}^n EP_i}$$

$$IP_i = CPP1_i * ICP_i$$

$$ICP_i = \frac{PP1_i}{\sum_{i=1}^n PP1_i}$$

$$EP_i = \frac{PP2_i / PP1_i}{\sum_{i=1}^n PP2_i / PP1_i}$$

Donde:

$CDPE_{i,t}$ es el coeficiente de participación del Municipio i por intensidad de la pobreza y eficacia para el ejercicio a presupuestar.

IP_i representa la intensidad de la pobreza en el Municipio i.

$\sum_{i=1}^n IP_i$ es la sumatoria de IP_i , i donde i toma los valores de 1 a n.

n es el número de Municipios de Nuevo León.

EP_i representa la medida de eficacia en la disminución de la pobreza que ha logrado el Municipio i

$\sum_{i=1}^n EP_i$ es la sumatoria de EP_i , donde i toma los valores de 1 a n.

$CPP1_i$ es el número de carencias promedio de la población en pobreza del Municipio i más reciente publicada por el CONEVAL.

ICP_i representa la incidencia de la pobreza en el Municipio i.

$PP1_i$ es la población en pobreza del Municipio i de acuerdo con la información más reciente provista por el CONEVAL.

$\sum_{i=1}^n PP1_i$ es la sumatoria de $PP1_i$, donde i toma los valores de 1 a n .

$PP2_i$ es la población en pobreza del Municipio i de acuerdo con la información inmediata anterior a la más reciente provista por el CONEVAL (Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social).

$\sum_{i=1}^n PP2_i / PP1_i$ es la sumatoria de la división entre $PP2_i$ y $PP1_i$, donde i toma los valores de 1 a n .

ARTÍCULO DÉCIMO. Por lo que respecta al procedimiento de garantía a que refiere el artículo 19 de la propia Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Nuevo León, se aplicará de manera transitoria y supletoria al primer párrafo de la fracción I del artículo 14 de la Ley en cuestión, la siguiente disposición:

- I. Los conceptos señalados en los incisos A y B anteriores, excepto el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios en el caso de las cuotas a la Venta Final de Gasolinas y Diésel, establecida en el artículo 2 A fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y con excepción del 30% del excedente del Fondo de Fomento Municipal para aquellos municipios coordinados en materia de impuesto predial, en términos del artículo 2-A, fracción III, de la Ley de Coordinación Fiscal, se distribuirá entre los Municipios con una base fija equivalente a la distribución del ejercicio fiscal 2021 para cada municipio más el crecimiento de dichos Fondos entre el año 2021 y el año t mediante tres

fórmulas, la primera con una ponderación del 50%, la segunda un 25% y la tercera un 25% de dicha suma: 1) Una fórmula tendiente a distribuir los recursos en función del monto y la eficiencia de la recaudación del Impuesto Predial, establecida en el numeral 1, de esta fracción; 2) Una fórmula que se basa en la población de cada Municipio ponderada con la extensión de su territorio, que se explica en el numeral 2 de esta fracción; y 3) Una fórmula que asigna recursos en función de las carencias de la población, además de resarcir por el esfuerzo en disminuir el rezago social, establecida en el numeral 3 de esta fracción.

De acuerdo con la siguiente fórmula:

$$D_{i,t} = F_{i,2021} + \Delta F_{2021,t} (50\% * CMER_{i,t} + 25\% * CEPT_{i,t} + 25\% * CDPE_{i,t})$$

Donde:

$D_{i,t}$ representa la distribución del fondo para cada Municipio i en el ejercicio actual.

$F_{i,2021}$ representa el monto distribuido para el Municipio i en el ejercicio fiscal 2021 del fondo correspondiente sin considerar el ajuste anual estatal de 2020. El mismo, corresponde al monto total anual dividido entre 12 para su distribución mensual.

$\Delta F_{2021,t}$ es el diferencial entre el monto total asignado para cada fondo en el año t , respecto del monto total asignado para cada fondo en 2021.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. De las partidas presupuestales asignadas a la Universidad Autónoma de Nuevo León, deberán destinarse 28 millones de pesos al Observatorio Astronómico de la UANL, mismo que se encuentra en el Municipio de Iturbide. Así también dentro de las partidas del sector salud, se deberán destinar recursos para clínicas fetales, de igual manera la Secretaria de Salud de Nuevo León asignará recursos para el tratamiento de insuficiencia renal (diálisis).

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. A la entrada en vigor del presente Decreto, se derogan todas las disposiciones que se opongan al mismo.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los trece días de diciembre de dos mil veintiuno.

PRESIDENTA

DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA

PRIMER SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ADRIANA PAOLA CORONADO
RAMÍREZ

DIP. BRENDA LIZBETH SÁNCHEZ
CASTRO

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
NUEVO LEÓN LXXVI LEGISLATURA, EN USO DE LAS
FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

DECRETO

NÚMERO 040

ARTÍCULO UNICO.- Se reforma los artículos 27, fracción VIII; 28, primer párrafo y fracciones I y II y segundo párrafo; 33 Bis, primero y tercer párrafos; 35, primer párrafo, fracciones I y III; 36, primer párrafo; 41, fracción I; 44, fracción VII; 63, primer párrafo; 65; 74, primero, segundo y tercer párrafos; 80, fracciones I a III; 86; 92, primero, segundo y tercer párrafos; 93; 103, primer párrafo; 133, fracción I; 137 y 146, quinto párrafo; y se adiciona en sus artículos 13, con un séptimo párrafo; 14, con un tercer párrafo; con un artículo 18 Bis-1; 27, fracciones III, con los incisos e) y f), y IV, con un segundo párrafo y los incisos a) al i); 28, con un tercer párrafo, pasando los actuales tercero y cuarto párrafos a ser cuarto y quinto, respectivamente; 33 Bis, con un segundo párrafo y fracciones IV, V y VI, y con los párrafos cuarto, quinto, sexto y séptimo, pasando el actual cuarto a ser octavo; 36, con un segundo párrafo y las fracciones I a III y los párrafos tercero a quinto; 42, con las fracciones III y V; con los artículos 42 Bis y 43 Bis; 44, con una fracción VIII (actualmente derogada); con un artículo 44 Bis; 48, fracción IV, con un tercer párrafo, pasando el actual tercero a ser cuarto; 66, con un cuarto párrafo; 79, con las fracciones IV, V, y VI; 80, con las fracciones IV y V; y con los artículos 80 Bis y 80 Bis-1; 95, con las fracciones VII y VIII; 97, con los párrafos segundo y tercero; 102 con los párrafos segundo y tercero, pasando los actuales segundo, tercer y cuarto a ser cuarto, quinto y sexto; 103, con una fracción III; todos del el Código Fiscal del Estado de Nuevo León, para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 13.-.....

.....

.....

.....

.....

.....

Las autoridades fiscales podrán suspender los plazos por fuerza mayor o caso fortuito. Dicha suspensión deberá darse a conocer mediante disposiciones de carácter general.

ARTÍCULO 14.-.....

.....

El buzón tributario se regirá conforme al horario de la Zona Centro de México, de conformidad con la Ley del Sistema de Horario en los Estados Unidos Mexicanos y el Decreto por el que se establece el Horario Estacional que se aplicará en los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 18 Bis-1.- Las personas físicas y morales inscritas en el registro estatal de contribuyentes tendrán asignado un buzón tributario, consistente en un sistema de comunicación electrónico ubicado en la página de Internet de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, a través del cual:

- I.- La autoridad fiscal realizará la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita, en documentos digitales, incluyendo cualquiera que pueda ser recurrido y podrá enviar mensajes de interés.
- II.- Los contribuyentes presentarán promociones, solicitudes, avisos, o darán cumplimiento a requerimientos de la autoridad, a través de documentos digitales, y podrán realizar consultas sobre su situación fiscal, debiendo contar con la firma electrónica avanzada a que se refiere este Código.

Las personas físicas y morales que tengan asignado un buzón tributario deberán consultarlo dentro de los tres días siguientes a aquél en que reciban un aviso electrónico enviado por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado a cualquiera de los mecanismos de comunicación que el contribuyente registre de los que se den a conocer mediante reglas de carácter general. La autoridad enviará por única ocasión, mediante los mecanismos elegidos, un aviso de confirmación que servirá para corroborar la autenticidad y correcto funcionamiento de éste.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, los contribuyentes deberán habilitar el buzón tributario, registrar y mantener actualizados los medios de contacto, de acuerdo con el procedimiento que al efecto establezca la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León mediante reglas de carácter general.

Cuando el contribuyente no habilite el buzón tributario o señale medios de contacto erróneos o inexistentes, o bien, no los mantenga actualizados, se entenderá que se opone a la notificación y la

autoridad podrá notificarle conforme a lo señalado en el artículo 133, fracción III, de este Código.

ARTÍCULO 27.-.....

I.-.....

II.-.....

III.-.....

.....

a).....

b).....

c).....

d).....

e) Desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio en los términos de este Código.

f) No se localice en el domicilio fiscal registrado ante el Registro Estatal de Contribuyentes.

IV.-.....

También se considerará que existe adquisición de negociación, salvo prueba en contrario, cuando la autoridad fiscal detecte que la persona que transmite y la que adquiere el conjunto de bienes,

derechos u obligaciones se ubican en alguno de los siguientes supuestos:

a) Transmisión parcial o total, mediante cualquier acto jurídico, de activos o pasivos entre dichas personas.

b) Identidad parcial o total de las personas que conforman su órgano de dirección, así como de sus socios o accionistas con control efectivo. Para tales efectos, se considerará que dichos socios o accionistas cuentan con control efectivo cuando pueden llevar a cabo cualquiera de los actos señalados en la fracción X, cuarto párrafo, incisos a), b) o c) de este artículo.

c) Identidad parcial o total de sus representantes legales.

d) Identidad parcial o total de sus proveedores.

e) Identidad de su domicilio fiscal; de la ubicación de sus sucursales, instalaciones, fábricas o bodegas, o bien, de los lugares de entrega o recepción de la mercancía que enajenan.

f) Identidad parcial o total de los trabajadores afiliados en el Instituto Mexicano del Seguro Social.

g) Identidad en las marcas, patentes, derechos de autor o avisos comerciales bajo los cuales fabrican o prestan servicios.

h) Identidad en los derechos de propiedad industrial que les permiten llevar a cabo su actividad.

i) Identidad parcial o total de los activos fijos, instalaciones o infraestructura que utilizan para llevar a cabo el desarrollo de sus actividades.

V.-.....

VI.-.....

VII.-

.....

VIII.- Quienes manifiesten su voluntad de asumir responsabilidad solidaria; a través de las formas o formatos que al efecto señale la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado mediante reglas de carácter general para el cumplimiento de obligaciones fiscales.

IX.-.....

X.-.....

.....

.....

ARTÍCULO 28.- En materia del Registro Estatal de Contribuyentes, las personas físicas y las personas morales que deban presentar declaraciones periódicas deberán:

I.- Solicitar la inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes ante la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, proporcionando la información relacionada con el domicilio fiscal, así como señalar un correo electrónico y número telefónico como medios de contacto.

II.- En su caso, dar los avisos correspondientes como son los siguientes:

a) Cambio de nombre, denominación o razón social.

b) Cambio de domicilio fiscal.

c) Suspensión de actividades.

La presentación del aviso a que se refiere este inciso libera al contribuyente de la obligación de presentar declaraciones periódicas durante la suspensión de actividades, excepto tratándose de las del ejercicio en que interrumpa sus actividades y cuando se trate de contribuciones causadas aún no cubiertas o de declaraciones correspondientes a periodos anteriores a la fecha de inicio de la suspensión de actividades.

d) Reanudación de actividades.

e) Actualización de actividades económicas y obligaciones.

f) Liquidación, fusión o escisión.

g) Apertura de establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos o semifijos, lugares en donde se almacenen mercancías y, en general, cualquier local o establecimiento que se utilice para el desempeño de actividades.

h) Cierre de establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos o semifijos, lugares en donde se almacenen mercancías y, en general, cualquier local o establecimiento que se utilice para el desempeño de actividades.

i) Cancelación en el Registro Estatal de Contribuyentes.

Los avisos a que se refiere este artículo se deberán presentar dentro del mes siguiente a aquél en que se actualice el supuesto jurídico o el hecho que lo motive, previo a la presentación de cualquier trámite que deba realizarse ante la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, en dicho mes.

El aviso de cambio de domicilio se presentará a partir de que el contribuyente o el retenedor establezcan su domicilio en lugar distinto al que manifestaron en el Registro Estatal de Contribuyentes o cuando deba considerarse un nuevo domicilio fiscal en los términos del artículo 11 del Código.

.....
.....

ARTÍCULO 33 Bis.- Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado; los entes autónomos, los Ayuntamientos de los Municipios del Estado y las Entidades de la Administración Pública Paraestatal, ya sean estatales o municipales, previamente a realizar la contratación de adquisiciones, arrendamientos, servicios u obra pública con personas físicas, morales o entes jurídicos, deberán solicitar la opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales que emitirá la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.

Así mismo los sujetos antes señalados en ningún caso contratarán adquisiciones, arrendamientos, servicios u obra pública con proveedores que:

I.-.....

II.-.....

III.-.....

IV.- Estando inscritos en el Registro Estatal de Contribuyentes, se encuentren como no localizados.

V.- Tengan sentencia condenatoria firme por algún delito fiscal. El impedimento para contratar será por un periodo igual al de la pena impuesta, a partir de que cause firmeza la sentencia.

VI.- Se encuentren en los listados a que se refieren los artículos 69-B, o 69-B Bis, del Código Fiscal de la Federación.

Los particulares tendrán derecho al otorgamiento de subsidios o estímulos previstos en los ordenamientos aplicables en el Estado de Nuevo León, siempre que no se ubiquen en los supuestos previstos en las fracciones del presente artículo, salvo que tratándose de la fracción II, no tengan obligación de inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyentes.

Los sujetos establecidos en el primer párrafo de este artículo que tengan a su cargo la aplicación de subsidios o estímulos deberán abstenerse de aplicarlos a las personas que se ubiquen en los supuestos previstos en las fracciones del presente artículo, salvo que tratándose de la fracción II, no tengan obligación de inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyentes.

Quienes se ubiquen en los supuestos de la fracción I de este artículo, no se consideran comprendidos en dichos supuestos cuando celebren convenio con las autoridades fiscales en los términos que este Código establece para cubrir a plazos, ya sea

como pago diferido o en parcialidades, los adeudos fiscales que tengan a su cargo. Cuando se ubiquen en los supuestos de las fracciones II y III, contarán con un plazo de quince días para corregir su situación fiscal, a partir del día siguiente a aquél en que la autoridad les notifique la irregularidad detectada.

Los proveedores a quienes se adjudique el contrato, para poder subcontratar, deberán solicitar y entregar a la contratante la opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales del subcontratante.

Los contribuyentes que requieran obtener la opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales para realizar alguna operación comercial o de servicios, para obtener subsidios y estímulos, para realizar algún trámite fiscal estatal, así como para las contrataciones por adquisición de bienes, arrendamiento, prestación de servicio y obra pública que vayan a realizar con los sujetos señalados en el primer párrafo de este artículo, deberán hacerlo mediante el procedimiento que establezca la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, mediante reglas de carácter general.

.....

ARTÍCULO 35.- Las autoridades fiscales proporcionarán asistencia gratuita a los contribuyentes y a la población en general, para ello procurarán:

I.- Explicar las disposiciones fiscales utilizando en lo posible un lenguaje llano alejado de tecnicismos y en los casos en que sean de naturaleza compleja, elaborar y distribuir folletos a los contribuyentes. Asimismo, informar sobre las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones fiscales, en cuanto a la imposición de multas, y causación de recargos, gastos de ejecución

y otros gastos, además de informar sobre el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales.

II.-.....

III.- Elaborar las herramientas electrónicas, formas o formatos de declaración que puedan ser llenadas y presentadas fácilmente, para lo cual, serán difundidas y puestas a disposición de los contribuyentes con oportunidad, así como informar de las fechas y medios de presentación de todas las declaraciones.

IV.-.....

V.-.....

VI.-.....

VII.-.....

a).....

b).....

c).....

.....

ARTÍCULO 36.- Las autoridades fiscales sólo están obligadas a contestar las consultas que sobre situaciones reales y concretas les hagan los interesados individualmente.

La autoridad quedará obligada a aplicar los criterios contenidos en la contestación a la consulta de que se trate, siempre que se cumpla con lo siguiente:

I.- Que la consulta comprenda los antecedentes y circunstancias necesarias para que la autoridad se pueda pronunciar al respecto.

II.- Que los antecedentes y circunstancias que originen la consulta no se hubieren modificado posteriormente a su presentación ante la autoridad.

III.- Que la consulta se formule antes de que la autoridad ejerza sus facultades de comprobación respecto de las situaciones reales y concretas a que se refiere la consulta.

La autoridad no quedará vinculada por la respuesta otorgada a las consultas realizadas por los contribuyentes cuando los términos de la consulta no coincidan con la realidad de los hechos o datos consultados o se modifique la legislación aplicable.

Las respuestas recaídas a las consultas a que se refiere este artículo no serán obligatorias para los particulares, por lo cual éstos podrán impugnar, a través de los medios de defensa establecidos en las disposiciones aplicables, las resoluciones definitivas en las cuales la autoridad aplique los criterios contenidos en dichas respuestas.

Las autoridades fiscales deberán contestar las consultas que formulen los particulares en un plazo de tres meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud respectiva.

ARTÍCULO 41.-.....

I.- Reducir o eximir, total o parcialmente, el pago de contribuciones y sus accesorios, autorizar su pago a plazo, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar o región del Estado, una rama de actividad, la producción o venta de productos, o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas o epidemias.

II.-.....

III.-.....

.....

ARTÍCULO 42.-.....

I.-.....

II.-.....

III.- Practicar el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, respecto de los actos, solicitudes de información o requerimientos de documentación dirigidos a éstos conforme a lo establecido en el artículo 42 Bis de este Código.

IV.-.....

V.- Determinar la clausura provisional por tres días del establecimiento en que se desarrollan las actividades objeto de las facultades de comprobación.

ARTÍCULO 42 Bis. - El aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, a que se refiere la fracción III del artículo 42 de este Código, así como el levantamiento del mismo, en su caso, se realizará conforme a lo siguiente:

I.- Se practicará una vez agotadas las medidas de apremio a que se refieren las fracciones I y II del artículo 42 de este ordenamiento, salvo en los casos siguientes:

- a) Cuando no puedan iniciarse o desarrollarse las facultades de las autoridades fiscales derivado de que los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros con ellos relacionados no sean localizados en su domicilio fiscal; desocupen o abandonen el mismo sin presentar el aviso correspondiente; hayan desaparecido, o se ignore su domicilio.
- b) Cuando las autoridades fiscales practiquen visitas a contribuyentes con locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública y éstos no puedan demostrar que se encuentran inscritos en el registro estatal de contribuyentes o, en su caso, no exhiban los comprobantes que amparen la legal posesión o propiedad de las mercancías que enajenen en dichos lugares.
- c) Cuando una vez iniciadas las facultades de comprobación, exista riesgo inminente de que los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, oculten, enajenen o dilapiden sus bienes.

II.- La autoridad practicará el aseguramiento precautorio hasta por el monto de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos que ella misma realice, únicamente para estos efectos. Para lo anterior, se podrá utilizar cualquiera de los procedimientos establecidos en los artículos 56 y 57 de este Código.

El aseguramiento precautorio de los bienes o la negociación de los terceros relacionados con el contribuyente o responsable solidario se practicará hasta por la tercera parte del monto de las operaciones, actos o actividades que dicho tercero realizó con tal contribuyente o responsable solidario, o con el que la autoridad fiscal pretenda comprobar con las solicitudes de información o requerimientos de documentación dirigidos a éstos.

La autoridad fiscal que practique el aseguramiento precautorio levantará acta circunstanciada en la que precise las razones por las cuales realiza dicho aseguramiento, entregando copia de la misma a la persona con quien se entienda la diligencia.

III.- El aseguramiento precautorio se sujetará al orden siguiente:

- a) Depósitos bancarios, componentes de ahorro o inversión asociados a seguros de vida que no formen parte de la prima que haya de erogarse para el pago de dicho seguro, o cualquier otro depósito, componente, producto o instrumento de ahorro o inversión en moneda nacional o extranjera que se realicen en cualquier tipo de cuenta o contrato que tenga a su nombre el contribuyente en alguna de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, salvo los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado de manera obligatoria conforme a la ley de la materia y las aportaciones voluntarias y complementarias hasta

por un monto de 20 salarios mínimos elevados al año, tal como establece la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

- b) Cuentas por cobrar, acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y, en general, créditos de inmediato y fácil cobro a cargo de entidades o dependencias de la Federación, Estados y Municipios y de instituciones o empresas de reconocida solvencia.
- c) Dinero y metales preciosos.
- d) Bienes inmuebles, en este caso, el contribuyente, el responsable solidario o tercero con ellos relacionado, o en su caso, el representante legal de cualquiera de ellos, según el aseguramiento de que se trate, deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, si dichos bienes reportan cualquier gravamen real, aseguramiento o embargo anterior; se encuentran en copropiedad, o pertenecen a sociedad conyugal alguna. Cuando la diligencia se entienda con un tercero, se deberá requerir a éste para que, bajo protesta de decir verdad, manifieste si tiene conocimiento de que el bien que pretende asegurarse es propiedad del contribuyente y, en su caso, proporcione la documentación con la que cuente para acreditar su dicho.
- e) Los bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores.
- f) La negociación del contribuyente.
- g) Derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas; patentes de invención y registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas y avisos comerciales.

- h) Obras artísticas, colecciones científicas, joyas, medallas, armas, antigüedades, así como instrumentos de artes y oficios, indistintamente.

Cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados no cuenten con alguno de los bienes a asegurar conforme al orden de prelación establecido en esta fracción; manifiesten bajo protesta de decir verdad, no contar con alguno de ellos, o bien, no acrediten la propiedad de los mismos, dicha circunstancia se asentará en el acta circunstanciada referida en el tercer párrafo de la fracción II de este artículo, en estos casos, la autoridad fiscal podrá practicar el aseguramiento sobre cualquiera de los otros bienes, atendiendo al citado orden de prelación.

En el supuesto de que el valor del bien a asegurar conforme al orden establecido exceda del monto de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos efectuada por la autoridad, se podrá practicar el aseguramiento sobre el siguiente bien en el orden de prelación.

Cuando no puedan iniciarse o desarrollarse las facultades de las autoridades fiscales derivado de que los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros con ellos relacionados no sean localizados en su domicilio fiscal, desocupen o abandonen el mismo sin presentar el aviso de cambio correspondiente al registro estatal de contribuyentes, hayan desaparecido o se ignore dicho domicilio, o cuando éstos hubieren sido sancionados en dos o más ocasiones por la comisión de alguna de las infracciones a que se refiere la fracción I del artículo 85 de este Código, el aseguramiento se practicará sobre los bienes a que se refiere el inciso a) de esta fracción.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, cuando el contribuyente, el responsable solidario o el tercero con ellos relacionado, no cuente con los bienes a que se refiere el inciso a) de esta fracción, el aseguramiento precautorio se podrá practicar indistintamente sobre cualquiera de los bienes señalados en la misma, sin necesidad de agotar el orden de prelación establecido.

Tratándose de los supuestos a que se refieren el inciso b) de la fracción I de este artículo, el aseguramiento se practicará sobre las mercancías que se enajenen en dichos lugares, sin que sea necesario establecer un monto de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, se levantará acta circunstanciada en la que precise las razones por las cuales realiza dicho aseguramiento, misma que se entregará a la persona con quien se entienda la visita.

IV.- El aseguramiento de los bienes a que se refiere el inciso a) de la fracción III de este artículo, se realizará conforme a lo siguiente:

La solicitud de aseguramiento precautorio se formulará mediante oficio dirigido a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según proceda, o bien, a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda.

Cuando la solicitud de aseguramiento se realice a través de las comisiones señaladas en el párrafo anterior, éstas contarán con un plazo de tres días para ordenar a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda, que practique el aseguramiento precautorio.

La entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda, contará con un plazo de tres días contado a partir de la recepción de la solicitud respectiva, ya sea a través de la comisión de que se trate, o bien, de la autoridad fiscal, según sea el caso, para practicar el aseguramiento precautorio.

La entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda, deberá informar a la comisión de que se trate, o bien, a la autoridad fiscal que ordenó la medida, que practicó el aseguramiento precautorio de los bienes a que se refiere el inciso a) de la fracción III de este artículo, a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que lo haya realizado, informando el monto de las cantidades aseguradas al contribuyente, responsable solidario o tercero con ellos relacionado, así como el número de las cuentas o contratos sobre los que se haya practicado dicho aseguramiento.

En ningún caso procederá el aseguramiento precautorio de los depósitos bancarios, otros depósitos o seguros del contribuyente por un monto mayor al de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos que la autoridad fiscal realice para efectos del aseguramiento, ya sea que se practique sobre una sola cuenta o contrato o más de uno. Lo anterior, siempre y cuando previo al aseguramiento, la autoridad fiscal cuente con información de las cuentas o contratos y los saldos que existan en los mismos.

En los casos en que la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda haya informado a la comisión de que se trate que llevó a cabo el citado aseguramiento precautorio, dicha comisión contará con un plazo de tres días para proporcionar a la autoridad fiscal que ordenó la medida, la información relativa al nombre, razón, o denominación social de la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que lo haya practicado,

al monto de las cantidades aseguradas al contribuyente, responsable solidario o tercero con ellos relacionado, así como al número de las cuentas o de los contratos sobre los que se haya practicado dicho aseguramiento. El plazo de tres días a que se refiere este párrafo se contará a partir de la fecha en que la comisión de que se trate haya recibido dicha información por parte de la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda.

Las entidades financieras y las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo en ningún caso podrán negar al contribuyente la información acerca de la autoridad fiscal que ordenó el aseguramiento.

V.- Los bienes o la negociación de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, quedan asegurados desde el momento en que se practique el aseguramiento precautorio, incluso cuando posteriormente se ordenen, anoten o inscriban ante otras instituciones, organismos, registros o terceros.

VI.- La autoridad fiscal notificará al contribuyente, responsable solidario o tercero con ellos relacionado que se llevó a cabo el aseguramiento precautorio de sus bienes o negociación, señalando la conducta que lo originó y, en su caso, el monto sobre el cual procedió el mismo. La notificación a que se refiere esta fracción, deberá efectuarse en términos de lo dispuesto en el artículo 133 de este Código, dentro de un plazo no mayor a veinte días contado a partir de la fecha en que el aseguramiento precautorio se haya llevado a cabo.

En el caso de los bienes a que se refiere el inciso a) de la fracción III de este artículo, el plazo para notificar el aseguramiento al contribuyente, responsable solidario o tercero con ellos relacionado, se computará a partir de la fecha en que la comisión de que se trate,

o bien, la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda, hayan proporcionado a la autoridad fiscal la información a que se refieren los párrafos quinto y séptimo de la fracción IV de este artículo.

VII.- Los bienes asegurados precautoriamente podrán, desde el momento en que se designen como tales en la diligencia por la que se practique el aseguramiento precautorio y hasta que el mismo se levante, dejarse en posesión del contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado con ellos, siempre que para estos efectos actúe como depositario en los términos establecidos en el artículo 148 de este Código, salvo lo indicado en su segundo párrafo.

El contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado con ellos que actúe como depositario, deberá rendir cuentas mensuales a la autoridad fiscal competente respecto de los bienes que se encuentren bajo su custodia.

Lo establecido en esta fracción no será aplicable tratándose del aseguramiento que se practique sobre los bienes a que se refieren los incisos b), de la fracción I, y a) y c) de la fracción III de este artículo.

VIII.- Cuando el ejercicio de facultades de comprobación no se concluya dentro de los plazos que establece este Código; se acredite fehacientemente que ha cesado la conducta que dio origen al aseguramiento precautorio, o bien exista orden de suspensión emitida por autoridad competente que el contribuyente haya obtenido, la autoridad deberá ordenar que se levante la medida a más tardar el tercer día siguiente a que ello suceda.

La autoridad fiscal notificará al contribuyente, responsable solidario o tercero con ellos relacionado, que se llevó a cabo el levantamiento

del aseguramiento precautorio de sus bienes o negociación, en términos de lo dispuesto en el artículo 133 de este Código, dentro de un plazo no mayor a veinte días contado a partir de la fecha en que el aseguramiento precautorio se haya levantado.

En el caso de que se hayan asegurado los bienes a que se refiere el inciso a) de la fracción III de este artículo, el levantamiento del aseguramiento se realizará conforme a lo siguiente:

La solicitud para el levantamiento del aseguramiento precautorio se formulará mediante oficio dirigido a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según proceda, o bien, a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda, dentro del plazo de tres días siguientes a aquél en que se actualice alguno de los supuestos a que se refiere el primer párrafo de esta fracción.

Cuando la solicitud de levantamiento del aseguramiento se realice a través de las comisiones señaladas en el párrafo anterior, estas contarán con un plazo de tres días a partir de que surta efectos la notificación a las mismas, para ordenar a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda, que levante el aseguramiento precautorio.

La entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate, contará con un plazo de tres días a partir de la recepción de la solicitud respectiva, ya sea a través de la comisión que corresponda, o bien de la autoridad fiscal, según sea el caso, para levantar el aseguramiento precautorio.

La entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda deberá informar del cumplimiento de dicha medida

a la comisión de que se trate, o bien, a la autoridad fiscal que ordenó levantar el aseguramiento precautorio de los bienes a que se refiere el inciso a) de la fracción III de este artículo, a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que lo haya realizado.

En los casos en que la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda haya informado a la comisión de que se trate que llevó a cabo el levantamiento del aseguramiento precautorio, dicha comisión contará con un plazo de tres días para informar a la autoridad fiscal sobre tal situación. El plazo de tres días a que se refiere este párrafo se contará a partir de la fecha en que la comisión de que se trate haya recibido dicha información por parte de la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda.

El plazo para notificar el levantamiento del aseguramiento de los bienes a que se refiere el inciso a) de la fracción III de este artículo, al contribuyente, responsable solidario o tercero con ellos relacionado, se computará a partir de la fecha en que la comisión de que se trate, o bien, la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda, hayan informado a la autoridad fiscal sobre el levantamiento del aseguramiento precautorio.

Cuando la autoridad constate que el aseguramiento precautorio se practicó por una cantidad mayor a la debida, únicamente ordenará su levantamiento hasta por el monto excedente, observando para ello lo dispuesto en los párrafos que anteceden.

Tratándose de los supuestos establecidos en el inciso b) de la fracción I de este artículo, el aseguramiento precautorio quedará sin efectos cuando se acredite la inscripción al registro estatal de contribuyentes o se acredite la legal posesión o propiedad de la mercancía.

Para la práctica del aseguramiento precautorio se observarán las disposiciones contenidas en la Sección Segunda del Capítulo III del Título V de este Código, en aquello que no se oponga a lo previsto en este artículo.

ARTÍCULO 43 Bis. - Las autoridades fiscales podrán requerir a las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, órganos constitucionalmente autónomos y demás autoridades, les proporcionen la información y documentación necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones, quienes deberán atender los requerimientos que se les formulen dentro de los plazos que al efecto se les establezcan.

En caso de no atender los requerimientos, las autoridades fiscales podrán emplear como medida de apremio una multa de 10 a 1000 cuotas, por cada requerimiento no atendido, y solicitar a la autoridad competente se proceda por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad competente.

ARTÍCULO 44.-.....

I.-.....

II.-
.....

III.-.....

IV.-.....

V.-.....

VI.-.....

VII.- Allegarse de los datos de prueba necesarios para formular la denuncia, querrela o declaratoria al Ministerio Público del Estado o de la Federación en el ámbito de su competencia para que ejercite la acción penal por la posible comisión de delitos fiscales. Las actuaciones que practique la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado tendrán el mismo valor probatorio que la ley relativa concede a las actas de la policía en funciones de investigación; y la propia Secretaría, a través de los abogados que designe como Asesores Jurídicos, será coadyuvante del ministerio público, en los términos del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado o del Código Nacional de Procedimientos Penales.

VIII.- Practicar revisiones electrónicas a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, basándose en el análisis de la información y documentación que obre en poder de la autoridad, sobre uno o más rubros o conceptos específicos de una o varias contribuciones.

.....

ARTÍCULO 44 Bis. - Las revisiones electrónicas a que se refiere el artículo 44, fracción VIII, se realizarán conforme a lo siguiente:

a) Con base en la información y documentación que obre en su poder, las autoridades fiscales darán a conocer al contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado con ellos, los hechos o actos que deriven en la omisión de contribuciones y

aprovechamientos o en la comisión de otras irregularidades, a través de una resolución provisional, la cual, en su caso, podrá acompañarse de un oficio de preliquidación, cuando los hechos o actos consignados sugieran el pago de algún crédito fiscal.

En dicha resolución, se le requerirá para que en un plazo de diez días siguientes a partir de la notificación que se realice a través del buzón tributario, manifieste lo que a su derecho convenga y proporcione la información y documentación tendiente a desvirtuar las irregularidades o acreditar el pago de las contribuciones consignadas en la misma.

En caso de que el contribuyente no aporte pruebas, ni manifieste lo que a su derecho convenga para desvirtuar los hechos u omisiones dentro del plazo establecido, la resolución provisional y, en su caso, el oficio de preliquidación que se haya acompañado, se volverán definitivos y las cantidades determinadas en el oficio de preliquidación se harán efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

En caso de que el contribuyente acepte los hechos e irregularidades contenidos en la resolución provisional y el oficio de preliquidación, podrá optar por corregir su situación fiscal dentro del plazo señalado en el párrafo segundo de este numeral, mediante el pago total de las contribuciones omitidas actualizadas y sus accesorios, en los términos contenidos en el oficio de preliquidación, con el beneficio de la reducción total de las multas en que hubiere incurrido por infracciones a las disposiciones fiscales, inclusive las determinadas por el propio contribuyente.

b) Una vez recibidas y analizadas las pruebas aportadas por el contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado, si la autoridad fiscal identifica elementos adicionales que deban ser

verificados, contará con diez días siguientes a aquél en que recibió la información para efectuar un segundo requerimiento, el cual deberá ser atendido dentro del plazo de diez días siguientes a la notificación respectiva, o bien, podrá solicitar información y documentación a un tercero o a las autoridades relacionadas para que en igual plazo la proporcionen.

La información y documentación que aporte el tercero o las autoridades fiscales o administrativas requeridas, deberá darse a conocer al contribuyente, dentro de los diez días siguientes a aquél en que la hayan aportado; hecho lo anterior, el contribuyente contará con un plazo de diez días siguientes a la notificación de la información adicional, para manifestar lo que a su derecho convenga.

Concluidos los plazos otorgados al contribuyente para hacer valer lo que a su derecho convenga, se tendrá por perdido el derecho para realizarlo.

La revisión electrónica deberá concluirse dentro de un plazo máximo de seis meses contados a partir del día siguiente a la notificación de la resolución provisional, con la resolución que emita la autoridad fiscal.

Los actos y resoluciones administrativas, así como las promociones de los contribuyentes a que se refiere esta fracción, se notificarán y presentarán en documentos digitales a través del buzón tributario.

El plazo máximo de seis meses para concluir el procedimiento descrito en la presente fracción, se suspenderá en los casos siguientes:

- a) Cuando el contribuyente interponga algún medio de defensa en contra de la resolución provisional o en contra de cualquier acto derivado de esta, hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.
- b) Cuando las autoridades o los terceros, a los cuales se les solicite diversa información y/o documentación, en su caso, no atiendan el requerimiento respectivo durante el periodo que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda el requerimiento, sin que la suspensión pueda exceder de un mes.
- c) Cuando se suspendan temporalmente las actividades laborales por notificación formal de huelga y hasta que se declare legalmente concluida esta.
- d) Cuando fallezca el contribuyente, hasta en tanto se designe al representante de la sucesión.
- e) Cuando la autoridad se vea impedida para continuar el procedimiento descrito en la presente fracción, por caso fortuito o fuerza mayor, hasta que la causa desaparezca, lo cual se deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado y en el portal de Internet establecido al efecto por las autoridades fiscales.

ARTÍCULO 48.-.....

I.-.....

II.-.....

III.-.....

IV.-.....

.....

Los visitantes tendrán la facultad para realizar la valoración de los documentos o informes obtenidos de terceros en el desarrollo de la visita, así como de los documentos, libros o registros que presente el contribuyente dentro de los plazos establecidos en el párrafo anterior para desvirtuar los hechos u omisiones mencionados en la última acta parcial. La valoración comprenderá la idoneidad y alcance de los documentos, libros, registros o informes de referencia, como resultado del análisis, la revisión, la comparación, la evaluación o la apreciación, realizadas en lo individual o en su conjunto, con el objeto de desvirtuar o no los citados hechos u omisiones.

.....

V.-.....

VI.-.....

VII.-.....

.....

.....

ARTÍCULO 63.- Los hechos y omisiones que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código, en las leyes fiscales, o en el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, o bien, que

consten en la documentación o expedientes o base de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado y de cualquier autoridad u organismo descentralizado que sea competente en materia de contribuciones de carácter estatal, o para la investigación de hechos presumiblemente ilícitos.

.....

ARTÍCULO 65.- Las contribuciones omitidas que las autoridades fiscales determinen como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, así como los demás créditos fiscales, deberán pagarse o garantizarse, junto con sus accesorios, dentro del término de treinta días siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación. Lo anterior, independientemente de que se trate de créditos determinados y notificados por autoridades distintas a las autoridades fiscales.

ARTÍCULO 66.-.....

.....

.....

I.-.....

II.-.....

III.-.....

En caso de que la solicitud de pago a plazo resulte improcedente, el crédito será exigible conforme a lo dispuesto en el artículo 146, quinto párrafo, de este Código.

ARTÍCULO 74.- La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, podrá reducir total o parcialmente las multas por infracción a las disposiciones fiscales o administrativas no fiscales, inclusive las determinadas por el propio contribuyente, para lo cual la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado podrá mediante reglas de carácter general, establecer los requisitos y supuestos por los cuales procederá la reducción, así como la forma y plazos para el pago de la parte no reducida.

La solicitud de reducción de multas en los términos de este artículo no constituirá instancia y las resoluciones que dicte la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado al respecto no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece este Código y en todo caso se podrá autorizar la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, si así se pide y se garantiza el interés fiscal.

Sólo procederá la reducción de multas que hayan quedado firmes y siempre que un acto administrativo conexo no sea materia de impugnación.

ARTÍCULO 79.-.....

I.-.....

II.-.....

III.-.....

IV.- No citar la clave del registro o utilizar alguna no asignada por la autoridad fiscal, en las declaraciones, avisos, solicitudes, promociones y demás documentos que se presenten ante las autoridades fiscales y jurisdiccionales, cuando se esté obligado conforme a la Ley.

V.- Señalar como domicilio fiscal para efectos del Registro Estatal de Contribuyentes, un lugar distinto del que corresponda conforme al artículo 11.

VI.- No atender los requerimientos realizados por la autoridad fiscal, en el plazo concedido, respecto de corroborar la autenticidad, la validación o envío de instrumentos notariales para efectos de la inscripción o actualización en el Registro Estatal de Contribuyentes, conforme al artículo 28 de este Código.

ARTÍCULO 80.-.....

I.- De 39 a 116 cuotas, a las comprendidas en las fracciones I y II.

II.- Para la señalada en la fracción III de 10 a 23 cuotas.

III.- De 47 a 94 cuotas, a la comprendida en la fracción IV, tratándose de personas morales y de 16 a 31 cuotas, tratándose de personas físicas.

IV.- Para la señalada en la fracción V:

a) Tratándose de declaraciones, se impondrá una multa entre el 2% de las contribuciones declaradas y 82 cuotas. En ningún caso la multa que resulte de aplicar el porcentaje a que se refiere este inciso será menor de 33 cuotas ni mayor de 82 cuotas.

b) De 10 a 23 cuotas, en los demás documentos.

V.- De 193 a 386 cuotas, a las comprendidas en la fracción VI.

ARTÍCULO 80 Bis. - Se considera infracción en la que pueden incurrir los contribuyentes conforme lo previsto en el artículo 18 Bis-1 de este Código, el no habilitar el buzón tributario, no registrar o no mantener actualizados los medios de contacto conforme lo previsto en el mismo.

ARTÍCULO 80 Bis-1.- A quien cometa la infracción relacionada con la no habilitación del buzón tributario, el no registro o actualización de los medios de contacto conforme a lo previsto en el artículo 80 Bis, se impondrá una multa de 34 a 103 cuotas.

ARTÍCULO 86.- Se impondrá una multa de 168 a 336 cuotas a quien cometa las infracciones relacionadas con el ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el Artículo 85.

ARTÍCULO 92.- Para proceder penalmente por los delitos fiscales previstos en este capítulo, será necesario que previamente el Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado o el funcionario competente, así como la Tesorería Municipal en su respectivo ámbito de competencia, formule querrela tratándose de

los delitos previstos en los artículos 102, 103, 104, 105, 106 y declare que el fisco sufrió o se le pudo producir perjuicio económico independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento administrativo que en su caso se tenga iniciado. En los demás casos, bastará la denuncia de los hechos ante el Ministerio Público del Estado o ante el Ministerio Público de la Federación en el ámbito de su competencia. Los abogados de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado o de la Tesorería Municipal podrán actuar como Asesores jurídicos dentro de dichos procedimientos.

En los procesos por los delitos fiscales a que se refieren los artículos invocados en este precepto, el Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado o el funcionario competente, así como la Tesorería Municipal en su respectivo ámbito de competencia, podrá participar como parte ofendida en cualquiera de las soluciones alternas y formas de terminación anticipada de un procedimiento penal bajo las normas y condiciones que para tal efecto contempla el Código Nacional de Procedimientos Penales, cuando él o los imputados o procesados paguen las contribuciones originadas por los hechos imputados, las sanciones y los recargos respectivos, o bien estos créditos fiscales queden garantizados a satisfacción de la propia Secretaría, siempre que sea la primera ocasión en que se vean involucrados por éste tipo de ilícitos. La participación anterior en el procedimiento penal se hará discrecionalmente, antes de que el Ministerio Público del Estado o de la Federación formule conclusiones o se emita el alegato de clausura por parte del Ministerio Público y el Asesor Jurídico ante la Autoridad Judicial que corresponda y surtirá efectos respecto de las personas a que la misma se refiera.

En los delitos fiscales en que sea necesaria querrela o declaratoria de perjuicio y el daño o el perjuicio sea cuantificable, el Secretario de

Finanzas y Tesorero General del Estado o el funcionario competente, así como la Tesorería Municipal en su respectivo ámbito de competencia, con el fin de formular ante el Ministerio Público el requisito de procedibilidad que corresponda, podrá allegarse de los datos de prueba necesarios para documentar hechos probablemente constitutivos de delitos fiscales, así como hará la cuantificación correspondiente en la propia querella o declaratoria, o la presentará durante la tramitación del proceso respectivo antes de que el Ministerio Público del Estado o de la Federación formule conclusiones o se emita el alegato de clausura por parte del Ministerio Público y el Asesor Jurídico ante la Autoridad Judicial que corresponda. La citada cuantificación sólo surtirá efectos en el procedimiento penal.

ARTICULO 93.- Cuando una autoridad fiscal tenga conocimiento de la probable existencia de un delito de los previstos en este código y sea perseguible de oficio, de inmediato lo hará del conocimiento del Ministerio Público del Estado o de la Federación según corresponda, para los efectos legales que procedan, aportándole las actuaciones y datos de prueba que se hubiere allegado.

ARTÍCULO 95.-.....

I.-.....

II.-.....

III.-.....

IV.-.....

V.-.....

VI.-

VII.- Tengan la calidad de garante derivada de una disposición jurídica, de un contrato o de los estatutos sociales, en los delitos de omisión con resultado material por tener la obligación de evitar el resultado típico.

VIII.- Derivado de un contrato o convenio que implique desarrollo de la actividad independiente, propongan, establezcan o lleven a cabo por sí o por interpósita persona, actos, operaciones o prácticas, de cuya ejecución directamente derive la comisión de un delito fiscal.

ARTÍCULO 97.-.....

Se impondrá sanción de uno a seis años de prisión, a los servidores públicos que ordenen o practiquen visitas domiciliarias o embargos sin mandamiento escrito de autoridad fiscal competente.

Se impondrá sanción de uno a seis años de prisión, al servidor público que revele a terceros la información que las instituciones que componen el sistema financiero hayan proporcionado a las autoridades fiscales.

ARTÍCULO 102.-.....

La omisión total o parcial de alguna contribución a que se refiere el párrafo anterior comprende, indistintamente, los pagos provisionales o definitivos o el impuesto del ejercicio en los términos de las disposiciones fiscales.

El delito de defraudación fiscal y el delito previsto en el artículo 431 del Código Penal del Estado, se podrán perseguir simultáneamente. Se presume cometido el delito de defraudación fiscal cuando existan ingresos o recursos que provengan de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

.....

.....

.....

ARTÍCULO 103.- Se equipará y será sancionado con las mismas penas del delito de defraudación fiscal, quien:

I.-.....

II.-.....

III.- Desocupe o desaparezca del lugar donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio en el Registro de Contribuyentes de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, después de la notificación de la orden de visita domiciliaria o del requerimiento de la contabilidad, documentación o información, de conformidad con la fracción II del artículo 44 de este Código, o bien después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya garantizado, pagado o quedado sin efectos, o que hubieran realizado actividades por las que deban pagar contribuciones, haya transcurrido más de un año contado a partir de la fecha en que legalmente tenga la obligación de presentar dicho aviso, o cuando las autoridades fiscales tengan conocimiento de que

fue desocupado el domicilio derivado del ejercicio de sus facultades de comprobación.

Para los efectos de esta fracción, se entiende que el contribuyente desaparece del local en donde tiene su domicilio fiscal cuando la autoridad acuda en tres ocasiones consecutivas a dicho domicilio dentro de un periodo de doce meses y no pueda practicar la diligencia en términos de este Código.

ARTÍCULO 133.-.....

I.- Por buzón tributario, personalmente o por correo certificado, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

La notificación electrónica de documentos digitales se realizará en el buzón tributario conforme lo dispuesto en la Ley Sobre Gobierno Electrónico y Fomento al Uso de las Tecnologías de la Información del Estado.

El acuse de recibo consistirá en el documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

Las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar.

Previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un aviso mediante el mecanismo

designado por éste en términos del tercer párrafo del artículo que corresponda a la creación del Buzón Tributario.

Los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar. Dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que le sea enviado el aviso al que se refiere el párrafo anterior.

En caso de que el contribuyente no abra el documento digital en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquél en que le fue enviado el referido aviso.

La clave de seguridad será personal, intransferible y de uso confidencial, por lo que el contribuyente será responsable del uso que dé a la misma para abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

El acuse de recibo también podrá consistir en el documento digital con firma electrónica avanzada que genere el destinatario del documento remitido al autenticarse en el medio por el cual le haya sido enviado el citado documento.

Las notificaciones electrónicas estarán disponibles en el portal de Internet establecido al efecto por las autoridades fiscales y podrán imprimirse para el interesado, dicha impresión contendrá un sello digital que lo autentifique.

Las notificaciones en el buzón tributario serán emitidas anexando el sello digital correspondiente, conforme a lo señalado en la Ley Sobre Gobierno Electrónico y Fomento al Uso de las Tecnologías de la Información del Estado.

II.-.....

III.-.....

IV.-.....

ARTÍCULO 137.- Cuando las personas a quienes se haya de notificar, omitan señalar domicilio en su primer escrito o hayan variado su domicilio fiscal para el caso de que lo hubieren manifestado ante la propia autoridad y no hubieren notificado esta situación, o bien se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o cuando habiéndose efectuado la notificación a través de edictos, el notificado no compareciere, las notificaciones que deban efectuarse, aún las de carácter personal, se efectuarán por estrados a través de instructivo que deberá contener el texto íntegro del acto de autoridad que se pretenda notificar y que se fijará durante diez días en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad y del cual se dejará constancia en el expediente respectivo y publicando el documento citado, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales. En estos casos se tendrá como fecha de notificación la del decimoprimer día, contado a partir del siguiente a aquél en que se hubiera fijado el documento.

ARTÍCULO 146.-.....

.....

I.-.....

II.-.....

.....

.....

Si la exigibilidad se origina por cese de la prórroga o de la autorización para pagar en parcialidades o por error aritmético en las declaraciones, o por tener por no presentada la solicitud de pago a plazos, el deudor podrá efectuar el pago dentro de los seis días siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación del requerimiento.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el 01 de enero del año 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se concede un plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para que la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado implemente el Buzón Tributario y expida las reglas de carácter general relativas al funcionamiento del mismo, atendiendo a las posibilidades presupuestales.

Hasta en tanto no se implemente el buzón tributario, todas las notificaciones, promociones y demás actuaciones, trámites, actos y resoluciones, se continuarán realizando en los términos previstos en el Código Fiscal del Estado vigente al momento de la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Se concede un plazo de 6 meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para que la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado expida las reglas de carácter general relativas a la emisión de la opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales a que se refiere el artículo 33 Bis.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los trece días de diciembre de dos mil veintiuno.

PRESIDENTA

DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA

PRIMER SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ADRIANA PAOLA CORONADO
RAMÍREZ

DIP. BRENDA LIZBETH SÁNCHEZ
CASTRO